

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00180-00

Se aprueba la liquidación de costas y se ordena la entrega de títulos existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260b5f598dad8d378f3242f8148d11b1bd7614fe196b9732b466e8bf78dbd05**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO DEMANDANTE	\$655.150.00
CERTIFICADOS	\$17.000.00
CORREOS	\$0

**TOTAL: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS
(\$672.150.00) M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

AGENCIAS EN DERECHO DEMANDADO	\$1.965.451.00
----------------------------------	----------------

**TOTAL: UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.965.451.00) M/CTE**

De conformidad con el Artículos 316 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2019-00180-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00203-00

Conforme a la petición:

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019-0203 de Banco Av Villas (Cedente) – Grupo Jurídico Deudu S.A.S (cesionario) Vs Alberto Enrique Hoyos Perez.
Asunto: Solicitud Reconocer Personería Abogado Demandante

Actuando *en calidad de Representante Legal* de la compañía **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** Nit. **900.618.838-3**, quien en auto anterior le fue reconocida la calidad de ejecutante, ahora comparezco *actuando como abogado en ejercicio*, portador de la tarjeta profesional No. 206.980 del C.S.J, para que se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**.

Por lo anterior, allego mis datos de notificación:

Dirección: Carrera 42 B No. 12 B-56 Barrio Gorgonzola Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá D.C.
Email: notificaciones@grupojuridico.co
PBX: (571) 7457211
Celular: 3208681681

Igualmente, me permito adjuntar en un (1) folio imágenes extraídas de la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA–, como usuario de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en donde se puede apreciar el correo notificaciones@grupojuridico.co

En armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022¹ **suministro e informo** a su despacho que desde los correos electrónicos que contengan el dominio @grupojuridico.co **también** se realizarán envíos de memoriales, considerando que la respectiva norma estima la generalidad de poder suministrar otros canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Por lo tanto y en la medida que la norma no me limita a enviar solicitudes de manera exclusiva del email por mi registrado ante SIRNA, solicito comedidamente se tenga en cuenta sin ser excluyente las solicitudes que anteceden a esta solicitud allegados del dominio @grupojuridico.co.

Adicionalmente solicito de manera respetuosa la remisión del link del expediente digital, lo anterior para revisión completa del proceso y continuar el trámite del mismo.

Se reconoce personería y se ordena el envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc15ca5cfb3c333e5ce6d834ef5f1049db799f6d1ccf48b41ce1f1f9c457f13**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00433-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53193e7e6e03b15368864d491602ad2e8c429528815a4e6fa2e8f6cf78d19d8**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00455-00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ en el memorial que antecede, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **EDIFICIO MINERVA 70 PH.**, contra **JOSE ANIBAL JARAMILLO GIRALDO**.

2. ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, si es del caso.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

4. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

5. Por secretaría, en el caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

6. Sin condena en costas.

7. Se **RECONOCE** personería jurídica al Abogado JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA, como apoderado sustituto de la entidad demandante EDIFICIO MINERVA 70 PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)

8. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4f585a73eb0c4e69582a30dcf15ea1bf4e50d92a93b45492de85983bd4d722**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00658-00

Se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las entidades relacionadas por la parte demandante.

Limite la medida en la suma de \$ 75.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da2c271fcfb73d9cb4dd07e429d5199aed0c1e2df159c31bce20c3b04ab54f**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00687-00

Se acepta la excusa del curador designado, y de la lista nombrese al siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c9790557c847e0a9c629c45ddb56fb1c8a8d5f6c1cbca8b8da64218e21c376**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00716-00

De conformidad con la petición allegada:

Gestión Judicial

Señores
**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S.-
DEMANDADO(S): FREDDY LEON VILLA GUZMAN Y WILSÓN DE JESÚS
GUZMAN COSSIO**

RADICADO: 033-2019-00716-00

ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, aporto poder de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, conferido por el Dr. SEBASTIÁN CABALLERO ORTEGA en calidad de Vicepresidente Jurídico y a su vez solicito se remita link del expediente digital.

Se aporta el certificado de existencia y representación legal.

Del señor Juez, atentamente

**ADRIANA FINLAY PRADA
C.C 67.003.754 DE CALI
T.P. 104407 C.S DE J.**

Se reconoce personería al Dr. SEBASTIAN CABALLERO y ordena remisión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ca331dea8a231b7cacc5a2a54a2c451f1c7077ab737c57252d2e3a144982c**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00722-00

Córrase por secretaria traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6f4ce23fa110f2c3891d955db114ead4580ddad98961036cfeef2c5a86697**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00839-00

Se acepta la cesión del crédito y se tiene como cesionario a CONTACTO SOLUTIONS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755b3dfe3cd23370134a7565cd642149066075cf154e5e5f9583a0284b812c5**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00061-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495663acdd241070cc0efb0d88b43148222a68185bafc96659e29b83c9cfaba5**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.960.000.00
CERTIFICADOS	\$6.700.00
CORREOS	\$0

TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.966.700.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2020-00061-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00078-00

Como quiera que la parte demandada se pronunció sobre el contrato de transacción allegado, aceptándolo, sin condicionamiento;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **WINNERS INMOBILIARIA SAS** contra **CYNDI ALEJANDRA PERDOMO Y HENRY GUZMAN HERNANDEZ**, por **TRANSACCION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandante**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c93bcfae382d2c08d3069cc56acaa8a979e77d1c01d4120eae6b80ccf11b21f**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00124-00

Se aprueba la liquidación de costas y se ordena la entrega de títulos existentes a la parte demandante, de haber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e1b833cdc70c3ab15a7fdd17bebe4062500bfa4663118d2ad89bd5393e90**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00144-00

Allegada la comunicación del AGUSTIN CODAZZI se nombra de la lista suministrada, a:

[Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020](#)

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar registros

Filtrar palabra clave:

	↑↓ Nombre	↑↓ Ciudad	↑↓ Categoría	↑↓
	JORGE ELIECER GAITANTORRES	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales	

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-79548029
Nombres y Apellidos:	JORGE ELIECER GAITANTORRES
E-mail:	info@jorgegaitanconsultoria.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3104772561
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Líbrese oficio.

De otro lado póngase en conocimiento del demandante el oficio de la oficina de registro de instrumentos públicos:

Cáqueza 10 de Julio de 2.023

Señores.
**JUZGADO TREINTRA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE BOGOTA D.C.C,**
Johanna Catherine Pulido
Secretaria
J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud. Inscripción de la demanda en la
matrícula 152-39202
Ref. Proceso No.2021-00144-00
Oficio. No. 0473
Radicación. CQZ-2023-304

Cordial saludo:

Comendidamente me permito informarle, que el oficio de la referencia, no se turna ni se radica, en la Matrícula **152-39202** ya que el interesado debe pagar los derechos de registro establecidos en la Resolución No. 009 de 06-01- 2023 de la SNR, Ley 1579 de 2012. Y presentarlos en ventanilla, con soporte de pago original y dos fotocopias.

\$ 45.400,00 Convenio No. 76680 de Bancolombia

Se les informa que la oficina está atendiendo de manera presencial, en horario de 8:00A.m. A 4:00 Pm. Jornada continua de lunes a viernes.

Atentamente,

Para que efectuó el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539cf31baea4a31e74462a5c920b5fa97fd2a022c93efd35688ceb401257000**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORIPC Oficio No. 357

Cáqueza 10 de Julio de 2.023

Señores.

**JUZGADO TREINTRA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE BOGOTA D.C.C,**

Johanna Catherine Pulido

Secretaria

J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud. Inscripción de la demanda en la
matrícula 152-39202

Ref. Proceso No.2021-00144-00

Oficio. No. 0473

Radicación. CQZ-2023-304

Cordial saludo:

Comedidamente me permito informarle, que el oficio de la referencia, no se turna ni se radica, en la Matrícula **152-39202** ya que el interesado debe pagar los derechos de registro establecidos en la Resolución No. 009 de 06-01- 2023 de la SNR, Ley 1579 de 2012. Y presentarlos en ventanilla, con soporte de pago original y dos fotocopias.

\$ 45.400,00 Convenio No. 76680 de Bancolombia

Se les informa que la oficina está atendiendo de manera presencial, en horario de 8:00A.m. A 4:00 Pm. Jornada continua de lunes a viernes.

Atentamente,



OMAR CIPAGAUTA MATEUS
Registrador

Proyecto: Jorge. Orlando Rozo Ladino
Aprobó: Omar Cipagauta Mateus

Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza- Cundinamarca

Dirección: Calle 3 con Carrera 1 Esquina

Teléfonos: 8480832- 8480022

Email: ofiregiscaqueza@supernotariado.gov.co

RE: NOTIFICACIÓN OFICIO No. 0473 DE 2023 EXPEDIENTE 110014189033-2021-00144-00

Oficina de Registro Caqueza <ofiregiscaqueza@Supernotariado.gov.co>

Mar 11/07/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS.PDF;

Buen día,

En atención a su solicitud, damos respuesta mediante oficio No 357 del 10-07-2023. Anexo a este mensaje. Matrícula 152-39202

Cordialmente;

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CAQUEZA

Tel: 8480022

Responde: Omar Cipagauta Mateus

Registrador Seccional Cáqueza

De: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 4:22 p. m.

Para: Oficina de Registro Caqueza <ofiregiscaqueza@Supernotariado.gov.co>

Cc: Mary Luz Forero Guzman <mary.forero@ocaglobal.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN OFICIO No. 0473 DE 2023 EXPEDIENTE 110014189033-2021-00144-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.

Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3°, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá

Celular : 3143571634

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de julio de 2023

Señores:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Cáqueza – Cundinamarca

REF: 110014189033-2021-00144-00.

Por medio del presente correo Adjunto Oficio No. 0473 de 2023 actualizado, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Anexo

+ Oficio No. 0473 de 2023

Cordialmente,

ANDREA CRUZ AMAYA

Sustanciadora

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3°, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá

Celular : 3143571634

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

Por favor NO remitir mas de una vez la misma solicitud, dado que congestiona el trámite a sus peticiones. Agradecemos cumplir estas instrucciones para hacer mas ágil su atención.

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P. ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA. CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P. Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 "LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL."

VIRTUALIDAD.

Este Despacho continuará brindando atención en los diferentes canales de difusión o herramientas tecnológicas oficiales del Juzgado con soporte en el Artículo 2° de la Ley

2213 de 13 de junio de 2022, dispuestos de la siguiente manera:

MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

BARANDA VIRTUAL: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#)

Horario de atención **Miércoles** de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

ORIPC Oficio No.378

Cáqueza 24 de Julio de 2023

Señores
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILPE
BOGOTA D.C.
Johanna Catherine pulido
Secretaria
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud. Ordena la inscripción de la
demanda en la Matrícula 152-39202
Ref.2021-00144-00
Oficio No.0473
Radicación. Turno 2023-1834

Cordial saludo:

En atención al oficio citado, me permito remitir debidamente registrada en el folio de matrícula **152-39202** y turno **2023-1834**. Formulario de Calificación y Constancia de Inscripción como el Certificado de Tradición y Libertad. Para los fines pertinentes.

Atentamente,


OMAR CIPAGAUTA MATEUS
Registrador

Numero de folios 7

Transcriptor: Nombre del transcriptor. J. Orlando Roza Ladino

Copia: Nombre de la Dependencia que envía la copia. ORIP Cáqueza.

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 3 con Carrera 1 Esquina
Cáqueza Cundinamarca., Colombia
Email: ofiregiscaqueza@supernotariado.gov.co

Rédigos: RP - COPA - FO - 03 - 02 - 03
Matrícula: 03
Fecha: 2023-07-24



autenticidad de

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 03:06:58 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-1834 se calificaron las siguientes matriculas:

39202

Nro Matricula: 39202

CIRCULO DE REGISTRO: 152
MUNICIPIO: QUETAME

CAQUEZA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

No CATASTRO:
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION ESPINAL DE CHIRAJARA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-07-2023 Radicacion: 2023-1834 Valor Acto:
Documento: OFICIO 0473 DEL: 30-06-2023 JDO 33 DE P//AS CAUSA Y C/CIA MPLE. DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES (DE IMPOSICION JUDICIAL) - PROCESO VERBAL NO. 2021-00144-00) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CODENSA S.A. ESP	8,300,372,480
A: CHAVEZ ANGEL MARIA	3,141,830
A: Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 18 de Julio de 2023 a las 03:06:58 PM

Funcionario Calificador ABOGADO9

El Registrador - Firma

OMAR CIPAGAUTA MATEUS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230718166279725325

Nro Matrícula: 152-39202

Pagina 1

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 03:16:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 152 - CAQUEZA DÉPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: QUETAME VEREDA: CHIRAJARA

FECHA APERTURA: 19-12-1990 RADICACIÓN: 1990-5656 CON: CERTIFICADO DE: 17-12-1990

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS ESCRITURA # 89 DE 20-02-37 NOTARIA VILLAVICENCIO.PROVIENE DEL TOMO 2 # 79.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION ESPINAL DE CHIRAJARA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-1937 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 89 del 20-02-1937 NOTARIA de VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$200

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUEVEDO FRANCISCO

A: CHAVEZ ANGEL MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-07-2023 Radicación: 2023-1834

Doc: OFICIO 0473 del 30-06-2023 JDO 33 DE P/AS CAUSA Y C/CIA MPLE. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES (DE IMPOSICION JUDICIAL) -

PROCESO VERBAL NO. 2021-00144-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CODENSA S.A. ESP

NIT# 8300372480

A: CHAVEZ ANGEL MARIA

CC# 3141830

A: Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230718166279725325

Nro Matrícula: 152-39202

Pagina 2

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 03:16:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-14383

FECHA: 18-07-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: OMAR CIPAGAUTA MATEUS

[Faint, illegible text, likely a stamp or additional information]

220051982

CAMBIO

LIQUIDAR

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 889.999.007-0

Impreso el 10 de Julio de 2013 a las 09:04:14 am.

No. APLICACION: 2013-1834

NOMBRE SOLICITANTE: COENSA S.A.

ACTIVO No. 140 del 20-08-1998 SIC 03 DE PUNAS CAUSA Y VIA AFLE. de BOGOTA D.

MATRICULA: 39202

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	VALOR	DEBE PAGO	CONS. PAGO
11 DENONCIACION	21.800	500	
	21.800	500	
Total a Pagar:	25.100		

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REG.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
 BOG: 07. ICDE PAGO: 1529992 FIN: 935916 VLR:25100

220051983

CAMBIO

LIQUIDAR

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 889.999.007-0

Impreso el 10 de Julio de 2013 a las 02:49:26 am.

No. APLICACION: 2013-14383

MATRICULA: 152-39202

NOMBRE SOLICITANTE: COENSA S.A.

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: 320300

ASOCIADO AL TURNO No.: 2013-1834

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REG.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
 BOG: 07. ICDE PAGO: 1529992 FIN: 935916 VLR:320300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3° Casa de Justicia Localidad de Chapinero, Bogotá.

Celular: 3143571634

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0473
30 de junio de 2023

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Cáqueza – Cundinamarca

Asunto: ACTUALIZA OFICIO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA
Ref. Verbal de Imposición de Servidumbre
Rad. No; 11001-41-89-033-2021-00144-00
Ddte: CODENSA S.A. E.S.P. NIT. 830.037.248-0
Ddo: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ANGEL MARÍA CHAVEZ C.C. 3.141.830 Y LUCILA RUIZ
CHAVEZ C.C. 40.439.453 (actual poseedora).

Comunico que mediante auto de fecha a dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **REGISTRO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **No.152-39202**, predio rural denominado **ESPINAL DE CHIRAJARA** ubicado en la vereda **CHIRAJARA**, municipio de **GUAYABETAL**, Departamento de Cundinamarca, denunciado como propiedad de los aquí demandados **ANGEL MARÍA CHAVEZ** (q.e.p.d.) identificado con C.C. No 3.141.830 y **LUCILA RUIZ CHAVEZ** identificada con C.C. No. 40.439.453 (actual poseedora).

En caso de no pertenecer el inmueble a los demandados, por favor absténgase de registrar la demanda e infórmenos sobre el particular (artículo 593 del C.G del P).

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO INDICANDO SU NUMERO DE RADICACION Y REMITIR LA CORRESPONDIENTE RESPUESTA AL CORREO INSTITUCIONAL: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Catherine Pulido

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b809b32155a75ead27d6614a3a61c9428e4b1204fe7e96c1d9a6fdf3e82fd9**

Documento generado en 04/07/2023 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud Oficio No. 0473 suyo

Oficina de Registro Caqueza <ofiregiscaqueza@Supernotariado.gov.co>

Miércoles 26/07/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

OFICIO No. 378.PDF;

Buen día,

En atención a su solicitud, damos respuesta mediante oficio No 378 del 24-07-2023. Anexo a este mensaje. Matrícula-152-39202

Cordialmente;

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CAQUEZA

Tel: 8480022

Responde: Omar Cipagauta Mateus

Registrador Seccional Cáqueza

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00165-00

Se acepta la cesión del crédito y se tiene como cesionario a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dbc8b0fba7a64ac18d94b7d3ce2b4513a7444ec10828bea5eca738b48013c0**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00198-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61368c263cf336e80550b1ca1da6f354730e922caefa27eedf352ec782a3639**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2´645.500.00
---------------------	----------------

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2´645.500.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2021-00198-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2021-00222-00

De otro lado de acuerdo a la demanda:

PARTE DEMANDADA:

El señor **VICTOR JULIO FLOREZ RODRIGUEZ** con domicilio en la **carrera** 15 48 12 Apto 302, de Bogotá D.C.

A efectos de dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, artículo XX me permito manifestar bajo la gravedad de juramento y tal como se logra evidenciar en el formulario de vinculación anexo, la demandada no aporta dirección de correo electrónico, sin embargo, el deudor actualizó sus datos de contacto, proporcionando el siguiente correo electrónico: **florez0418@hotmail.com**.

Del señor Juez. cordialmente.

Se procedió a notificar así:

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	39148
Emisor	certipostalbq@gmail.com
Destinatario	florez0418@hotmail.com - VICTOR JULIO FLOREZ RODRIGUEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO (Art. 8 DECRETO 806-2020)
Fecha Envío	2021-11-02 16:55
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/02 16:56:22	Tiempo de firmado: Nov 2 21:56:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de

notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **JULIO FLOREZ RODRIGUEZ**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 21/10/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b1ca97661c42086fa148fbcc088763850e24c2a23b1e0767a2a87f39742d85**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00223-00

De la lista de auxiliares nombre al que siga en turno como curador de la señora OLGA OSUNA SALGADO.

Frente a la petición del otro demandado WILFRIDO LOZADA remítase copia del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55425679694cbebc7e1c702116d8917b337e39f55459021da9a438df009248dd**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00250-00

Se acepta la excusa del curador designado y de la lista de auxiliares nombre al que siga en turno como.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe2d785d96f8dd72f3ed8006a0a22be1fb7b228eff211a56371dda3f6544e8**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00060-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc331627a11b69eab43240e6f56e8c431e3e6e15f4795f91236f312506f67a30**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$554.000.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

**TOTAL: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$554.000.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00060-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00090-00

Allegada la notificación a la parte demandada:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	784244
Emisor:	hernan.amaya54@gmail.com
Destinatario:	grupobygsas@gmail.com - Grupo ByG SAS
Asunto:	Solicitud de ejecución sentencia
Fecha envío:	2023-08-13 13:04
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2023/08/13 Hora: 13:06:45	Tiempo de firmado: Aug 13 18:06:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo <small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2023/08/13 Hora: 13:06:46	Aug 13 13:06:46 cl-t205-282el postfix/smtp[29534]: C3D8F1248728: to=<grupobygsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.08/0.0.14/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691950006 v20-20020a05620a0a9400b0076c9cb60fe4sj46_39596qkg.782 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación <small>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small>	Fecha: 2023/08/14 Hora: 07:33:34	Dirección IP: 74.125.210.10 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **HERNAN DARIO AMAYA ESCALANTE**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **INVERSIONES B&G SAS EN LIQUIDACION**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (sentencia y costas), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 06/07/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010ac628c7c76b2d8df03b06a58415d875545196c0aa2422156c83be6cb61e3**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00093-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3433e008f3850b8b7293baa977f71be954ab969363943c8cc60b2a8bcff1351**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO	\$430.000.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00093-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00165-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c571c06de91b495ec498043af72b90b37113d7a4cfb4695ce96f6b058c40b9a1**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.486.470.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.486.470.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00165-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00198-00

Se aprueba la liquidación de costas y se ordena la entrega de títulos existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7720b38b22d624c629598dc807e9a5c5bcd6b32e3e8a4f3a8946bef1467f3b**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$131.800.00
CERTIFICADOS	\$6.500.00
CORREOS	\$8.000.00

**TOTAL: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$146.300.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00198-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00210-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6da75258177f8edadade118ba0dd2e4a2ea9569d36a986bddd5a7d0c005a02**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$388.800.00
CERTIFICADOS	\$12.500.00
CORREOS	\$0

TOTAL: CUATROCIENTO UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$401.300.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00210-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00218-00

Conforme a la solicitud elevada:

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Sumario de Mínima Cuantía de **OSCAR MAURICIO MEDINA DAZA** contra **NUBIA MONTAÑEZ BONILLA, WILSON RODOLFO MONTAÑEZ BONILLA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Radicado 11001418903320220021800
ASUNTO SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITAL

En calidad de apoderados de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, nos permitimos respetuosamente solicitar:

1. Nos sea compartido el **LINK de acceso al expediente digital** dentro del presente asunto, agradecemos que nos sea compartido el link de forma que **no expire** por lo menos durante la duración del proceso para poderlo consultar cuando se requiera y **que permita el ingreso directo sin la validación de correos**, ante las dificultades de acceso que presenta este tipo de link.

Para efectos de notificaciones al suscrito favor direccionarlas al siguiente correo electrónico: notificaciones@padillacastro.com y por favor copiar a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Se ordena el envío del proceso.

De otro lado se ordena requerir al curador dsignado:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

(2023) **EXPEDIENTE No.** 11001-41-89-033-2022-00218-00

De la lista de auxiliares nómbrese curador.

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2023

Doctor(a)
JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ
Abogado(a) Auxiliar de la Justicia

REF: 110014189033-2022-00218-00 Verbal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ab6814627aebb52625bc9edfdb55ac5d0fd05c3fa06b62ebf0b80a8d3fdafa**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00220-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0af5d7fb81fd3e812e39f22b55039da129291fba0552dc50dfecc607b9df6c**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.889.302.00
CERTIFICADOS	\$3.900.00
CORREOS	\$0

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$1.893.202.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00220-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00231-00

Señala el CGP:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

.....

Al correo del juzgado llego la siguiente comunicación:

NOTIFICACION PROCESO 110014189033-2022-0231-00 Ejecutivo.

Edgar Eduardo Ramirez Bojaca <eramirez2000@gmail.com>

Mar 19/09/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente me NOTIFICO del proceso Ejecutivo Radicado con el Número :

110014189033-2022-0231-00

Atentamente.

Edgar Eduardo Ramirez Bojaca.

CC 79.355.425 de Bogotá

Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación de la norma se declara notificado el demandado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo; y ante la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión

sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **CARLOS JULIO TRIVIÑO**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **EDGAR EDUARDO RAMIREZ BOJACA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (letra), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 11/08/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfec61cbc61b204f0d46932e7a96e5cde8a431d7b24e4fbb2006e65af0e0c0**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00231-00

Se pone en conocimiento al demandante la respuesta del juzgado 23 CM:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD, BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 8
Edificio Hernando Morales Molina.
Correo cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.:601-3369521.**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

Oficio No.00764

SEÑORES
**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ LOCALIDAD DE CHAPINERO.**

**REF. EJECUTIVO.
RADICADO: 11001400302320190112600
DEMANDANTE: LA COOËTARIVA MULTIACTIVADE PENNSIONALES-
SOMECA. N.I.T.860.026.153-1.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO RAMIREZ BOJACA. C.C.79.355.425.
ROSALVA BOJACA DE RAMIREZ.C.C.20.315.094
JORGE EDUARDO RAMIREZ CAUCALI. C.C.17.042.641.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), me permito informar que **se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes** comunicado mediante oficio No. 0126 de 11 de enero de 2023, proveniente de ese Despacho en relación con el demandado **EDGAR EDUARDO RAMIREZ BOJACA**, Identificado con **C.C.79.355.425**.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No. 1100141890332022-00231-00 de **CARLOS JULIO TRIVIÑO C.C 11.344.670** contra a **EDGAR EDUARDO RAMIREZ BOJACA C.C.79.355.425**, que cursa en ese Juzgado.

SI EL PRESENTE OFICIO PRESENTA ENMENDADURAS, TACHADURAS, ADICIÓN Y/O NO ES TRAMITADO DESDE EL CORREO ELECTRONICO cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co CARECE DE VALIDEZ.

Sirvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE.
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012c286d17288b20e00598fa584d36409013f258461e76c7e17f1b31f88be181**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00272-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso,

77333

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180907527714960960

Nro Matricula: 172-24687

Página 1

Impreso el 7 de Septiembre de 2018 a las 09:13:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: TAUSA VEREDA: PAJARITO

FECHA APERTURA: 01-10-1987 RADICACIÓN: 87-002371 CON: CERTIFICADO DE: 29-09-1987

CODIGO CATASTRAL: 25793000000000050261000000000000 COD CATASTRAL ANT: 257930000000050261000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 04-11-2015 Radicación: 2015-4889

Doc: OFICIO 1679 del 20-10-2015 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO de UBATE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2015-00205-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONROY VILLAMIL EDILBERTO

A: CESALLOS MICHOT DOUGLAS CHRISTOPHER

A: PERSONAS INDETERMINADAS

Se requiere conocer la real situación del inmueble por lo que se ordena requerir al demandante para que aporte el certificado del inmueble actualizado, más cuando en el proceso aparecen dos personas que se presentaron como propietarios.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DENTRO DEL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO N° 2018-00106 DE LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP- TGI S.A. ESP CONTRA DOUGLAS CRISTOPHER CEBALLOS MICHOT.

En Tausa Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se procede a notificar personalmente a los señores LUZ MERY CIFUENTES MOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 81.988.621 expedida en Bogotá y EDILBERTO MONROY VILLAMIL, identificado con C.C. No. 7.308.967 de Chiquinquirá, en su condición de demandados dentro del proceso de la referencia, aportan copia de la escritura pública No. 2.468 del 30 de agosto de 2002, para acreditar que tienen interés en el predio objeto de servidumbre por haberlo adquirido en compra venta. En virtud de lo anterior, la suscrita escribiente en forma personal procedi a notificarles el contenido del auto admisorio adiado el 26 de noviembre de 2018, el cual fue leído en su integridad y les advertí que a partir del día siguiente a la fecha cuenta con el término de tres (03) días para ejercer el derecho de defensa y dos (02) días más para objetar el estimativo de indemnización en el evento de no estar de acuerdo. Así mismo les hice entrega de copia de la demanda en sesenta (60) folio dos (02) cd's.

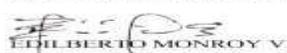
Los comparecientes manifiestan estar de acuerdo con la decisión del Despacho, y fijan su dirección de notificaciones en calle 6 No. 6-50, Barrio Las Acacias, Zipaquirá, celular 3108898993, 3123700715.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Notificada,


LUZ MERY CIFUENTES MOTERO

El Notificado,


EDILBERTO MONROY VILLAMIL

La Escribiente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec437da9ec61035548af545302850ad0a73d185de6276c4b1cf1527e338b3f8**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00289-00

Se niega la petición de suspensión, ya hay causa legal para decretarla ni consentimiento de la otra parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe986cc75170175b756956936e15171267a9eed7881ee71b2548e21566ae27**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00231-00

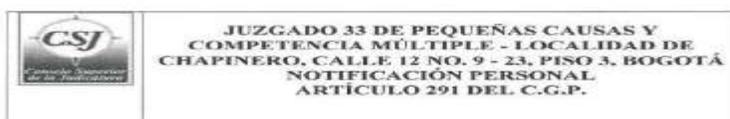
Se señaló en la demanda como sitio de notificaciones:

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 35 A No. 62 – 32 de la ciudad de Bogotá, E-mail: yasmin-soto1224@outlook.com

El demandado **ORLANDO CRUZ CUBILLOS**, recibe notificaciones en la calle 63 F # 28-20 Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Bogotá, se desconoce el correo electrónico del demandado.

La demandada **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS**, recibe notificaciones en la calle 113 # 55 - 79, apartamento 301, de la ciudad de Bogotá, se desconoce el correo electrónico de la demanda.

Se procedió a notificar así:



SEÑOR
ORLANDO CRUZ CUBILLOS
CALLE 63 F # 28-20, BARRIO SIETE DE AGOSTO
Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

NÚMERO RADICACIÓN DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2022-00291 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO 15-09-2022

DEMANDANTE:
GENARO CRUZ CRUZ

DEMANDADOS:
**ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
ORLANDO CRUZ CUBILLOS**

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarme personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Documentos anexos: Auto admisorio, demanda, subsanación de demanda y anexos.

Empleado responsable
Nombre y apellidos:



Parte Interesada

Yasmin Soto
YASMIN YAMILE SOTO CIRO
FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE
CHAPINERO, CALLE 12 NO. 9 - 23, PISO 3, BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.**

SEÑORA
ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
CALLE 113 # 55-79, APARTAMENTO 301
Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

NÚMERO RADICACIÓN DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE
PROVIDENCIA

2022-00291 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE 15-09-2022
ARRENDADO

DEMANDANTE:

GENARO CRUZ CRUZ

DEMANDADOS:

**ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
ORLANDO CRUZ CUBILLOS**

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Documentos anexos: Auto admisorio, demanda, subsanación de demanda y anexos.

Empleado resp.

2 / 46

Nombre y apellidos:

20 SEP 2022

La demandada ISABEL CRISTINA CRUZ, contesto la demanda:

allego contestación demanda Proceso Restitución No.2022-00291 De GENARO CRUZ
Contra ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS, Con copia a la parte demandante.

VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Lun 24/10/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VICTOR E CATAMA

T.P.28035 C.S.J.

Se corrió traslado al demandado, quien se pronunció.

Frente al otro demandado, se requirió al demandante:

Pero no se aprecia la constancia de entrega, artículo 291 (La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte dicha constancia y así tener la notificación válida de este demandado.

Y aporto:

	<p>JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO, CALLE 12 NO. 9 - 23, PISO 3, BOGOTÁ NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.</p>
--	--

SEÑOR
ORLANDO CRUZ CUBILLOS
CALLE 63 F # 28-20, BARRIO SIETE DE AGOSTO
 Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

NÚMERO RADICACIÓN DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE
 PROVIDENCIA

2022-00291 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE 15-09-2022
ARRENDADO

DEMANDANTE:

GENARO CRUZ CRUZ

DEMANDADOS:

ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
ORLANDO CRUZ CUBILLOS

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Documentos anexos: Auto admisorio, demanda, subsanación de demanda y anexos.

Empleado responsable

Nombre y apellidos:



Parte Interesada

Yasmin Soto C
YASMIN YAMILE SOTO CIRO
 FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Nombre: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO
Contacto: ---
Dirección: CLL 12 N° 9 23 PISO 3 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 00
Identificación: C Cedula 129233

Datos de destinatario

Nombre: ORLANDO CRUZ CUBILLOS
Contacto: ---
Dirección: CLL 63F N° 28 20 BARRIO SIETE DE AGOSTO BOGOTA BOGOTA [CP: 11221]
Teléfono: ---
Identificación: 632820
Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL ART 291 DEL CGP ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA SUBSANACION DE LA

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: GENARO CRUZ CRUZ
Radicado: 2022 00291 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandado: ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS Y OTRO
Notificado: ORLANDO CRUZ CUBILLOS
Fecha auto: 15 SEPTIEMBRE 2022

El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2022-09-21 12:52:42

BOGOTA - FC

www.prontoservicios.cbs.com.co	6775528	MIL.900.310.858-2	Guia: 415811900935		POS
FECHA IMPRESION	2022-09-20 13:31:48	FECHA ADMISION	2022-09-20 13:31:48	ORIGEN	BOGOTA BOGOTA
DE: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO		PARA: ORLANDO CRUZ CUBILLOS		DIRECCION: CLL 63 F N° 28 20 BARRIO SIETE DE AGOSTO	
CONTACTO: ---		TELÉFONO: ---		IDENTIFICACION: 129233	
Tipo de Envío: COMITENTE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION PERSONAL ART 291 DEL CGP ANEXO AUTO A					
DEMANDA SUBSANACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS					
VALOR DECLARADO \$ 0.00		OTROS VALORES \$ 0.00		FLETE \$ 10000.00	
N. DE SEGURO 0.00		VALOR TOTAL \$ 10000.00		21 SEP 2022 10:20	
IMPRESO POR PRONTO SERVICIOS (www.prontoservicios.com.co) Usuario: FOTOCOPIAS TERRERA					



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO. CALLE 12 NO. 9 - 23, PISO 3, BOGOTÁ NOTIFICACION PERSONAL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

SEÑOR ORLANDO CRUZ CUBILLOS CALLE 63 F # 28-20, BARRIO SIETE DE AGOSTO Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

NÚMERO RADICACION DEL PROCESO / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2022-00291 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE 15-09-2022
ARRENDADO

DEMANDANTE: DEMANDADOS:
GENARO CRUZ CRUZ ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS
ORLANDO CRUZ CUBILLOS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia entendida el día 15 del mes de septiembre del 2022.

Donde se admitió la demanda , profirió mandamiento de pago , ordenó citar o dispuso Notificar a los demandados , proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago Anexo: Copia de la demanda y sus anexos auto admisorio mandamiento de pago

Empleado responsable: Parte Interesada

Nombre y apellidos: FIRMA *Yusmar y Soto*





BOGOTA - FC 6776326 CRA 80A # 64C-26 B/VILLALUZ NE 900 210 305-3 OPERACIONES BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Rev. 0536 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MNTIC	 Guía No. 418563800835 292 - Notificación 292 Radicado: 2022 00291 Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Fecha auto: 15 SEPTIEMBRE 2022 Para consulta en línea escanee Código QR
---	---

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente Nombre: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO Contacto: --- Dirección: CLL 12 N° 9 23 PISO 3 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 00 Identificación: C Cedula 129233
Datos de destinatario Nombre: ORLANDO CRUZ CUBILLOS Contacto: --- Dirección: CLL 63F N° 28 20 BARRIO SIETE DE AGOSTO BOGOTA BOGOTA [CP: 111221] Teléfono: --- Identificación: 632820 Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL ART 292 DEL CGP ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA ANEXOS
Datos de notificación Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: GENARO CRUZ CRUZ Radicado: 2022 00291 [292 - Notificación 292] Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Demandado: ORLANDO CRUZ CUBILLOS Y OTRO Notificado: ORLANDO CRUZ CUBILLOS Fecha auto: 15 SEPTIEMBRE 2022
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2022-10-12 19:49:24

BOGOTA - FC
www.prontoenvios.com.co
CRA 80A # 64C-26 B/VILLALUZ
NE 900 210 305-3
OPERACIONES BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Rev. 0536 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MNTIC

Guía: 418563800835
POD

CONTIENE (VERIFICAR) NOTIFICACION PERSONAL ART. 292 DEL CGP ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA ANEXOS

CLL 12 N° 9 23 PISO 3 110321 BOGOTA BOGOTA

CLL 63F N° 28 20 BARRIO SIETE DE AGOSTO BOGOTA BOGOTA [CP: 111221]

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

ORLANDO CRUZ CUBILLOS Y OTRO

ORLANDO CRUZ CUBILLOS

15 SEPT 2022

Henry moreno
2022 00291

¡ Precios desde \$ 1.999 por envío en Bogotá, Colombia

Notificaciones que se hicieron conforme al CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el segundo demandado, ORLANDO CRUZ CUBILLOS, ya está notificado y guardo silencio.

Como la parte demandada ISABEL CRSITINA CUBILLOS y la parte demandante en las excepciones y su respuesta, aportaron pruebas **y no hay pruebas por practicar**, se decretan las pruebas aportadas por las partes, se ordena pasar a despacho este proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aafacfa137ec9f306dcd4b2701931c5a187d8951eee121a2f31c1e5989a39**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00295-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282f9ed705f343dedee23a5c2a19e1ef7d78eaf164c88b44dc2921853b69628**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$164.105.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

**TOTAL: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS
(\$164.105.00) M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00295-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00303-00

Se aprueba la liquidación de costas y del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ee27351f6986992efe1e24e13ea63a95821f0cab0e4b53181dffa9976c2a5**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.455.000.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$26.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS
(\$1.481.000.00) M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00303-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00304-00

Solicita la parte demandante:

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF. : EJECUTIVO
RAD. : 2022-00304
DTE. : WILLIAM RODRIGUEZ GONZALEZ
DDO. : CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de esta urbe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.529, Expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado No. 342.858, expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado del extremo actor, acudo a su egregio despacho en aras de solicitar se decrete:

1. La terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
2. El Desglose del contrato base la presente acción a la parte pasiva.
3. Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión de este proceso.
4. En caso de existir depósitos judiciales dentro del presente proceso entréguese a la parte demandada.
5. Sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.
6. Archivo definitivo del expediente.

Informo desde ya que renuncio a los términos de ejecutoria del proveído de terminación.


GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA
C.C. No 1.030.526.529 de Bogotá
T.P. N° 342858 del C.S de la Judicatura

Con facultad:

WILLIAM RODRIGUEZ GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19.270.484** quien es mayor de edad con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C.**, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que por medio del presente manuscrito otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA**, quien también es mayor de edad con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C.**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.030.526.529**, Expedida en **Bogotá D.C.**, y portador(a) de la tarjeta profesional N° **342858**, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico perezsantamariaabogado@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación, proceso **EJECUTIVO** en contra de **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.020.772.011**, quien es mayor de edad con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C.**, **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **4.221.373**, quien es mayor de edad con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C.**, en razón al incumplimiento sobre el contrato de arrendamiento No. **127976**, con fecha de inicio **15 de mayo de 2017**, respecto del inmueble ubicado en la **CL 127C BIS NO 6-46 ET 1 AP 706** de la ciudad de **BOGOTA D.C.**

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería y en general de todas aquellas inherentes o necesarias para el buen desempeño y defensa mis intereses, de conformidad a lo previsto por el Artículo 77 del código general del proceso, igualmente el gestor queda facultado para el cobro de los títulos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia.

Cabe precisar, que mi apoderado o gestor judicial podrá adelantar diligencia de conciliación, en aras de compeler o advenir a la parte arrendataria y deudores solidarios para llegar a un acuerdo amistoso sobre los rubros dejados de pagar y restituir el inmueble objeto de tenencia, facultad discrecional del procurador judicial en el sentido de acudir a la justicia ordinaria o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos debidamente autorizados por la ley para tal fin.

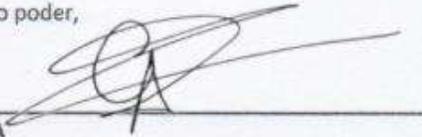
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado, en los términos y fines del presente mandato.

Señor Juez,


FIRMA

WILLIAM RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. 19.270.484

Acepto poder,


FIRMA

GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA
C.C. 1.030.526.529, Expedida en Bogotá D.C.
T.P. 342858, Del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: perezsantamariaabogado@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **WILLIAM RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **CARLOS ANDRES VARGAS Y OTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandada**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del

funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2d5c1883e591f88195cac888ec3c95e7eb9aae0313e7dd17cc2207b50f318**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00383-00

Cumplido el requerimiento:

SEÑOR

**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**EJECUTIVO SINGULAR
ASERCOOPI
MERCHAN DE CARDONA GLORIA INES
2022-383**

REFERENCIA: AUTOTRAMITE

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora de la referencia, me dirijo a su despacho para lo siguiente:

Conforme al auto del 10/08/2023, me permito informar al Despacho bajo la gravedad de juramento que la entidad demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada por medio de la solicitud de crédito. (Anexo evidencia de ello).

Del Señor Juez,

Atentamente,



JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P No. 222.335 del C. S de la J

Se tiene:

Las notificaciones se hicieron así:

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.795.354 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 222335 del C. S de la J, obrando en calidad de Apoderada de **ASERCOOPI**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho para lo siguiente:

1. Allego **NOTIFICACION PERSONAL** Artículo 291 del C.G.P., debidamente enviada al domicilio del demandado con la constancia de la empresa de correo **POSTA COL**, que **SI FUE NOTIFICADO** en este lugar.
2. Por lo anterior, comedidamente solicito se fije notificación por aviso Artículo 292 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P No. 222.335 del C. S de la J

En la demanda se indicó:

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.795.354 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 222335 del C. S de la J, obrando en calidad de Apoderada de **ASERCOOPI**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho para lo siguiente:

1. Allego **NOTIFICACION PERSONAL** Artículo 291 del C.G.P., debidamente enviada al domicilio del demandado con la constancia de la empresa de correo **POSTA COL**, que **SI FUE NOTIFICADO** en este lugar.
2. Por lo anterior, comedidamente solicito se fije notificación por aviso Artículo 292 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P No. 222.335 del C. S de la J



CERTIFICACION
SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.
www.postacol.com - Nit 811047028-0
RPOSTAL 0195 Licencia Minic 01953

980472600002

Que el día 21/2/2023 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

Juzgado remitente	JUZGADO 33 PQ
Dirección de juzgado	CL 63 # 9 -76 PISO 3
Tipo de proceso	EJECUTIVO ART 291 C.G.P.
Demandado citado	MERCHAN DE CARMONA GLORIA INES
Dirección demandado citado	CR 10 # 72-33 TORRE B PISO 11 COLPENSIONES
No de radicado del proceso	2022-383
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVO ASERCOOPI
La diligencia se pudo realizar	SI
Recibido por identificación	STICKER COLPENSIONES
Teléfono.	
Observaciones	

NOTA: Para todos los efectos se solicita tomar como válida la información del documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario, se certifica que el contenido del original es exacto a la copia cotejada.

posteriormente indico una dirección electrónica:

REFERENCIA: ALLEGAR ENVIO MEMORIAL 292 NEGATIVO

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.795.354 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 222335 del C. S de la J, obrando en calidad de Apoderada de ASERCOOPI, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho para lo siguiente:

1. Allego NOTIFICACION PERSONAL ART. 292 del C.G.P. debidamente enviada al domicilio del demandado con la constancia de la empresa de correo POSTA COL, que NO FUE NOTIFICADO en este lugar.
2. Por lo anterior, comedidamente solicito se tenga en cuenta la siguiente dirección de correo electrónico jazmin.2012.jyo@hotmail.com , para efectos de notificación. Me permito informar que se obtuvo de la solicitud de crédito la cual adjunto.

Y aporto la notificación:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	689994
Emisor	juridicoselsolar@gmail.com
Destinatario	jazmin.2012.jyp@hotmail.com - MERCHAN DE CARDONA GLORIA INES
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO // 2022-383
Fecha Envío	2023-05-31 14:44
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/31 14:57:57	Tiempo de firmado: May 31 19:57:57 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/31 14:57:59	May 31 14:57:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17651]: B3614124871E: to=<j.2012.jyp@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.11.33]:25, delay=2.2, delays=0.11/0/0.76/1.3, dsn=2.6.0, status=s:2.6.0 <bd409e214eb243dcd1ad7b8cddel50d730e123554172a9a1347d4583f2e1entrega.co> [InternalId=123201136914045, Hostname=MN2PR12MB4504namprd12.prod.outlook.com] 50910 bytes in 0.259, 191.333 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/31 16:15:23	Dirección IP: 186.0.49.122 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A217M Build/SP1.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.132 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /05/31 16:16:27	Dirección IP: 186.0.49.122 Colombia - Risaralda - Pereira Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SAMSUNG SM-A217M AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/21.0 Chrome/105.481.154 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al punto que se verifica adjunto en la Nación y toda autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación de la norma se declara notificado el demandado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo; y ante la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **ASERCOPY**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **GLORIA INES MERCHAN**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (PAGARE), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 29/09/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df9e31f15282264f47f3d7f0808d9469b9949b4b118206e70b1c19f65a554e**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00426-00

Cumplido el requerimiento:

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ASERCOOPI
DEMANDADO RODRIGUEZ MENDEZ ANGEL MARIA
RADICADO 2022-426

REFERENCIA: AUTOTRAMITE

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora de la referencia, me dirijo a su despacho para lo siguiente:

Conforme al auto del 03/08/2023, me permito informar al Despacho bajo la gravedad de juramento que la entidad demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado por medio de la consulta del DATA (Ubica Plus). (Anexo evidencia de ello).

Del Señor Juez,

Atentamente,

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
C.C. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P. No. 222.335 del C. S de la J

Se tiene:

Las notificaciones se hicieron así:

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ASERCOOPI
DEMANDADO RODRIGUEZ MENDEZ ANGEL MARIA
RADICADO 2022-426

REFERENCIA: ALLEGAR ENVIO MEMORIAL 291

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.795.354 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 222335 del C. S de la J, obrando en calidad de Apoderada de ASERCOOPI, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho para lo siguiente:

1. Allego NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 del C.G.P. debidamente enviada al domicilio del demandado con la constancia de la empresa de correo POSTA COL, que NO FUE NOTIFICADO en este lugar.
2. Por lo anterior, comedidamente solicito se tenga en cuenta la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de notificación: mariacobra36@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
C.C. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P. No. 222.335 del C. S de la J

Y aporto la notificación:



Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación de la norma se declara notificado el demandado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo; y ante la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **ASERCOPY**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **ANGEL MARIA RODRIGUEZ**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este

despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 01/11/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3900ced43f6bece99083c07cc6eb93e82cb6dc42176ba4fb88ba0504fd6823a**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00446-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso:

Se indicó en la demanda la dirección para notificaciones:

PARTE DEMANDANDA: La parte Demandada es:

EF EDUCACION INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 8001496682, Y para efectos de las notificaciones de Ley, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, representado legalmente por la señora **CATALINA ARTEGA LOPEZ**, con cedula de ciudadanía número 1.018.405.832, con correo electrónico mariangela.falsonet@ef.com. Representante y Promotora de **EF SUIZA**.

Sin embargo, se realizó la notificación a otra dirección:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040044062215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, LOCALIDA DE CHAPINERO
Radicado	11001-41-89-033-2022-00446-00
Demandante(s)	JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
Demandado(s)	EF EDUCACION INTERNACIONAL SAS
Nombre del destinatario	EF EDUCACION INTERNACIONAL S.A.S
Dirección electrónica destino	jessica.fonseca@ef.com
Fecha de la providencia	01 de Junio de 2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Jun 2023 11:00
Observaciones	Ninguna.
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA x ANEXOS x AUTO ADMISORIO x	
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-862 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

Dirección que corresponde a la registrada en el certificado de la Cámara de Comercio:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 78 - 57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jessica.fonseca@ef.com
Teléfono comercial 1: 6161130
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 9 # 78 - 57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jessica.fonseca@ef.com
Teléfono para notificación 1: 6161130
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Y la parte demandada presenta contestación de la demanda:

11001-41-89-033-2022-00446-00

Mariana Rojas <mrojas@brickabogados.com>

Mar 1/08/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Merchán <amerchan@brickabogados.com>

14 archivos adjuntos (17 MB)

20230727 Contestación demanda EF.pdf; 20230801 Excepciones previas VF.pdf; Anexo 1 (Certificado EF).pdf; Anexo 2 (Poder).msg; Anexo 3.1.PDF; Anexo 3.2.pdf; Prueba 4 (2).pdf; Prueba 5.msg; Prueba 1.pdf; Tarjeta profesional apoderado.pdf; Cédula apoderado.pdf; Prueba 3.png; Prueba 4.png; Prueba 2.png.

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de Inscripción de Contrato
Demandante: JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
Demandados: EF EDUCACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.
Radicación: 11001-41-89-033-2022-00446-00

Respetados señores:

Andrés Felipe Merchán De la Hoz, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.767.173 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **EF Educación Internacional S.A.S.**, sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el NTT 800.149.668 - 2, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta como Anexo No. 1, y en poder especial que se adjunta como Anexo No. 2, por medio del presente me permito otorgar contestación a la demanda identificada en el Asunto.

Cordial Saludo,

BRICK
ABOGADOS

MARIANA ROJAS

mrojas@brickabogados.com

(571) 743 27 28

Calle 97 A No. 8-10 Of. 202

Bogotá D.C., Colombia

www.brickabogados.com

El contenido de este mensaje (y sus archivos adjuntos) es información confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata de todos sus dispositivos de almacenamiento. Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación, por cualquier medio, en todo o en parte, de este mensaje y sus archivos adjuntos, para cualquier propósito.

Resulta entonces evidente que la contestación de la demanda fue extemporánea, ya que se notifica en forma electrónica el día 29 de junio y contesta el 1 de agosto, cuando ya se han superado los términos.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al CGP:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Y se ordena pasar a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cfb7b0fdc90e8c7eeb3e08a0c357bdfc271c3d081880936142a4396b504ca**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00460-00

Revisados los argumentos de la parte demandante y como opta por notificar en forma física, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, se repone el auto que negó la notificación y se autoriza a continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04d13100fd3a599ac8c81d21936a199e08c1b71a913fbfe50567b1e807f9a**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00466-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffea4e39f03bdf2f814c8368adcb2d57e715bfe98869b39d20bb3d9ecaf0d12**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$421.600.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

**TOTAL: CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$421.600.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00466-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00497-00

Se aprueba la liquidación de costas y del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673cfd5097e3f2243bb934b1488d88eada2b48fb4510f36f0e681af4787f82**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$208.552.00
CERTIFICADOS	\$6.500.00
CORREOS	\$0

**TOTAL: DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$215.052.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00497-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00559-00

Requíerese al pagado para que dé respuesta al oficio 0164 del
30/01/23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77d4b340e213647d49f74599537175174db06752b43b27d044ce741a0745a3**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00568-00

Requiérase al pagado para que dé respuesta al oficio 0164 del
30/01/23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7618014f70e97d7a08c717f3f313b730ad6d3a01cadc8427aa4f7c4dfe9a7cf**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00626-00

Se indicó en la demanda que los demandados son:

DEMANDADOS: RENE MEZIAT RESTREPO
RENE JOAQUIN MEZIAT
DANIEL PHILIFE MEZIAT
JUANOT S.A.S. representada legalmente por NATALIA JOSEFINA DE LAS
MERCEDES AGUIRRE GÓMEZ (o a quien haga sus veces)

Y en auto posterior se ordenó:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00626-00

En atención al informe secretarial y a los documentales aportados al despacho por la parte demandante y la parte demandada respecto de un acuerdo de pago y abonos a la deuda y de acuerdo al documento aportado por el demandado el 18/03/2023 a través de la cuenta de correo electrónico rmeziat@gmail.com, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 301 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **RENE MEZIAT RESTREPO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** remítase el expediente completo de forma virtual a la demandada al correo electrónico autorizado para notificaciones y contabilizar el término con el que cuenta para contestar y excepcionar.

TERCERO: **INSTAR** a la parte actora para que proceda a notificar a los demás demandados dentro del presente proceso.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que ponga en conocimiento del despacho la totalidad de abonos realizados a la deuda.

Por lo que se le requiere notifique a los demás demandados so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fae348c27a933cf3b04077c54e772c201c93a972589513debbe29def9b5305**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00631-00

Luego de negar la terminación, aportan las partes los siguientes documentos:

La parte demandada:

Respetada y apreciada doctora. Cordial saludo.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 79'882.176 de la ciudad de Bogotá, y portador de la T.P 316.210 del C.S. de la j. Obrando en el presente proceso como apoderado judicial de la Sociedad MERCADO DEL CHICO S.A.S. identificada Nit No 901267857-1 de la ciudad de Bogotá, en calidad de demandado en el presente proceso de la referencia con el fin de realizar las siguientes peticiones:

SOLICITUD.

PRIMERO: Solicito al despacho darle tramite a la terminación del proceso por pago total de la obligación y entregar los títulos a DACTIL ID IDEAS & DISEÑO LTDA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso esta con solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizar la entrega de los títulos judiciales que en efecto están dentro del proceso a la parte actora DACTIL ID IDEAS & DISEÑO LTDA, conforme a la solicitud de terminación por pago total de la obligación realizado entre las partes.

HECHOS.

PRIMERO: Como se me encomendó realizar una labor de recuperación de cartera por error involuntario a las partes se omitió a este togado dicha información creando una con función al despacho.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E. S. D.

Demandante: DACTIL ID IDEAS & DISEÑO LTDA
Demandado: MERCADO DEL CHICÓ
Radicado: 11001418903320220063100
Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.



JUAN CAMILO OCHOA YEPES mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.672.494 domiciliado y residente en la misma ciudad, en mi calidad de representante legal de la sociedad **MERCADO DEL CHICÓ S.A.S.**, identificada con NIT 901267857 - 1 manifiesto a usted que otorgo poder especial, pero **amplio y suficiente** a **PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.892.176 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 316.210 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para realizar toda clase de actuaciones y diligencias que sean necesarias para defender mis intereses y cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, excepcionar, reconvenir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, tachar documentos, solicitar pruebas, solicitar o recibir títulos o depósitos judiciales y en general todas las demás facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y a la defensa de mis intereses, así como las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase el Despacho reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JUAN CAMILO OCHOA YEPES
C.C. 98.672.494
Representante Legal
MERCADO DEL CHICÓ S.A.S.
901267857 - 1

JURIDICA
GUT
2024

Acepto,

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
C.C. 79.892.176 de Bogotá D.C.
T.P. 316.210 del C.S. de la J.

por la parte demandante:

Señor
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de DACTIL I D IDEAS & DISEÑO
L T D A CONTRA MERCADO DEL CHICO S.A.S Rad.: No. 11001-41-
89-033-2022-00631-00.**

LINA MARÍA MUÑOZ MORENO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.635.719 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante **DACTIL I D IDEAS & DISEÑO L T D A**, nit 900.054.223-2, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto notificado el 25 de agosto, mediante el cual se hacia requerimiento a las partes para aclarar las respectivas solicitudes que fueron presentadas al Despacho y dando alcance al memorial radicado por el apoderado de la sociedad ejecutada **MERCADO CHICO**, manifiesto que coadyuvo la petición incoada por lo cual ruego al despacho:

Como consecuencia de lo anterior pedimos:

1. Acceda a decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Se ordene la entrega del títulos de depósito judicial que están a órdenes del Despacho con ocasión de la orden de embargo de sumas de dinero a la sociedad ejecutante **DACTIL I D IDEAS & DISEÑO L T D A**, **NIT 900.054.223-2**.
3. Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, se libren oficios respectivos y se entreguen a la sociedad ejecutada, **MERCADO DEL CHICO S.A.S**, **Nit No 901.267.857-1**, En lo que proceda se ordene desglose de los títulos base de la ejecución.
4. Rogamos que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes.

En cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022, el correo de la apoderada de la sociedad ejecutante: lmunoz@qimabogados.com

Agradecemos su atención,

Atentamente,



MIGUEL FRANCISCO DEL PORTILLO OBANDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 80.086.959 de Bogotá en mi calidad de representante legal, de la sociedad **DACTIL ID IDEAS & DISEÑO LTDA**, nit 900.054.223-2 manifiesto a usted con el acostumbrado respeto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **LINA MARIA MUÑOZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 43. 635. 719 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 111.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **DACTIL ID IDEAS & DISEÑO LTDA**, sea reconocida como abogada dentro del presente trámite y, inicie adelante y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo singular en contra de: **MERCADO DEL CHICO S.A.S**, Nit No 901.267.857-1, para solicitar el cumplimiento de la obligación de dar contenida en el título base de la ejecución Facturas electrónicas:

1. No 1009 de 2021, por el saldo a pagar de la misma un por un total de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO SEISCIENTOS NUEVE (\$ 10.568.609,00).

2. No 1010 por el total de la factura a pagar por un valor de : DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.053.397,00).

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, reasumir, sustituir, notificarse de todas las decisiones que sean proferidas, acudir a las audiencias, solicitar medidas cautelares y en general para todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de los fines para los cuales se confiere este poder de conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 77 del CGP

Así confiero;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **DACTIL ID IDEAS y DISEÑO LTDA** contra **MERCADO DEL CHICO SAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandante**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7860762f2f79223390edb119748b330adff1e9017983f20258a2b1e212f2b1f**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00637-00

Surtido el emplazamiento nombre de la lista el curador siguiente,
líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13f5e5d0add41d1691bf89a548fb02d5aa32b29a71f5723f05b404af59f930**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00642-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6ba3e6ecddc0f3593f34374d7f12c7e3166a229de34d73051ad52d65c1998**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.340.506.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS
(\$1.340.506.00) M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00642-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00653-00

Surtido el emplazamiento nombre de la lista el curador siguiente,
líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756da6be3523d660b512c5280fa199a165ffb40a4b060cb7623dd826d4032c4**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00686-00

Se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607066902183a6058c1a4e23a9a996ecbaeb1063eed6f5a18e8386445f29adc9**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$572.000.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

TOTAL: QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$572.000.00) M/CTE

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

110014189033-2022-00686-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **EDALTEC SAS Y OTRO**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **GRABART SAS**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (acta de conciliación), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 23/02/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3614bd7c40fdeb08841ae9e1378ae85f218e93c29d09feb129cb6199050d8**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00691-00

Solicita la parte demandante:

NIT: 901108836-4

SEÑOR
JUZGADO (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

REF: EJECUTIVO
DDTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: DAVID LEONARDO PORTELA MONTEALEGRE C.C 1106787485
RAD: 2022-691

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito respetuosamente señor Juez la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. El levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas y practicadas.
2. Que no se condene en costas al extremo pasivo.
3. Que se le haga entrega del título ejecutivo base del recaudo y objeto de la presente acción ejecutiva al demandado.
4. Renuncio a términos de ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 89.745.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253936 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CASAS PINEDA NELSON MAURICIO	C.C. 000000080765430
SUPLENTE	
MACHADO GUERRERO NATALY ANDREA	C.C. 000001015419289

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCOLOMBIA SA** contra **DAVID LEONARDO PORTELA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandada**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710fd2837bdf26756e020aba9c924e6ceb06e44b117e8617db7b92e2dd1a45c**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00753-00

Por secretaria remítase el expediente al curador y contabilice términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95f2fdb73246da2b37cd2dd1b5e5aab9e2061f35f5f640707abef6f6d9525**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00765-00

Solicita la parte demandante:

Señor(a)
JUZGADO 33 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
CHAPINERO DE BOGOTÁ, D.C.

E.	S.	D.
PROCESO:	Ejecutivo Singular	
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	
DEMANDADO:	ALEJANDRO ESCOBAR BUSTAMANTE	
CEDULA:	1.128.272.249	
E-MAIL:	alejandroeb1988@gmail.com	
RADICACION:	2022-765	

MARTHA LUCÍA CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 28.947.540 de Cajamarca y con Tarjeta Profesional 99.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto al Señor Juez que:

El deudor demandado pagó la **Totalidad de la Obligación** contenida en el Pagaré **49608XXXXX63727 - 54714XXXXXX90471**, que acá se cobra.

En consecuencia solicito:

- ✓ Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones.
- ✓ Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la parte Demandada.
- ✓ Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la parte demandada.
- ✓ Ordenar el desglase de los documentos base de ejecución a la parte demandada. Por tratarse de una demanda de reparto virtual y dado que el original del Pagaré reposa en el banco AV VILLAS S.A. la parte demandada deberá comunicarse a la línea de audiovillas Bogotá 4441777 a efectos de coordinar la entrega del mismo.
- ✓ Que no se condene en costas y agencias en derecho.
- ✓ Manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación del Proceso por Pago Total de las obligaciones demandadas.

Del Señor Juez;

MARTHA LUCÍA CASTELLANOS BELTRAN
C.C. 28.947.540 de Cajamarca
T.P. 99.958 del C. S. de la J.
e-mail: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Coadyuvar;

BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136 de Bogotá
T.P. 42.213 del C. S. de la J.
e-mail: betsabe_torres@yahoo.com.co

CEA

Martha Lucía Castellanos Beltrán
Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006

CC - 28947540

Extrajudiciales
Representante Legal para
Asuntos Judiciales y
Extrajudiciales

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **ALEJANDRO ESCOBAR BUSTAMANTE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandada**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d04b3da02cb4800ed27bdae8fcdad3999ce096e76ca22a2558f2985ba16e**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00766-00

Señala la demanda el sitio de notificaciones del demandado:

NOTIFICACIONES:

- Las personas las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado Calle 82 No. 102-79 Bloque 14 Apto 113 en Bogotá. Correo electrónico: albalucia03@hotmail.com
- La señora **LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ** podrá ser notificada en la Calle 45 No. 13-41 Apto 308 del Edificio Gran Avenida, en Bogotá. Hasta el momento se ignora el correo electrónico de la señora demandada, porque se ha negado a suministrarlo a la oficina de administración del edificio. -
- La señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MALDONADO**, Representante Legal del Edificio Gran Avenida, podrá ser notificada en la Calle 45 No. 13 - 41, en Bogotá; correo electrónico: edificiogranavenida@gmail.com

Y se notificó así:


JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ CALLE 82 No. 9-76 Piso 3º CASA DE JUSTICIA LOCALIDAD DE CHAPINERO
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DEL ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CONFORME AL ART. 8º DEL DECRETO 806 DEL 04-06-2020
Bogotá, D.C. Abril 10 de 2.023.

Señoras:
LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ
EDIFICIO GRAN AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL
CALLE 45 NUMERO 13-41 APARTAMENTO 308
Bogotá. -

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

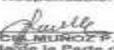
No. del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia:
33-2022 - 00766 - 00	Ejecutivo Singular	ENERO 19 de 2023

DEMANDADA: LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ -
DEMANDANTE: EDIFICIO GRAN AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada 19 de Enero de 2.023, donde LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado contra: **LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ**.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de conformidad al auto adjunto al presente, de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que debido a la pandemia, los juzgados se encuentran cerrados y atendiendo vía virtual, por lo tanto a fin de que ejerza el derecho de defensa y dando cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio del 2020, usted pueda contestar la demanda y remitirla directamente desde su correo electrónico al correo electrónico del juzgado: 33j33ccstia@cojudicial.ramajudicial.gov.co

Anexo: Copia Informal: Demanda: Auto Admisivo Dirección del Despacho Judicial: Calle 82 No.9-76 Piso 3º, Casa de Justicia Localidad de Chapinero.

Persona Responsable:

ALBA LUCÍA MUÑOZ P.
Apoderada de la Parte demandante
Nombres y Apellidos






**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
CALLE 63 No. 9-76 Piso 3° CASA DE JUSTICIA LOCALIDAD
DE CHAPINERO**

**NOTIFICACION POR AVISO JUDICIAL
ART. 292 DEL C. GENERAL DEL PROCESO**

Bogotá, D.C. Junio 30 del 2.023.

Señora:
LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ
EDIFICIO GRAN AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL
CALLE 45 NUMERO 13-41 APARTAMENTO 306
Bogotá. -

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

No. del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia:
<u>33-2022 - 00756-00</u>	<u>Ejecutivo Singular</u>	<u>ENERO 19 de 2023</u>

DEMANDADA: LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ. -

DEMANDANTE: EDIFICIO GRAN AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL,

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada 19 de Enero de 2.023, donde LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado contra: LUZ FANNY CARMONA VASQUEZ.

Se advierte a la demandada que ESTA NOTIFICACIÓN QUEDA SURTIDA al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega de la presente comunicación.

Además, le acompaño copia informal de la providencia que le notifico, todo de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, para que de este último podrá manifestar ante el Juzgado lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. - Dentro del horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. o al CORREO ELECTRONICO: electrónico del juzgado: 33pccmbta@csjcdelramajudicial.gov.co

Anexo: Copia informal: Demanda: Auto Admisorio Dirección del Despacho Judicial: Calle 63 No.9-76 Piso 3°, Casa de Justicia Localidad de Chapinero. -

Persona Responsable:



Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación de las normas, se declara notificado el demandado, del mandamiento ejecutivo; y ante la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **EDIFICIO GRAN AVENIDA PH**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **LUZ FANNY CARDONA VAZQUEZ**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (certificado), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 19/01/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205d6e35de1fcbc732ab42c1f78e9111e1d8275ca28374d82c8396aa376f74d4**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00767-00

Téngase por reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a62d3da60696caeee7d953e57471c35b1e1f7f12e03e878325709b9daccbb3**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00795-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE
CHAPINERO**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE PARQUE INDUSTRIAL SAN
NICOLAS P.H. vs BANCO DE BOGOTÁ**

ASUNTO: TERMINACION PROCESO

PROCESO N° 2022-00795-00

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre y en representación de la sociedad demandante, respetuosamente le manifiesto que la obligación demandada ha sido cancelada satisfactoriamente en la forma y términos convenidos por las partes, habiéndose conciliado la obligación demandada en la suma total de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$42.796.399.00)** por concepto de capital, intereses y costas procesales.

En consecuencia, respetuosamente le solicito:

PRIMERO. - Decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO. - Ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en este proceso, ordenando se oficie a quien corresponda para tal efecto.

TERCERO. - Que no se condene a ninguna de las partes en costas del proceso.

Del señor Juez, atentamente.

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES

C.C. N° 19.260.292

T.P. N° 27.155 del C.S. de la J.

Con facultad para recibir

BOGOTA ASUNTO: PODER

SANDRA JARA ROMERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.254.497, obrando como Administradora, a nombre y en representación del PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLAS P.H., identificado con el Nit. N°901.038.478, tal como lo acredita el certificado de personería jurídica adjunto con la demanda, por medio del presente escrito manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES identificado con la cédula de ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado con T.P. N°27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico asonakcoltda@hotmail.com, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que con fundamento a lo dispuesto en el Art 468 del Código General del Proceso, presente y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit N° 800.002.964-4, a fin de exigir el pago de la suma de CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.122.400.00), que adeuda por concepto de cuotas de administración ordinarias a razón de \$1.016.000.00 mensuales; y una (1) cuota extraordinaria en el mes de Julio de 2022 por valor de \$3.962.400.00, causadas mes vencido desde el mes de Febrero de 2022 (inclusive), hasta el mes de Noviembre de 2022 (inclusive), MÁS los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, liquidados a la tasa máxima autorizada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día primero (1) del mes subsiguiente al vencido, MÁS las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses que se causen a partir del mes de Diciembre de 2022, hasta la terminación del proceso, MÁS las costas del mismo.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir el presente poder, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley, hacer posturas por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes, evento en el cual se entenderá autorizada para recibirlos en nombre de la Propiedad Horizontal que represento, y recibir en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, para solicitar la suspensión, la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación, para retirar y cobrar los títulos judiciales que obren en el proceso, y para solicitar la protección de las garantías constitucionales fundamentales que sean vulneradas con la actuación judicial correspondiente.

Del señor Juez, atentamente,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLAS PH** contra **BANCO DE BOGOTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a6a7883c274dfbfa481c73d5c923bb4b84e09f79e561296ed5178574eca38**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00807-00

Solicita la parte demandante:

Señor
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
LOCALIDAD CHAPINERO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2022 - 0807
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA DEL PILAR LASSO LOPERA Y HEREDEROS
(CARLOS SANCHEZ PEINADO Q.E.P.D) C.C. 13891610
ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, mayor, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número. 28.947.540 expedida en Cajamarca, Tolima, quien actúa en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. tal y como consta en el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el referido proceso, manifiesto al señor juez que:

El deudor demandado pagó la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 523577XXX0918108 que acá se cobra.

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandada.
3. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la Parte Demandada.
4. Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva y teniendo en cuenta que, por haberse presentado la demanda de manera virtual, los originales pueden no reposar en el juzgado, caso en el cual serán entregados directamente al demandado, para lo cual debe comunicarse a línea de AUDIOVILLAS número 444 1777.
5. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas.

Del Señor Juez,

Firmado digitalmente por Martha
Lucia Castellanos Beltran
Fecha: 2023.11.10 14:46:29 -0500

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN
C.C. 28.947.540 expedida en Cajamarca, Tolima

Coadyuvo solicitud

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES

C.C. No. 51.602.619 de Bogotá

T.P. No. 34.457 del C.S.J.

pvalegal@velascoasociados.com.co

R8.VD

ACH - 1285

Peticion proveniente de la representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **SANDRA LILIANA DEL PILAR LASSO y OTROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandada**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d51b1a0da0def779db30357076b9a3b3b7f2c9a4ee086b40e5bd5e276d021e**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00038-00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde manifiesta la solicitud de retiro de la demanda, por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE:**

1. ACEPTAR la **TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

2. ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2b2afd5967d91b7e426bd33664d9a2d6c50a26da708078b8325eb8ab2170b**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00085-00

En atención al memorial presentado por la parte actora:

/Vía correo electrónico/

Señor

**JUZGADO TREINTAITRÉS (33) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia de bien inmueble.

Radicación: 2023-00085 (11001418903320230008500).

Demandante: Álvaro Enrique Pachón Muñoz.

Demandando: Manuel Pachón.

Asunto: Impulso procesal.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido del señor **ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN MUÑOZ**, me dirijo a su honorable Despacho para **IMPULSAR** el presente proceso y **SOLICITAR**, cumplido ya el tiempo del emplazamiento y del traslado para el demandado, **ORDENAR SEGUIR** con la **ETAPA PROCESAL** que corresponde (audiencia inicial, etcétera).

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,

Se ordena el emplazamiento del demandado:

X. MANIFESTACION ULTERIOR.

Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, **MANIFIESTO** que tanto la demandante como el suscrito apoderado señalamos como última dirección de notificaciones del señor **MANUEL PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.858.682 de Bogotá, era la **CL 59 6 31 GS 8** y, por lo mismo, **DESCONOCEMOS** otra dirección de notificaciones del señor **MANUEL PACHÓN**, por lo cual su Despacho habrá de emplazarlo y de nombrarle un curador *ad litem* según ordena la ley.

Surtido además el emplazamiento de las personas indeterminadas se sin que compareciera alguna se nombra curador para que la represente, de la lista elabórese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176fdc64572ddb1c43dec64856a05a02887059d8e800149bb0ce11b2f5e120**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00123-00

Se aprueba la liquidación del crédito presentada y sin objeción y la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3c1b1a436e9997df629524ca782fe409c75f765a4d37681a69e514effc86d**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.406.000.00
CERTIFICADOS	\$0
CORREOS	\$0

**TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2'406.000.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

Proceso 110014189033-2023-00123-00

HOY **01-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00145-00

Conforme al siguiente auto se ordenó incluir la corrección en la notificación al demandado:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00145-00

De acuerdo a lo solicitado se corrige EL MANDAMIENTO DE PAGO ASI:

1. Por el capital de las doce cuotas pendientes causadas entre el 5 de septiembre de 2019 y hasta agosto de 2020, ascienden a la suma de \$4.267.692.00. M/cte.
2. Por la suma de \$4.646.623, por concepto de los intereses de plazo correspondiente a las doce cuotas pendientes.

En lo demás queda incólume el auto.

Frente a la notificación esta deberá incluir el auto que corrige el mandamiento de pago.

Sin embargo, de la revisión de la notificación y el envío de los documentos y autos no se aprecia este, por lo que se deberá notificar en debida forma con esta pieza procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b91b8a66eebdc3be86ae19a961f9b93b3a3372994fb8354117e12c2982fad1**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00156-00

Se indicó en un principio en la demanda:

NOTIFICACIONES

La parte demandada MALDONADO MEJIA MARILUZ, recibe notificaciones en la CARRERA 27 # 42 - 43 - BOGOTÁ El correo electrónico MANIFIESTO EN CALIDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO LA DIRECCION ELECTRONICA

Posteriormente se una dirección electrónica:

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho a fin de:

Me permito solicitar al despacho muy respetuosamente tener en cuenta para efectos de notificación al extremo pasivo la dirección de correo electrónico aportado por el titular en las diferentes gestiones comerciales realizadas al mismo. la cual es marimaldonado00@hotmail.com

2015-07-16 11:35:54	3112772660	Promesas a Cuotas	yorilvargas030	DIRECCION CRA 27 N. 42 43 SUR BARRIO EL CLARET EN BOGOTA TEL FJO NO TELL CEL 3112772660 CORREO MARIMALDONADO00@HOTMAIL.COM SE HABLA CON LA TT AFIRMA QUE PARA EL DIA 18 JULIO REALIZARA UN PAGO POR VALOR DE 100.000 SE CONFIRMARA EL DIA 21 JULIO YA QUE SE ENCUENTRA SIN TRABAJO POR QUE SE ENCUENTRA EN UN TRATAMIENTO MEDICO MUY DELICADO SE ACTUALIZAN LOS DATOS Y SE REALIZA AGENDAMIENTO PARA EL DIA 21 DE JULIO EN LA TARDE
------------------------	------------	----------------------	----------------	--

Ruego al Señor(a) Juez(a) tener en cuenta lo anterior expuesto para los efectos de tener como nueva dirección de notificaciones del demandado y por tanto se

Y se notificó así:



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	504817
Emisor	feder.severiche348@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	marimaldonado00@hotmail.com - MALDONADO MEJIA MARILUZ
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 MALDONADO MEJIA MARILUZ CC 52330316
Fecha Envío	2023-08-08 15:12
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /08/08 15:13:29	Tiempo de firmado: Aug 8 20:13:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /08/08 15:13:32	Aug 8 15:13:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[14550]: C8ED51248829: to=<marimaldonado00@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/0.31/2.2, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <423ceb04aaa70db4f295d56aa64cbc60321525fdbfebd03b09b3c5349ec9f05entrega.co> [InternalId=76261439318384, Hostname=SA1PR15MB4577.namprd15.prod.outlook.com] 27142 bytes in 1.565, 16.929 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparto Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento para a constatar acuse de recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación de la norma se declara notificado el demandado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo; y ante la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **AECSA SA**, a través de apoderado

judicial, promovió proceso ejecutivo contra **MARY LUZ MALDONADO MEJIA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 16/03/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d7350897f389189edac880275f81834d6c42212fe3ae3209b4ca6c91875872**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00183-00

Se señaló en la demanda la dirección de la parte demandada:

La sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A.** puede ser notificada en Carrera 15 # 88 - 21 OFICINA 702 Bogotá D.C. Dirección electrónica: info@novacionblue.com

la que corresponde a la inscrita en la cámara de comercio.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 15 # 88 - 21 Oficina 702
Bogota
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@novacionblue.com
Teléfono comercial 1: 3003860186
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 15 # 88 - 21 Oficina
702
Bogota
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@novacionblue.com
Teléfono para notificación 1: 3003860186
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Luego aporta el siguiente:

Notificacion Proceso Declarativo Demandante: ENTerritorio Demandado: Novacion Blue S.A.

Ana Cristina Ruiz Esquivel <aruiz4@enterritorio.gov.co>

Lun 26/06/2023 3:04 PM

Para: info@novacionblue.com <info@novacionblue.com>; notificaciones@enterritorio.gov.co <notificaciones@enterritorio.gov.co>

CC: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Auto Admite.pdf; 01Demanda (1).pdf; Subsanacion demanda Novacion Blue SA09042023 (1).pdf;

Señores:

NOVACION BLUE S.A.
L.C

Asunto: Notificación personal

Demanda: PROCESO DECLARATIVO

Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

Demandado: NOVACION BLUE S.A NIT No 8000450622

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Radicación: 11001-41-89-033-2023-00183-00

En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se notifica del auto admisorio de la demanda, el término para contestar será de (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP, los cuales empezaran a contar vencidos los dos días siguientes al recibo de esta comunicación.

El 9 de abril de 2023, se remitió la demanda, subsanación y el link de pruebas que está en el acápite de anexos para su consulta.

Nuevamente se remiten todos los documentos mencionados.

[@Notificaciones](#) enviar por servicio certificado el correo y los adjuntos al email info@novacionblue.com

Cordial saludo,

Ana Cristina Ruiz Esquivel

Grupo de Defensa Jurídica

Contratista

aruiz4@enterritorio.gov.co

(+57) (601) 915 6282

Pero no acredita el ACUSE DE RECIBIDO, por lo que se le requiere para que lo aporte.

De otro lado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
Calle 15 No. 10-61 Nivel: 2A
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0823JZ-3791
Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2023

Señor:
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de única instancia No. 11001-40-03-012-2017-01528-00 iniciado por COVAL COMERCIAL S.A. NIT 830.063.800-7 contra NOVACION BLUE S.A. NIT 800.045.062-2 (Origen Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 y 25 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno **OFICIARLE**, teniendo en cuenta se decretó el **EMBARGO** de **REMANENTES** y/o bienes que le llegare a quedar o se le llegare a desembargar de propiedad del aquí demandado **NOVACION BLUE S.A. NIT 800.045.062-2**.

Lo anterior para que obre en el proceso Ejecutivo No 2023-00183

Se limita la medida a la suma de \$10.050.000,00 M/CTE

Para dar cumplimiento a la orden comunicada deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. Los dineros se deberán consignar en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ No. 110014303000.

Todas las contestaciones deberán ser remitidas al correo radicacioni02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceda de conformidad.

Por lo que se ordena inscribir la medida, librese oficio al juzgado 02 civil municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f66dc7400fc577ec62a1fbd1e5c5145c5f6e1cd0546aa62c5357f30860ff43**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00264-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, los demandados son:

1.2. LA PARTE DEMANDADA QUEDARÁ CONFORMADA ASI:

1.2.1. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, identificadas con CC. 39.681.414 de Usaquén, o por quien

haga sus veces, aseguradora del vehículo de placas **TLY550**, con póliza responsabilidad **EXTRACONTRACTUAL** vigente para el momento de los hechos.

1.2.2. COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S., identificado con NIT 900.192.570-4, representado por su Gerente la señora MARÍA EMMA MELO DE RODRIGUEZ, identificada con CC. 20.609.071, o por quien haga sus veces, empresa propietaria del vehículo de placas **TLY550**.

La parte demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** se notifica y contesta demanda:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD: 110014189033-2023-00264-00 - DTE: JULIO ESNEIDER PUCHIGAY - DDO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

Juan Pablo Araujo Ariza <jparaujo5@hotmail.com>

Jue 3/06/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoslegacol@hotmail.com

<abogadoslegacol@hotmail.com>

CC: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujobogados.co>; mcastellanos@araujobogados.co

<mcastellanos@araujobogados.co>; mdelarosa@araujobogados.co

<mdelarosa@araujobogados.co>; vtorregroza@araujobogados.co <vtorregroza@araujobogados.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN JULIO ESNEIDER - BOLIVAR COMERCIALES - ANEXOS.pdf

Señor
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**
E. S. D.

Radicado: 110014189033-2023-00264-00
Demandante: Leida María Salazar Marulanda
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, obrando en mi condición de apoderado de Seguros Comerciales Bolívar., de acuerdo con el poder que se aporta al expediente, dentro del término legal procedo a radicar **contestación de la demanda** presentada por la señora JULIO ESNEIDER PUCHIGAY, contra mi representada.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, me permito remitir el presente correo a la parte actora y su apoderada, así como el resto de los sujetos procesales.

Agradezco dar acuse de recibo al presente correo.

Cordialmente,

Juan Pablo Araujo Ariza
Apoderado Seguros Comerciales Bolívar

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
E. S. D.

Demandante: Julio Esneider Puchigay Cardozo
Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado: 110014189033-2023-00264-00
Asunto: Poder Especial.

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** como apoderado principal, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 15.173.355 de Valledupar, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 143.133 del C.S.J., con correo electrónico registrado jparaujos@hotmail.com, para que en nombre de la sociedad que represento, actúe, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En favor de la Doctora **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.525 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.580 del C.S.J., con correo electrónico maridelarosa24@hotmail.com para que actúe en nombre y representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en el proceso de la referencia actualmente tramitado ante este Juzgado, y en general para que ejecute todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Mis apoderados quedan legalmente investidos de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente las de notificarse, proponer excepciones, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, realizar llamamiento en garantía según corresponda, recibir, desistir, transigir, conciliar, revocar, inclusive de fecha de falsedad o de autenticidad y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

Faltando entonces por notificar al otro demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES, por lo que se requiere a la parte demandante cumpla su carga so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075f78d03546400646dca2fd6e4ae6885d90fc32d54c37917effd7e672a79fa9**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00330-00

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda:

Señor (a),
JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001418903320230033000
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO LOZANO MANCO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LEIDY GINNETH CADENA BLANDON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.170.424 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 63 #11-09, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional número 358.078 del C. S. de la J., obrando en calidad de abogada, conforme al poder adjunto, correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA lcadena@cisa.gov.co, de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** identificada con NIT número 860.042.945-5, sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente concurre ante Usted, con el objeto de Contestar la Demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, bajo los siguientes términos:

HECHOS:

1. Es cierto, es una prueba documental anexa a la demanda.
2. Nos acogemos a lo que se encuentre probado.
3. No es cierto, en el pagaré se establece la forma de vencimiento la cual corresponderá de acuerdo con el motivo por el cual se haya tenido que completar este título por la universidad Nacional de Colombia, esto es, que puede llenarse con vencimiento a día fijo o a la vista, lo cual fue aprobado por acuerdo entre las partes, garantizado por medio de la firma y autenticación ante notaria.
4. Parcialmente cierto, CENTRAL DE INVERSIONES SA, ha realizado el cobro de la deuda desde el 2017 a la fecha, tal y como se puede advertir en la certificación anexa a esta contestación firmada por el Gerente de Cartera.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Parcialmente cierto. La prescripción de un derecho o acción no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción.
8. Es cierto, es una prueba documental anexa a la demanda.
9. No es cierto, desde el año 2017 CENTRAL DE INVERSIONES SA ha realizado el cobro de la deuda, tal y como se puede advertir en la certificación anexa a esta contestación firmada por el Gerente de Cartera.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De manera general manifiesto que nos allanamos a las pretensiones teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, y que a la fecha el Codeudor, demandante en el presente proceso no ha querido llegar a un acuerdo de pago con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pese a los diferentes requerimientos que se le han hecho como él mismo estableció, y que en certificación adjunta se puede comprobar.

SOLICITUDES:

Teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente demanda se exonere a la condena de costas y agencias en derecho a mi representada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

PRUEBAS:

• **DOCUMENTALES:**

CERTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES a cargo del demandante tal y como se expide a nombre del Gerente de Cartera de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Conforme al CGP:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Ante la no necesidad de decretar pruebas de oficio, pase a despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3161e93f4e2ee53bde76e13166d188ad84d616b9bce06e04bd1c566cebb85**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00367-00

Procede el despacho a resolver el recurso de “apelación” contra el auto que rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma.

No obstante mencionarse APELACION:

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA DEL 28 DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 1001-41-89-033-2023-00367-00

El despacho en aplicación del párrafo del artículo 318, lo tramita como reposición, por ser un proceso de única instancia:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Procede entonces a resolver el recurso anunciado que revocara el auto que rechaza la demanda, por la siguiente razón:

Sea lo primero indicar que el presente proceso, verbal sumario, trata de una responsabilidad civil extracontractual y para omitir el requisito de procedibilidad se solicitó la siguiente medida cautelar:

SEÑORES
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA - REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE DEMANDA
DECLARATIVA
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SINIESTRO 74420
PRESUPUESTO 1373236 PLACA FOT967 POLIZA 101080681 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE mayor de edad, Vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.277.971 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 292.328 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor Gustavo Rodriguez mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.082.211 de Bogotá y quien en el presente proceso es parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA que se adelanta en contra de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860.009.578-6, representada por el representante legal o quien haga sus veces; al negarse el reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el contrato de seguro No. POLIZA 101080681 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del SINIESTRO 74420 PRESUPUESTO 1373236 PLACA FOT967 donde mi mandante es tercero afectado, lo anterior, para garantizar la efectividad del proceso y en aras de no causar un agravio mayor al patrimonio de mi mandante, pongo en su conocimiento las siguientes solicitudes respetuosas y fundadas legalmente:

1. Solicito la inscripción de la presente demanda en el certificado correspondiente de la parte demandada, librando el respectivo oficio a la cámara de comercio donde se encuentra registrada o a la autoridad que corresponda

Del Señor Juez

Atentamente

El CGP establece como medida cautelar para los procesos verbales:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.....

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Como quedó establecido el demandante solicito una medida cautelar autorizada para este tipo de procesos, por lo que se deberá corregir la actuación revocando el auto que rechaza la demanda y admitiéndola.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **GUSTAVO RODRIGUEZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** (art. 368 CGP). (Responsabilidad Extra-contractual)

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Se ordena al demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. ANDRE CAMILO TARAZONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b73898b9e8be54071ef5755c73b5a5f970e48fd618b11bbc1da100e0ba91bf

Documento generado en 23/11/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00368-00

Allegada la contestación de la demanda por la parte demandada, el día 15/08/23, de conformidad con el artículo 421 del CGP se ordena correr traslado a la parte demandante para que en el término de 5 días para que pida pruebas adicionales.

Se reconoce personería al abogado FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1078877d4a843c2616026c7ad29fd3d89fa086637b9d1755b22ba70f5ac5f71**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS/ 2023-00368

HIPOTECAS 2 CHICO <hipotecas2@inmobiliariachico.com>

Mar 15/08/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: liderabogados.sas@gmail.com <liderabogados.sas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion demanda YAMILE OFELIA MONTILLA.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA
DEMANDADOS: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA
RADICADO: 11001418903320230036800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Adjunto lo enunciado en el asunto

Cordialmente,

FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS
C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.124 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA
DEMANDADOS: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA
RADICADO: 11001418903320230036800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia por medio de la presente me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 421 del C.G.P., de la siguiente forma:

EN CUANTO LOS HECHOS

1. Es cierto, la aquí demandante suscribió documento privado con sus acreedoras, sin que en este se halle ninguna relación con la parte aquí demandada, esto, dado que el documento en mención no fue suscrito por el representante de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S.
2. Es cierto, el documento suscrito por la demandante contiene la enunciación de una deducción de honorarios, por valor de \$18.000.000, respecto a un proceso de pertenencia, sin embargo, en ningún momento contrajo obligación alguna INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S. como quiera que no suscribió este documento
3. No es cierto, en ninguna parte del documento suscrito entre la demandante y sus acreedoras, de fecha 22 de mayo de 2015, se evidencia la obligación respecto a que la deudora debía adelantar con la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., un proceso de pertenencia respecto a inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1464923. Esto, tal y como se puede leer en el mencionado documento.
4. Es parcialmente cierto, en el entendido que la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, otorgo a la parte demandada poder para **designar** apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de pertenencia, sin embargo, no hay constancia o prueba que demuestre que la demandante le entrego a la mi poderdante la suma de \$18.000.000, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

5. NO es cierto, por cuanto INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS no otorga créditos, y no me consta el pago del préstamo, por cuanto el pago por parte de la señora YAMILE OFELIA MONTILLA a sus acreedoras no se hizo por intermedio de la inmobiliaria y no existe prueba de ello.
6. No es cierto, en el entendido que la que la INMOBILIARIA no ostenta la facultad para adelantar procesos judiciales. De otra parte, el abogado designado mantuvo informada a la YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA de manera verbal y escrita, sobre el avance del proceso y de las gestiones adelantadas, esto hasta antes de que la demandante decidiera revocar el poder, luego no se entiende como al día de hoy pide resultados cuando se le revocó el poder, con lo cual quedo impedido el profesional del derecho para adelantar cualquier gestión.
7. No es cierto, la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA si tenía conocimiento del proceso de pertenecía que se inicio a su favor, tanto así, que, para el día de la audiencia inicial, fijada para 15 de julio de 2018 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se le notificó vía correo electrónico de la realización de dicha diligencia confirmando el recibo de este, tal como consta en correos electrónicos del 13 y 14 de junio de 2018, que apporto al presente documento. Cosa que informo el Doctor Orlando Castaño.

De igual manera, el profesional del derecho, le informo a la parte demandante sobre los procedimientos adelantados para la inscripción de la falsa tradición ante la Superintendencia de notariado y registro zona centro, tal como consta en los correos electrónicos del 13 y 20 de agosto de 2019. Dado que la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA autorizo la inscripción de la falsa tradición, bien se entiende que ella conocía de las gestiones realizadas a su favor por el Doctor Orlando Castaño, en virtud de poder otorgado.

8. No es cierto, no existe prueba de que mi representada halla exigido dejar dineros como requisito para otorgar créditos, como tampoco es cierto que la inmobiliaria otorgue créditos, por cuanto el documento a que hace alusión la parte demandante de fecha 22 de mayo de 2015, NO fue suscrito por la parte demandada.
El crédito se lo otorgaron las acreedoras que constan en la escritura de constitución de hipoteca número 1.381 de fecha 22 de mayo de 2015, de la notaría 30 de Bogotá D.C.
9. Es parcialmente cierto, al requerirse al Doctor Orlando sobre dicha comunicación se pudo evidenciar que la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA efectivamente solicito información sobre su proceso de pertenencia, pero direccionado al correo del

Doctor Orlando Castaño, en el cual se relacionaron los deberes profesionales del abogado, cosa que en nada tiene injerencia mi mandante.

10. Es parcialmente cierto, al preguntarse al Doctor Orlando sobre dicha comunicación se pudo constatar que efectivamente el mismo le envió a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA la gestión realizada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, tendiente a subsanar el certificado especial de pertenencia y así sanear "la titulación del predio", tal como lo indico el profesional del derecho y como consta la comunicación de fecha 20 de enero de 2021, la cual fue recepcionada por los abogados de la parte demandante, en correo de la misma fecha.

11. Es parcialmente cierto, en cuanto que al consultarse al Doctor Orlando el mismo indica que se remitió a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA solicitud del certificado especial de pertenencia, pero no mi poderdante.

12. No es cierto, al consultarse al Doctor Orlando por la gestión de la solicitud del certificado especial de pertenencia el mismo manifestó que era necesario corregir el registro que se encontraba en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que después del mismo se pudiera pedir el certificado especial de pertenencia, por lo cual no es ajustada a la realidad la afirmación en cuanto que hasta solo el 2021 se requirió el documento en mención.

Por otro lado, con los anexos de la demanda, donde se incluye el historial del proceso de pertenencia iniciado por el Doctor Orlando, se puede evidenciar que el profesional del derecho adelanto las gestiones necesarias para llevar a buen fin dicha causa, sin embargo, por decisión del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se decidió inadmitir la demanda para aportar un documento que se demora en tramitar casi un mes calendario. Por lo cual, queda claro que no estaba en manos del abogado un resultado deseado por la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA en proceso iniciado.

13. Es cierto, conforme a los documentos aportados en la demanda. Donde se evidencia el efectivamente se radico derecho de petición respecto a la devolución de documentos, sin embargo, no se acepta la afirmación en cuanto el "no cumplimiento de lo pactado", dado que la inmobiliaria no ha pactado ningún negocio alguno con la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA.

14. Es cierto, el 26 de abril de 2021, se le dió contestación al derecho de petición elevado por la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA a mi representada, en el cual, se

relacionaron las gestiones realizadas por el Doctor Orlando en el proceso de pertenencia, sin embargo, no se accedió a las peticiones en el entendido que es el Doctor Orlando el encargado en gestionar las labores judiciales de la causa judicial en cuestión y que se estaba adelantando por el mismo.

15. Es cierto, conforme a los documentos aportados en la demanda

16. Es cierto, conforme los documentos aportados en la demanda. Y en dicha comunicación se le informo a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, que, se le hace entrega de los documentos solicitados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES: DECLARATIVAS

- 1.** Me opongo, en el tendido que INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., no hace parte integrante del documento de fecha 22 de mayo de 2015 y ni mucho menos lo suscribe, por lo cual no hay prueba de constitución de ninguna obligación a favor de la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA por parte de la aquí demandada.
- 2.** Me opongo, en el entendido que INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., no tiene ninguna obligación contractual con la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, y, por tanto, no puede incumplir algo que no existe.
- 3.** Me opongo, dado que INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., no es deudora de la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, como quiera que no contrajo obligación alguna.

FRENTE A LAS PRETENSIONES: CONDENATORIAS

- 1.** Me opongo, dado que INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., no ha pactado ninguna obligación a favor de la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, ni ha incumplido contratos que no existen.
- 2.** Me opongo, puesto que INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., no tiene deuda con la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, y por tanto no le es correspondiente responder por ninguna indexación de capital.
- 3.** Me opongo, dado que no se ha causado ningún daño o perjuicio por parte de mi representada a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA
- 4.** Me opongo, toda vez que esta acción es completamente infundada.

Hechos los pronunciamientos correspondientes en cuanto a los hechos y presiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

Para presentar las excepciones de mérito me permito traer a colación la **sentencia C- 726** de 2014, en donde la Corte Constitucional aclaro los requisitos para la procedencia del proceso monitorio en los siguientes términos:

“Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en el momento de la presentación de la demanda.” (negrilla fuera del texto)

Expuesto el anterior pronunciamiento me permitiré desarrollar las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Indica la apoderada de la parte demandante que existe una relación contractual entre la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA con la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., conforme al documento suscrito el 22 de mayo de 2015. Sin embargo, en dicho documento no se evidencia que mi representada, supuestamente, como parte contractual, haya suscrito dicho documento. Antes bien, se evidencia que el acuerdo privado entre las partes gira respecto a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA y las señoras ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO.

¹ Artículo 25 Código General del Proceso.

Y si bien se refleja en el documento del 22 de mayo de 2015, que se van a ejecutar unas deducciones por valor de un estudio de títulos y honorarios por concepto del proceso de pertenencia sobre los derechos de cuota de uno de los inmuebles objeto de la presente hipoteca, no existe prueba que los mismos se hayan realizado. Es decir, nos encontramos ante un documento donde unos terceros vinculan a mi representada, pero este no cuenta con el valor jurídico para obligar a INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S.

Y es que recuérdese que el elemento fundamental para constitución y perfeccionamiento de un contrato es el acuerdo de voluntades, cosa que no se aprecia en el documento del 22 de mayo de 2015, ya que en el mismo no hay una exteriorización de la voluntad que refleje el deseo de mi representada de obligarse.

Igualmente, téngase en cuenta que la demandante persigue la responsabilidad civil y contractual de mi mandante por las "*obligaciones contenidas en el documento privado suscrito el 22 de mayo de 2015*", es decir, busca constituir un contrato con mi poderdante por un documento en el cual no se AVISORA DE NINGUNA FORMA la expresión del consentimiento de la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., en cabeza de su representante legal, lo cual resulta en un objetivo imposible, dado que es necesario para la existencia de un contrato que la voluntad de los contratantes se manifieste y así se creen obligaciones, con lo cual, NO EXISTE CONTRATO sin acuerdo de voluntades.

Así pues, "*es menester que el acto de voluntad, tanto en su formación interna como en su exteriorización, sea serio y cierto. De lo contrario será un acto de voluntad desprovisto de eficacia jurídica.*"²

De igual forma, mal se entendería que el poder conferido por la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA a la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., se deba entender como algún tipo de contrato de mandato, dado que el otorgamiento de poderes especiales se entiende como un acto de apoderamiento en el cual se distingue de un contrato de mandato en el hecho que " : a) *el mandato se origina siempre en una relación contractual; es siempre un acto jurídico bilateral porque requiere acuerdo de voluntades; **el poder de representación puede ser legal, cuando emana de la ley (...) o voluntario, si tiene su origen en un acto o declaración de voluntad del poderdante;** b) *el mandato es un acto jurídico bilateral; es un contrato. **El poder voluntario emana de un acto jurídico unilateral que no requiere la aceptación y ni siquiera el conocimiento del apoderado;** c) *el mandato engendra obligaciones recíprocas entre las partes que lo acuerdan. **El poder de representación no crea por sí sólo obligaciones de ninguna*****

² ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pag 187.

especie va que su objeto consiste simplemente en facultar, capacitar al apoderado para afectar un patrimonio ajeno a las resultas de los actos o contratos que ejecute o acuerde en tal carácter. En caso alguno impone al apoderado la necesidad jurídica de hacer uso del poder; d) el mandato determina las relaciones jurídicas entre el poderdante y los terceros; e) el mandato es contrato principal, pues subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención; el otorgamiento de poder también es un acto jurídico principal, que subsiste independientemente de todo otro acto jurídico, pero ordinariamente va unido a otro acto o contrato que puede ser cualquiera de los nominados o nominados que conocemos (...); f) por último, el mandatario debe actuar a nombre propio, si carece de la facultad de representar al mandante; el apoderado siempre debe actuar a nombre el poderdante. Si omite esta circunstancia no opera la representación¹⁸

Conforme a lo anterior, se reitera el hecho de una inexistencia de una relación contractual entre la aquí demandante y mi poderdante, lo cual en sí mismo es un impedimento para la prosperidad de esta causa, la cual requiere la existencia de un vínculo contractual entre las partes intervinientes, cosa que no se configura en este evento.

Por lo tanto, ante la inexistencia de una relación contractual, y de una fuente para crear obligaciones, no se puede predicar una inejecución y mucho menos un reclamo por ausencia del éxito en la labor jurídica adelantada en el proceso de pertenecía número 11001310301320150081300, promovido por el abogado Orlando Castaño Ospina, en donde su gestión dependía de la autonomía de las decisiones judiciales y se ve restringido el resultado de su labor a obligaciones de medio y no de resultado.

Así pues, el poder conferido a la inmobiliaria se limitó a **designar** apoderado judicial para que representara a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA en un proceso de saneamiento de la titulación, como así se hizo, sin que la inmobiliaria le diera un alcance distinto.

Se desprende entonces que NO existe un contrato verbal o escrito, ni de manera expresa o tacita entre YAMILE OFELIA MONTILLA e INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S, como quiera que el documento del 22 de mayo del año 2.015, de donde la parte demandante pretende derivar un vínculo contractual, NO fue firmado por el representante de la demandada, por lo que NO se puede inferir ningún tipo de obligación o compromiso.

³ Corte Suprema de Justicia- Sala Civil-STC9520-2021 del 29 de julio de 2021

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Es bien sabido, que una obligación es exigible cuando la misma es clara, expresa y exigible, es decir, debe estar claramente delimitada en cuanto la prestación, manifiesta por los obligados en algún documento, que provenga de ellos, y que la misma pueda requerirse en cumplimiento ante el acaecimiento de un plazo o condición, teniéndose la misma por vencida.

Así pues, en el caso que nos ocupa, y ante la inexistencia de una relación contractual, no se puede predicar algún tipo de exigibilidad, dado que dicho requisito se deriva del pacto de un plazo y/o condición entre las partes obligadas, por lo que la pretensión que se persigue carece de lo antes dicho y por tanto no se le puede reputar algún tipo de vencimiento o exigibilidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Ahora bien, en la pretensión tercera de esta demanda la parte activa persigue la *"devolución de honorarios del proceso de pertenencia no adelantado"*, cosa que en sí mismo constituye un cobro de lo no debido, esto en el entendido que no existe prueba que la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA haya entregado a la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000) por concepto de honorarios, ya que como bien se relacionó en contestación del derecho de petición del 26 de junio de 2021, habría lugar a liquidar el valor de los honorarios a que haya lugar por la gestión realizada, cosa que le compete a el profesional del derecho, y que a su vez demuestra no se recibieron dineros por parte de la aquí demandada.

Así las cosas, hacer la devolución de una suma que no se ha recibido genera una obligación de quien no tiene ningún tipo de vínculo jurídico que conlleve una prestación, configurándose con ello **un enriquecimiento sin justa causa**, lo cual es una clara violación a los principios generales del derecho.

De igual forma, tanto la ley civil como la jurisprudencia han dado hincapié en el estudio del cuasicontrato del *"pago de lo no debido"*, en el entendido que este se origina en (i) la ausencia de deuda por parte de quien realizó el pago y (ii) el pago realizado como consecuencia de un error. Por lo cual, acceder a la petición de reintegrar un dinero, nunca recibido, es la constitución misma de un cuasicontrato respecto de la aquí demandante con mi poderdante, pues es claro que no existe ninguna relación contractual de prestación alguna, y se pretenden inducir en un error a la parte pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ahora bien, en cuanto a este punto es necesario precisar que la legitimación en materia procesal alude a la facultad en la cual las partes en litigio pueden intervenir en el trámite para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De lo anterior se deduce que la legitimación en la causa por pasiva es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, en tanto que es sujeto de la relación jurídica sustancial, perseguida en litigio, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En este orden de ideas, en el libelo demandatorio no se presenta ninguna prueba de la existencia de la relación jurídica-sustancial que se pretende entre la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA y la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S., por lo que nada constata, induce o supone la existencia de una relación contractual entre mi poderdante y la parte demandante, al contrario, todo lleva a concluir que nos encontramos ante un mero acto de apoderamiento en el cual el abogado Orlando Castaño Ospina, era el encargado de adelantar el proceso de pertenencia sobre el inmueble con matrícula 50C-1464923.

Dicho lo anterior, es claro que este medio exceptivo está llamado a prosperar en cuanto la inexistencia del vínculo jurídico entre la demandante y mi poderdante, tal como así se evidencia en las pruebas aportadas en el escrito de la demanda y las situaciones descritas, en las cuales mi poderdante no tiene responsabilidad de ninguna índole.

CULPA ATRIBUIBLE A LA DEMANDANTE

Aun cuando NO existe una relación contractual entre las señora YAMILE OFELIA MONTILLA e INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS, y sin el ánimo de aceptar que exista, es preciso tener en cuenta que en el hecho 15 de la demanda, se ha dejado claro que la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, revoco el poder al abogado Orlando Castaño Ospina para adelantar el proceso de pertenecía, sin embargo, se pretende que el mismo cumpla a cabalidad su tarea al mismo tiempo que se le revoca el poder, dejándolo en una contradicción, pues se le requiere la terminación de su gestión, pero al mismo tiempo se le impide que pueda realizar la misma al quitar sus facultades de apoderado, constituyendo esto un imposible. A lo cual es necesario indicar que nadie está obligado a lo imposible.

De igual forma, no se deje de lado que gracias a la gestión del abogado Orlando Castaño Ospina, según los documentos enviados a la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, se puedo dar por corregido el certificado de tradición y libertad e igualmente el certificado de especial de pertenencia, donde se relacionaban falsas tradiciones e imprecisiones en la cadena de tradición del bien, con el cual la aquí demandante inicio un nuevo proceso

declarativo de usucapión, admitido en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el No. 11001310303020230004600, en auto del 7 de marzo de 2023.

Así las cosas, aparte de que la aquí demandante se vio beneficiada por una gestión realizada por un profesional en derecho, en un proceso judicial desde el año 2015 y subsano las falencias de los títulos de adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1464923, se le requiere al mismo a llevar a feliz término su tarea, de la cual ya no está facultado y donde se ha designado a otro apoderado para ello.

Conforme a lo anterior, no se entiende la situación planteada por aquí demandante, ya que reclama la terminación de una gestión judicial, por un profesional derecho, del cual indica no realizó ninguna labor, pese al historial del proceso aportado en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y las gestiones realizadas para subsanar cualquier tipo de requerimiento judicial, y del cual se vio beneficiada la nueva abogada en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Igualmente, no se entiende la responsabilidad contractual pretendida que se endilga a mi poderdante, pues la misma no es responsable de las gestiones adelantadas por el abogado Orlando Castaño Ospina, pese a que gracias a estas ha salido favorecida la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, al iniciar un nuevo proceso de pertenencia.

INEXISTENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA

Como bien se indicó al inicio de la presentación de las excepciones, hay unos requisitos que se deben cumplir para la procedencia del proceso monitorio, en el cual se encuentra la determinación del monto de la deuda, cuyo pago se pretende. De lo anterior, y conforme a lo que se ha venido argumentando, en cuanto las pretensiones de la parte activa, se tiene que si no se ha suscrito ningún documento que constituya una obligación ni mucho menos se vea constituida una relación contractual, tampoco se puede reputar con certeza el valor perseguido por la demandante, por lo cual, no se sabe con qué parámetro se fijó el valor de \$18.000.000.

PRUEBAS

Documentales

1. Poder especial otorgado por la demandante a la INMOBILAIRIA E INVERSIONES CHICO SAS para designar abogado.
2. Documento del 22 de mayo de 2015, firmado por la señora YAMILE OFELIA MONTILLA y sus acreedoras.

3. Correo electrónico en el cual se informa sobre la inscripción de la falsa tradición
4. Contestación de requerimiento del 20 de enero de 2021.
5. Correo electrónico con el cual se remitió la contestación del requerimiento, del 20 de enero de 2021
6. Correo electrónico remitido a la demandante informando sobre la programación de la diligencia inicial del proceso de pertenencia
7. Historial del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
8. Auto del 20 de noviembre de 2017, que programa audiencia inicial
9. Auto del 9 de noviembre de 2022, que rechaza nueva demanda de pertenencia
10. Auto del 7 de diciembre de 2022 que decide recurso de auto que rechazó la demanda
11. Auto del 7 de marzo de 2023, que admitió la nueva demanda de pertenencia, iniciada por nueva apoderada.
12. Comunicación en la cual se informa de la revocatoria del poder especial, del 2 de marzo de 2023.

Interrogatorio de parte

1. Se decrete el interrogatorio de parte a la demandante, YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, por parte del suscrito.

ANEXOS

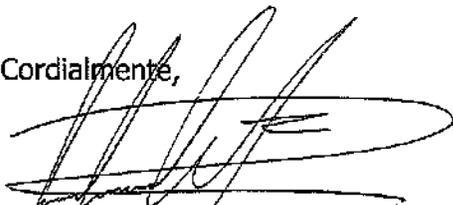
1. Poder para actuar conferido por la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS
2. Certificado de existencia y representación de la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64 oficina 304 y al correo electrónico hipotecas2@inmobiliariachico.com

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,



FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS
C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.124 del C.S. de la J.

Señor

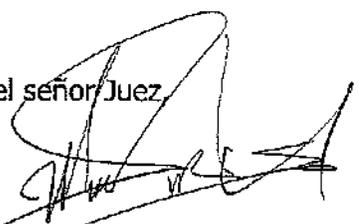
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.005.533 del Colegio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S**, identificada con el NIT No. 830.083.581-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifestó que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la sociedad que represento PROPONGA EXCEPCIONES Y CONTESTE LA DEMANDA MONITORIA impetrada por la señora YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, que cursa en este despacho bajo el numero de radicado No. 11001418903320230036800

Además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del proceso el apoderado designado por la Inmobiliaria podrá conciliar, transigir, desistir y en general queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este poder.

Del señor Juez

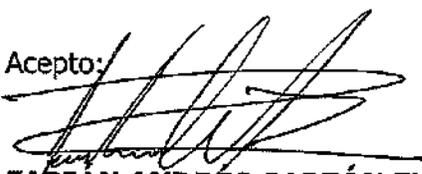

JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA

Representante Legal

INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS

NIT: 830.083.581-4

Acepto:


FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS

C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.

T.P. No. 297.124 del C.S de la Judicatura.

Correo electrónico: hipotecas2@inmobiliariachico.com

[Faint circular stamp, likely from the court or a notary office]

NOTARIA 12

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circuito de Bogotá

Compareció:
BERNA VILLALBA JAIME WILLIAM
C.C. 3005533

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariadecolombia.gov.co

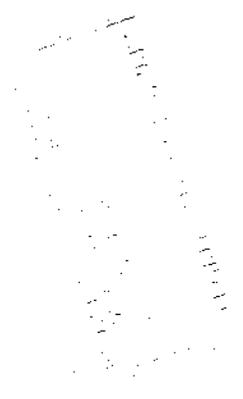
Bogotá D.C. 2023-08-15 10:16:31

MAURICIO ESILARDO GARCIA HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.E.
3679-36051286

COLOMBIA



CC 3.005.533





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBBI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS
Nit: 830083581 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01006661
Fecha de matrícula: 7 de abril de 2000
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 16 96 64 Of 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@inmobiliariachico.com
Teléfono comercial 1: 7454747
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 16 96 64 Of 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@inmobiliariachico.com
Teléfono para notificación 1: 7454747
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBB1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002027 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2000, con el No. 00723813 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERNA VILLALBA & CIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000473 del 2 de marzo de 2001 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2001, con el No. 00767567 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERNA VILLALBA & CIA LTDA a INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA.

Por Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022, con el No. 02859117 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA a INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS.

Por Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Julio de 2022, con el No. 02859117 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social enunciativo más no taxativo dado su carácter, el siguiente: El objeto social de la compañía lo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituye el desarrollo de toda clase de negocios e inversiones inmobiliarias, tales como: compra, venta, administración, arrendamiento, avalúos, construcción, remodelación, tokenización de activos inmobiliarios, sobre bienes propios o de inversionistas privados y todos los actos complementarios o accesorios, así mismo la prestación de asesorías inmobiliarias tributarias y la inversión de toda clase de bienes productores de renta. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: A). Comprar, vender, remodelar, conservar, administrar, gravar, arrendar y enajenar toda clase de muebles e inmuebles corporales e incorporeales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y para darlos en garantía de sus obligaciones. B). Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y fines sociales. C). Tomar y dar dinero en mutuo con o sin intereses, otorgar y recibir toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. D). Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos sociales, iguales, similares, accesorios, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados y absorber tales empresas. E). Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, avalarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, pignorarlos, etc. así como también emitir bonos convertibles o no obligatoriamente en acciones. F). Invertir en bienes muebles e inmuebles a nivel nacional o en el extranjero. G). Realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sean necesarios y tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividad de la compañía. prohíbese a la sociedad constituirse garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las propias de la compañía. H). Podrá realizar actividades de corretaje para la colocación de capital de personas naturales o jurídicas bien sean nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia en operaciones de mutuo con hipoteca, ser sus mandatarios y anunciar en tal calidad el ofrecimiento de créditos hipotecarios en diferentes medios de comunicación, así mismo como la de realizar la administración de los créditos en representación de los inversionistas. Sin que esta gestión constituya captación de dineros del público. I) El cobro de cartera en representación de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBBI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acreedores externos, para lo cual podrá adelantar los correspondientes procesos ejecutivos, de restitución de inmueble, de tal forma que podrá designar apoderados judiciales con la facultad de revocar o sustituir el poder, con el fin de que se inicie y lleve hasta su culminación los correspondientes procesos judiciales o extrajudiciales de cualquier clase o naturaleza. J) La sociedad puede realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y llevar a cabo, en general, todas las operaciones comerciales y civiles, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, sin ninguna clase de restricción para participar, ejecutar, celebrar, suscribir cualquier clase de contratos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFB81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal y su respectivo suplente, y sus funciones son: A) Desarrollar las políticas generales ordenadas por la Junta de Socios para asegurar la máxima productividad (SIC) en el ejercicio anual. B) Asegurar el desenvolvimiento administrativo ordenado y la sociedad para garantizar en lo posible la máxima eficiencia en su funcionamiento. C) Adquirir, enajenar bienes muebles o inmuebles de la sociedad, dar en prenda los primeros o en garantía real los segundos, para respaldar obligaciones de la sociedad. D) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y conferir poderes cuando fuere el caso, en especial para la representación judicial de la empresa con motivo del giro normal de los negocios, E) Celebrar los contratos necesarios para asegurar el cumplimiento del objeto social. F) Firmar letras, cheques, pagarés o cualquier otro documento, así como negociar con ellos. G). Designar los empleados necesarios, fijarle su asignación y obligaciones por medio de contrato debidamente legalizado. H) Presentar anualmente a la Junta de Socios, el balance general de las operaciones y el estado de ganancias y pérdidas. I) Todas las demás que expresamente no estén asignadas por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas. El Representante Legal podrá celebrar actos o contratos en desarrollo del objeto social sin limitación de ninguna naturaleza en nombre de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS. Le está prohibido al suplente del Representante Legal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, así mismo, requerirá autorización de la Asamblea de Accionistas para suscribir cualquier acto o contrato que implique una cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022 con el No.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBB1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02859117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jaime William Serna Villalba	C.C. No. 000000003005533

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Edwin Arley Cubillos Pinilla	C.C. No. 000000080749288

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000473 del 2 de marzo de 2001 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00767567 del 6 de marzo de 2001 del Libro IX
Acta No. 0000002 del 3 de octubre de 2005 de la Junta de Socios	01042643 del 7 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000874 del 23 de marzo de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01067822 del 21 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 12 del 6 de enero de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01354766 del 18 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 15 de octubre de 2011 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01531698 del 30 de noviembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022 de la Junta de Socios	02859117 del 15 de julio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBB1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 369.794.596

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2023 Hora: 12:21:20
Recibo No. AB23515377
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23515377CFBB1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310301320150081300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Agosto de 2023 - 03:19:10 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
013 Circuito - Civil	GABRIEL RICARDO GUEVARA C		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA		- FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES - GUSTAVO ORTIZ LINARES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Sep 2018	OFICIO ELABORADO	OF JUDICIAL			12 Sep 2018
29 Aug 2018	RETIRO DE DEMANADA	APODERADO			29 Aug 2018
24 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2018 A LAS 12:05:51.	25 Jul 2018	25 Jul 2018	24 Jul 2018
24 Jul 2018	AUTO RECHAZA DEMANDA				24 Jul 2018
27 Jun 2018	AL DESPACHO	CON INFORME SECRETARIAL			27 Jun 2018
15 Jun 2018	ACTA AUDIENCIA	INCIAL - DECLARAR NULIDAD ACTUADO E INADMITE DEMANDA			15 Jun 2018
13 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2018 A LAS 12:06:37.	16 Apr 2018	16 Apr 2018	13 Apr 2018
13 Apr 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	INICIAL: JUNIO 15/2018 11:00 A.M.			13 Apr 2018
14 Mar 2018	AL DESPACHO	PARA NUEVA FECHA			14 Mar 2018
23 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CURADOR			23 Nov 2017

23 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2017 A LAS 15:48:06.	24 Nov 2017	24 Nov 2017	23 Nov 2017
23 Nov 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	INICIAL: MARZO 13/2018 11:00 A.M.			23 Nov 2017
02 Oct 2017	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO			02 Oct 2017
27 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTORA			27 Sep 2017
19 Sep 2017	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		21 Sep 2017	27 Sep 2017	19 Sep 2017
28 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CURADOR			28 Aug 2017
24 Aug 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CURADORA			24 Aug 2017
04 Aug 2017	TELEGRAMA	CURADORES			04 Aug 2017
12 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2017 A LAS 16:17:54.	13 Jul 2017	13 Jul 2017	12 Jul 2017
12 Jul 2017	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD-LITEM - TENER POR NOTIFICADO DEMANDADOS			12 Jul 2017
22 Jun 2017	AL DESPACHO	CON PODER			22 Jun 2017
13 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			13 Jun 2017
18 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AVISO			18 May 2017
15 May 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	DEMANDADO			15 May 2017
10 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA CITATORIO			10 May 2017
07 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2017 A LAS 16:32:22.	17 Apr 2017	17 Apr 2017	07 Apr 2017
07 Apr 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NEGÁNDOLA			07 Apr 2017
10 Mar 2017	AL DESPACHO	CON CORRECCIÓN DEMANDA			10 Mar 2017
08 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTORA			08 Mar 2017
22 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2017 A LAS 16:21:23.	23 Feb 2017	23 Feb 2017	22 Feb 2017
22 Feb 2017	AUTO REQUIERE	ART. 317 C.G.P.			22 Feb 2017
27 Jan 2017	AL DESPACHO	CON INFORME SECRETARIAL			27 Jan 2017
15 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2016 A LAS 15:35:28.	16 Nov 2016	16 Nov 2016	15 Nov 2016
15 Nov 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DE LA ACTORA LO PREVISTO EN EL PARAGRAFO 10. ART. 375 C.G.P.			15 Nov 2016
25 Oct 2016	AL DESPACHO	CON MEMORIAL PARTE ACTORA			25 Oct 2016
21 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTORA			21 Oct 2016
13 Oct 2016	TELEGRAMA	PARTE ACTORA			13 Oct 2016
12 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTORA			13 Oct 2016
04 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2016 A LAS 12:22:00.	05 Oct 2016	05 Oct 2016	04 Oct 2016
04 Oct 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	COMUNICACIÓN DE REGISTRO			04 Oct 2016
14 Sep 2016	AL DESPACHO	CON PUBLICACIONES			14 Sep 2016
07 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESIGNAR CURADOR			07 Sep 2016
01 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA IP			01 Aug 2016
03 Jun 2016	ENTREGA DE OFICIOS	EDICTO, IP			03 Jun 2016
13 May 2016	OFICIO ELABORADO	REGISTRO Y EDICTO			13 May 2016
18 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2016 A LAS 12:20:55.	19 Apr 2016	19 Apr 2016	18 Apr 2016

18 Apr 2016	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	CORREGIR AUTO ADMISORIO			18 Apr 2016
13 Apr 2016	AL DESPACHO				13 Apr 2016
11 Apr 2016	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2016 A LAS 16:10:11.	12 Apr 2016	12 Apr 2016	11 Apr 2016
11 Apr 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Apr 2016
06 Apr 2016	AL DESPACHO	CON SUBSANACIÓN			06 Apr 2016
30 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANANDO			30 Mar 2016
11 Mar 2016	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 11/03/2016 A LAS 12:25:23PARO JUDICIAL			11 Mar 2016
14 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2016 A LAS 15:48:09.	14 Mar 2016	14 Mar 2016	14 Jan 2016
14 Jan 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Jan 2016
16 Dec 2015	AL DESPACHO	CALIFICAR DEMANDA			16 Dec 2015
16 Dec 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/12/2015 A LAS 12:08:36	16 Dec 2015	16 Dec 2015	16 Dec 2015

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal y como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin que designe apoderado judicial, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** entre Comuneros, respecto de la cuota parte del inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 30 No. 64 A – 38 de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C – 1464923.

Además de las facultades consagradas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil mi apoderado podrá cobrar, conciliar, transigir, desistir y en general queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Del señor Juez,

Yamile Ofelia Montilla Prada
YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA

C.C. No. 51574468

Acepto:

Jaime William Serna Villalba
JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA
Representante Legal
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAUL CALDERON RANGEL
NOTARIO 44 DE BOGOTA ENCARGADO
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN
PERSONAL



Compareció:

MONTILLA PRADA YAMILE OFELIA

Identificado con: C.C. 51574468

Verifique en
www.notariaenlinea.com

RDH73AARZ7J70R11

y declaró que la firma y
huella que aparecen en el
presente documento son
suyas, y que el contenido
del mismo es cierto.

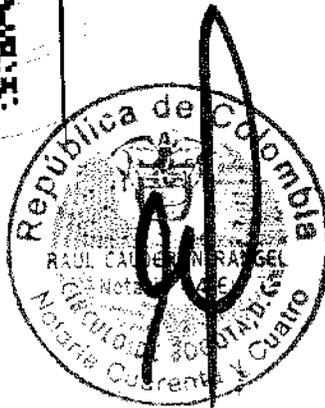
JF



Bogotá D.C. 05/06/2015
sas3www.eqpz.gas

INDICE DERECHO

Yamile Ofelia Montilla Prada



Los que suscribimos, **ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.587.274 de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, actuando en nombre propio y en representación de la señora **FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO**, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 39.683.029 de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, según poder especial debidamente otorgado en día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2.015), quienes para los efectos de este acto se denominaran **LAS ACREEDORAS** y **YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad y de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.574.468 de Bogotá D.C, persona hábil para contratar y obligarse, quien se denominará **LA HIPOTECANTE**, hacemos constar por medio del presente documento que en el día de hoy hemos firmado en la notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C., la escritura Pública número (), de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), que contiene un contrato de hipoteca Abierta de Primer Grado, sobre los siguientes inmuebles de su exclusiva propiedad: **LOS LOTES DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ELLOS EXISTENTES, DE LA MANZANA G DE LA "URBANIZACIÓN EL ROSARIO", DISTINGUIDOS EN LA NOMENCLATURA URBANA ACTUAL CON LOS NUMEROS SESENTA Y CUATRO A – VEINTE (64 A-20) Y SESENTA Y CUATRO A – TREINTA Y OCHO (64 A-38) DE LA AVENIDA CARRERA TREINTA (30) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EL VALOR TOTAL DEL CRÉDITO ES LA SUMA DE SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000), siendo este el valor o importe conocido para efectos del artículo 2455 del C.C. (no obstante la carta de aprobación de crédito que se protocolizo en la escritura de hipoteca por el valor de \$ 10.000.000 para efectos de la determinación de los gastos de derechos notariales, beneficencia y registro), que serán desembolsados por LAS ACREEDORAS cuando LA HIPOTECANTE le presente la escritura de constitución de hipoteca debidamente registrada a los certificados de libertad y Tradición de los inmuebles en donde conste la inscripción de este gravamen y que LA HIPOTECANTE sea la actual propietaria de los inmuebles, lo cual se entiende como requisito para realizar el desembolso del crédito, lo cual será en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la firma de la escritura de hipoteca, de tal forma que si cumplido el término en mención LA HIPOTECANTE no presenta la escritura registrada en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles o no se presenta a recibir el desembolso ante las oficinas de la Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda., una vez esté registrada la escritura, autoriza que reconocerá a LAS ACREEDORAS intereses a partir del día noveno (9) de la firma de la escritura de hipoteca sobre la totalidad del capital prestado; no obstante lo anterior, si cumplido un (1) mes contados a partir de la firma de la escritura de hipoteca y una vez registrada la escritura, la deudora no se presenta a recibir el desembolso del crédito ante las oficinas de la inmobiliaria e inversiones chico Ltda. se entenderá que LA HIPOTECANTE desistirá de tomar el crédito hipotecario, ante lo cual LAS ACREEDORAS podrán disponer libremente del valor del crédito aprobado para otros destinos diferentes al crédito aquí relacionado, sin que tenga ya la obligación de hacer el desembolso, circunstancia ante la cual LAS ACREEDORAS procederán a firmar la escritura de cancelación de hipoteca una vez LA HIPOTECANTE le haya cancelado los dineros desembolsados o anticipados junto con sus intereses y se encuentre a paz y salvo con la inmobiliaria e Inversiones chico Ltda.**

Que los intereses serán del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual anticipado libre de impuestos y retenciones, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días corrientes de cada mensualidad, siempre y cuando estos sean inferiores a la tasa máxima legal autorizada, si fueren superiores se pagaran como intereses convencionales la tasa

máxima legal autorizada, que empiezan a correr desde el día en que se le haga entrega **A LA DEUDORA** el valor del préstamo, con un plazo de un (1) año prorrogable de común acuerdo, desembolso que se realizará en cheques de gerencia de bancos o corporaciones de esta ciudad donde sean titulares **LAS ACREEDORAS** de este negocio, cheques que vendrán con cruce y sello restrictivo de páguese al primer beneficiario, girados a nombre de **LA DEUDORA**, descontando a favor de **LAS ACREEDORAS** el primer mes de interés y de la inmobiliaria e inversiones chico Ltda la comisión del tres por ciento (3%), el estudio de títulos del uno por ciento (1%) y el valor de \$ 18.000.000 m/c por concepto de honorarios del proceso de pertenencia sobre los derechos de cuota del de uno de los inmuebles objeto de la presente hipoteca libre de impuestos y retenciones, los derechos notariales, beneficencia, registro de la escritura pública de hipoteca, el valor que adeudan los inmuebles por concepto de impuestos prediales y por la contribución de valorización IDU junto con el valor que adeude la hipotecante ante la DIAN, gastos que se causaran y pagaran así **LA DEUDORA** desista de tomar el crédito cuando salga debidamente registrada la escritura de constitución de hipoteca.

También será requisito indispensable que los dineros materia del préstamo sean entregados personalmente a la propietaria del inmueble, quien firmo la escritura de constitución de hipoteca y firmará los respectivos títulos valores por la totalidad del crédito e incluso el pagare en blando de la dian, lo cual se entiende como requisito para realizar el desembolso del crédito aquí relacionado, y no se aceptarán autorizaciones ni endosos de ninguna clase de negociabilidad de este documento por no ser negociable.

Así mismo, es requisito para realizar el desembolso del crédito que la hipotecante haya entregado a la inmobiliaria e Inversiones chico Ltda, el poder especial, en original debidamente firmado y autenticado para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de pertenencia sobre los derechos de cuota del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1464923

Para constancia de que estamos de acuerdo firmamos en Bogotá D.C., el día Veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Quince (2015).

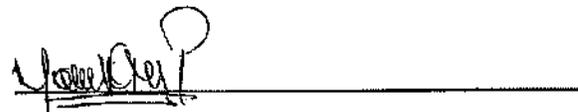
LAS ACREEDORAS



ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO

C.C. 51.587.274 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en representación de la señora **FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO**

LA DEUDORA



YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA

C.C. 51.574.468 de Bogotá D.C.



INSCRIPCION FALSA TRADICIÓN

2 mensajes

JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>
Para: Yamile Montilla <reyomp@hotmail.com>

13 de agosto de 2019, 12:08

Buenos días doña Yamile:

Con la presente me permito informarle que la Superintendencia de Notariado y Registro de ésta ciudad negó la inscripción de la Falsa tradición en el certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad en una cuota parte, en virtud que la Resolución No. 1313 del 5 de Diciembre de 1997, en su parte resolutive no contempló la inscripción de dicha anotación.

Se hace necesario entonces dirigir carta al jefe de la Disión Juridica de la Superintendencia para que se incluya la FALSA TRADICION en las anotaciones correspondientes a fin de adelantar el tramite judicial de saneamiento de la titulación.

Por lo anterior adjunto comunicacion con destino a la Superintendencia para que sea firmada por usted (No es necesario autenticar) y remitida a esta Inmobilairia con el fin de adelantar trámite ante la mencionada entidad.

Atentamente,

ORLANDO CASTAÑO OSPINA
Abogado
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA

 SUPERNOTARIADO.docx
15K

Peugeot Colombia Yamile Montilla <reyomp@hotmail.com>
Para: JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

20 de agosto de 2019, 13:54

Buenas tardes, adjunto envío el documento firmado para dar continuidad al proceso.

Muchas gracias.

Cordialmente

Yamile Montilla



Yamile Montilla
MEDOTAZERIN SA ALIHO KAPNER

Repuestos Peugeot Colombia Yamile Montilla
Tel: 250 94 35 - 240 94 60 - Cel. 311 8766412 - 320 2167202
AV CR 30 No 64 A 20 Bogotá - Colombia
www.peugeotcolombia.com



LEMFÖRDER 



ORIGINAL
BIRTH ITALY



De: JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2019 12:08

Para: Yamile Montilla <reyomp@hotmail.com>

Asunto: INSCRIPCION FALSA TRADICIÓN

[El texto citado está oculto]



JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION

2 mensajes

JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>
Para: liderabogados.sas@gmail.com

20 de enero de 2021, 18:04

Señora
YAMILE OFELIA MONTILLA

Buenas tardes:

Adjunto respuesta a su solicitud de informacion fechada el 6 de enero de 2021

Atentamente,

ORLANDO CASTAÑO OSPINA

 **RTA SOLIC INFORMACION.pdf**
101K

lider abogados <liderabogados.sas@gmail.com>
Para: JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

25 de enero de 2021, 13:07

Buenos días, agradecemos su respuesta oportuna, y despues de revisar lo informado por ustedes, la señora YAMILE MONTILLA requiere copia de todas las actuaciones realizadas, tanto jurídicas como administrativa ante la oficina de registro, para ella llevar su propio archivo personal y además porque existe la posibilidad de un conocido en la oficina de registro que nos puede ayudar en agilizar la solicitud que ustedes realizaron, por tanto es importante tener copia de los documentos, debo aclarar que los documentos los pueden enviar digitalizados o si es necesario en físico y obviamente la señora yamile pagaría las copias del mismo.

Quedamos atentas,

Yamile Montilla cel. 3219077746
Luisa Roa Suárez cel.3123120625
[El texto citado está oculto]

Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Señora
YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Respuesta Solicitud Información

ORLANDO CASTAÑO OSPINA, abogado en ejercicio, mayor edad, en atención a su solicitud de información elevada a Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda, fechada el 6 Enero del presente año, por medio del presente escrito me permito informarle lo siguiente:

- 1- Como es de su conocimiento en el año 2015 fue iniciada demanda de declaración de pertenencia entre comuneros, respecto de cuota parte del inmueble localizado en la Avenida Carrera 30 No. 64 A - 38 de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1464923.

Luego de la admisión de la demanda, notificación de los demandados, señores Gustavo Ortiz Linares y Fernando de Jesús Ortiz Linares, solicitud de emplazamiento respectivo y designación de Curador Ad Litem de personas indeterminadas en éste proceso, el Juzgado de conocimiento 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fijó fecha para audiencia inicial, en la cual el juzgado declaró la nulidad del proceso, inadmitiendo la demanda, ordenando exigencias y requisitos de carácter procesal para darle continuidad al proceso, a las cuales no se les podía dar cumplimiento en el término de 5 días, conforme a lo exigido por el despacho, por el corto periodo de tiempo concedido para tal fin,

optándose por tanto, por el retiro de la demanda, con el fin de subsanar las exigencias ordenadas por el juzgado 13.

Con posterioridad al retiro de la demanda, entrevista con funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, así como de la respuesta negativa dada por el Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de la solicitud de inscripción de la Falsa Tradición en el certificado de tradición y libertad con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1464923, se solicitó por escrito al jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., se ordenara inscribir la FALSA TRADICION en las anotaciones relacionadas en los formularios de SOLICITUD DE CORRECCION de fechas 3 de septiembre de 2018 y 28 de Mayo de 2019, teniendo en cuenta que en la parte RESOLUTIVA de la Resolución No. 1313 del 05/1997 proferida por esa oficina de registro no se ordenó inscribir la FALSA TRADICION existente en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 1464923.

La respuesta dada por el grupo de Gestión Registral Especializado de la Superintendencia de Notariado y Registro a la solicitud elevada, fue que la Resolución No. 1313 del 05/12/1997 proferida por esa oficina, no contempló la modificación a la especificación conforme se solicitaba.

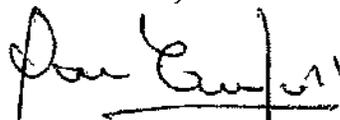
Por lo anterior y teniendo en cuenta que el trámite adelantado ante la Superintendencia de Notariado y Registro no surtió el efecto de inscripción de la falsa tradición en el certificado de tradición y libertad correspondiente, se hizo necesario solicitar nuevamente por escrito ante el señor registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, la expedición de certificado especial de pertenencia de inmueble para aportarlo al proceso de declaración de pertenencia entre comuneros que debe adelantarse, con el fin que se ordene por parte del juez de conocimiento la inscripción de la FALSA TRADICION, así como el saneamiento de la titulación del predio.

Como consecuencia de la solicitud elevada en el inciso anterior, fue entregado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, formulario de solicitud de certificado especial de declaración de pertenencia para aportarlo como requisito sine quanon a la solicitud de declaración de pertenencia entre comuneros pendiente, el cual una vez sea entregado por la Oficina de Registro, se procederá a adelantar el trámite correspondiente, antes mencionado.

Por lo anterior comedidamente solicitamos, de un breve compás de espera, para la consecución del documentos referido, ya que por el paro en las oficinas de registro de instrumentos públicos del año anterior, así como los continuos cierres de la oficina de Registro de la Zona Centro, en el año inmediatamente anterior, ha ocasionado la obtención de dicho documento.

Cualquier aclaración respecto de lo anterior, con gusto le será atendida.

Atentamente,



ORLANDO CASTAÑO OSPINA

Abogado

INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA



AUDIENCIA INICIAL PROCESO PERTENENCIA

2 mensajes

JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>
Para: Yamile Montilla <reyomp@hotmail.com>

13 de junio de 2018, 12:28

Buenas tardes, doña Yamile:

Conforme a lo conversado, la audiencia inicial en el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA se realizará el día Viernes 15 DE JUNIO DE 2018 a las 11 A.M., localizado en la Cra 9 No. 11-45 Piso 3, Edificio el Virrey de esta ciudad.

Quedo pendiente de la asistencia para este día.

Atentamente,

ORLANDO CASTAÑO OSPINA
Abogado
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA

Repuestos Peugeot Yamile Montilla <reyomp@hotmail.com>
Para: JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

14 de junio de 2018, 7:12

Buenos días gracias por la información, no me ha sido posible sacar el certificado de tradición y libertad, quisiera pedirle el favor si usted puede sacar uno y me cuenta cuanto es el costo.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente

Yamile Montilla
ABOGADA DE ALTO RANGO

Repuestos Peugeot Yamile Montilla
Tel: 250 94 35 - 240 94 60 - 311 8766412
AV CR 30 No 64 A 20
Bogotá - Colombia
www.peugeotcolombia.com

De: JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

Enviado: miércoles, 13 de junio de 2018 12:28

Para: Yamile Montilla

Asunto: AUDIENCIA INICIAL PROCESO PERTENENCIA

[El texto citado está oculto]

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

139

mpo
Rad. 2015-00813

Seguendo con el trámite procesal del presente asunto, con fundamento en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se dispone:

Señalar la hora de las 11:04. del día 13. del mes de NOVIEMBRE del año 2018, a fin de llevar a cabo audiencia **INICIAL** contemplada en el art. 372 del Código General del Proceso.

A la audiencia en la que deberán comparecer los apoderados y las partes involucradas en el presente litigio, la cual, incluso se llevará a cabo sin la asistencia de alguno de estos.

Se advierte, que su inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 idem.

Además, se procederá al interrogatorio de parte oficioso sobre el objeto del proceso, se fijará el objeto del litigio, se instará a las partes para que manifiesten los hechos en que se encuentran de acuerdo que fueren susceptibles de confesión y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

NOTIFÍQUESE.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

CAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 104 Hoy 24 NOV 2017 a la hora de las 8:00
a.m.
La Secretaria,
GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

- Proceso de Pertenencia de Yamile Ofelia Montilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00555-00

Revisada la presente demanda de pertenencia, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la misma, por la razón que se expone a continuación.

Verificado el Certificado Especial para procesos de Pertenencia del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1464923, se advierte que quienes figuran como propietarios de este, es el FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN, DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – PARA EL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN y las señoras AMEZQUITA SERRATO CECILIA y MONTILLA PRADA YAMILE OFELIA.

En lo que respecta al FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN, DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, este fue creado por el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 41 de 1958, administrado por el Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad al Acuerdo 19 de 1972, cuyo objeto central izar la administración y la disposición de los bienes, rentas y de más ingresos originados en el gravamen de valorización o destinados a financiar la construcción de las obras públicas que causen dicho gravamen, así como el manejo de las emisiones de Bonos de Progreso Urbano¹, es decir, que se trata de una entidad de derecho público.

En ese orden, el artículo 375 del Código General del Proceso, en el numeral 4°, precisa:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) (Resaltas fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, observa este Despacho que la parte del inmueble que se pretende usucapir también es de propiedad del FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN, DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, según se desprende del certificado Especial de Tradición aportado con la demanda, debiéndose rechazar de plano la misma conforme la norma citada en precedencia, tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA contra AMEZQUITA SERRATO CECILIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Decreto 536 de 1981 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

2.- En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0b582b20da0579651bc808e835249dad595d1f623ed3e3f109d2d6c9bc56**

Documento generado en 09/11/2022 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00555- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 9 de noviembre 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe memorar que el numeral 4° del art. 375 del C.G.P. prevé que “ 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Desde tal óptica, es claro que en materia de usucapión el legislador se ocupó de prever una causal taxativa de rechazo, por lo cual es labor del juez al calificar la demanda prever que el bien objeto de usucapión no esté inmerso en ninguna de las anteriores circunstancias, laborío que este caso, conllevó a establecer que según da cuenta el certificado especial acompañado con la demanda, el bien objeto de la acción pertenece a una entidad de derecho público, razón por la cual se imponía su rechazo.

Y es que lo anterior, no se ve mermado por el argumento del togado en punto a que lo que aquí se pretende es una cuota parte del bien, en la medida en que la norma es clara al indicar la improcedencia de la usucapión sobre bienes cuya titularidad este en cabeza de una entidad de derecho público, lo cual se repite, aquí acontece.

Además, en gracia de discusión, si se miran bien las cosas, materialmente no se puede establecer cuál es el área que le correspondería a la parte que se reclama por esta vía, es más mírese que el apoderado no identificó los linderos especiales de esta área ni específico su metraje, circunstancias que dejan ver que tampoco se indicó con claridad cuál es el porcentaje, el espacio o parte del bien sobre el cual recaen las pretensiones.

Es así que no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO. (art. 90 y 321 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 9 de noviembre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
CIVIL 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

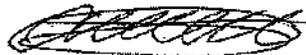
Ref. Verbal N°. 11001-31-03-030-2023-00046-00

En atención a que la demanda cumple con las previsiones de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Yamile Ofelia Montilla Prada** contra **Cecilia Amézquita Serrato, Instituto De Desarrollo Urbano – IDU y Personas Indeterminadas**.
2. **CITAR** en calidad de interviniente, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en razón de dirigirse la acción en contra de una entidad pública (Art. 610 C.G.P.).
3. **TRAMITAR** el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
4. **CORRER** traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de **Cecilia Amézquita Serrato y personas indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. **ORDENAR** a Secretaría que proceda con la notificación de la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma prevista en la regla 612 del Estatuto Procesal, dejando las constancias de rigor.
7. **ORDENAR** a la demandante que procedan con la instalación del aviso y/o valla en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*.

8. **ORDENAR** a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; oficiese.
9. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de usucapión distinguido con la matrícula 50C-1464923; oficiese.
10. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Ángela Janneth Trujillo Marín como abogada principal y a la doctora Luisa Fabiola Roa Suárez como mandataria suplente de la actora, en los términos del poder conferido. Es de advertir, que no se puede actuar simultáneamente las dos apoderadas al mismo tiempo (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
FJCO



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 30 del 8 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023

Señores

INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA.

Atn. Sr. JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA

Representante Legal

Ciudad

**REF.: REINTERACION REVOCATORIA PODER ESPECIAL PARA
PROCESO DE PERTENENCIA**

Respetados Señores:

YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.574.468 de Bogotá, me dirijo a ustedes para manifestarles lo siguiente:

Mediante comunicado radicado ante ustedes en el mes de mayo de 2021 por mi apoderada LUISA FABIOLA ROA SUAREZ, se les informó que era mi deseo revocarles el poder que les otorgué para adelantar el proceso de pertenencia sobre el inmueble de mi propiedad.

En dicho comunicado se les indicó que la revocatoria se podía realizar de manera tácita o escrita, según lo permite la legislación colombiana, y que se produce desde el día en que el mandatario tiene conocimiento de ella, esto es, desde mayo de 2021.

Lo anterior quiere decir que mi apoderada, debidamente facultada para ello, les informó que se revocaba tácitamente el poder mencionado, y les solicitó la entrega del poder original conferido a Inmobiliaria e Inversiones Chicó o a quien haga sus veces, considerando la inactividad por parte de ustedes en la ejecución del mismo.

También les indicó mi apoderada que, por lo tanto, ya no estaban facultados por mí para proceder a radicar nuevamente acción judicial "proceso de declaración de pertenencia", y, que, por ende, no debían seguir adelante con dichas gestiones.

Entonces, no entiendo por qué aparece radicado proceso de declaración de pertenencia a mi nombre, iniciado nuevamente por ustedes a finales del año 2022, dentro del cual, además, nuevamente les rechazaron la demanda radicada bajo el número 11001310300820220055500.

Considerando lo anterior, reitero la decisión de revocatoria del poder mencionado, y la solicitud de devolución física de ese poder que en su momento les fue conferido por mí, ya que como bien es de su conocimiento, fue revocado por la falta de ejecución del mismo, como consta en acción disciplinaria que se adelanta en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito por favor que la documentación aquí requerida se haga llegar a la Calle 18 No. 6-56 Oficina 502 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA
C.C. No. 51.574.468 de Bogotá
H. 3204946958
321907746

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00378-00

De acuerdo a la demanda se estableció como lugar de competencia:

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la estimación que se hace de la cuantía, respecto a la presentación de la demanda y con base en las pretensiones que se solicitan: por capital total Dos Millones Ochocientos Trece Mil Quinientos Setenta Y Cuatro pesos. (\$2813574) M/CTE., seguros e intereses adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidados desde la fecha de exigibilidad del título valor, la presente ejecución es de MINIMA CUANTIA, así, Señor (a) Juez usted es competente para conocer del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía de la obligación.

El CGP establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el pagare aportado se señala:

 Gobernación de CUNDINAMARCA Gobernamos para transformar CUNDINAMARCA Iniciativa por el desarrollo SERVICIO AL PODERADO CUNDINAMARCA	PAGARE NRO. <u>2-2002948</u>	CÓDIGO: CSC-CR-FR-02 VERSIÓN: 3 PÁGINA: 1 de 2
--	--	---

Yo (Nosotros) Mayra Stella Silva Campos

_____, mayor (es)
de edad, vecino (s) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al plé de mí (nuestras) firma (s), por el presente título
valor manifiesto (manifestamos) que pagaré (pagaremos) incondicionalmente a la CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA, Establecimiento Público Departamental, con domicilio en Bogotá D. C., o a su orden, el día
dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidos (2022), la
suma

Por tanto, es claro que este despacho si es competente para conocer de la demanda, como quiera que el demandante eligió el lugar donde se cumpliría la obligación.

Por lo que se revoca los autos que rechazaron la demanda por factor territorial y en consecuencia, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra **MAYRA ESTELLA SILVA CAMPOS**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ 2-2002948

1.-Por la suma de **\$ 2.813.574.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (03/07/2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- por la suma de \$ 3972 por el seguro.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d144030c74624cdd4a2b58165160d3c64e7ad21e27aa2b34a2b047342b3345**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00394-00

Allegada la contestación de la demanda por la parte demandada con excepciones, se ordena correr traslado a la parte demandante para que en el término de 10 días.

Se reconoce personería al abogado REINALDO MALAVERA GARZON, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827197a73910dfe224a519b2ba7e06435dcb7c72c1c58713d5e477e0fa64becb**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA

Soporte Legal <soportelegaldeas@gmail.com>

Mar 22/08/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; REINALDO MALAVERA G.

<abogadoreinaldomalavera@gmail.com>; Procesos DEAS <procesosdeas@gmail.com>

CC: Nelson Posada <nelsonposadavasquez@gmail.com>; inmobiliariaalfonso1979@gmail.com

<inmobiliariaalfonso1979@gmail.com>

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Correo: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2023-00394-00

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

De: INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA

Contra: MARIANA BELTRÁN ESCOBAR Y CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR

REINALDO MALAVERA GARZÓN, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 202.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandada MARIANA BELTRÁN ESCOBAR, conforme al memorial poder adjunto al presente escrito, comedidamente procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN

TP. 202.695 CSJ



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Correo: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2023-00394-00
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
De: INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA
Contra: MARIANA BELTRÁN ESCOBAR Y CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR

REINALDO MALAVERA GARZÓN, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 202.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandada MARIANA BELTRÁN ESCOBAR, conforme al memorial poder adjunto al presente escrito, comedidamente procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO según la documental aportada al proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO según la documental aportada al proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Todos los cánones de arrendamiento fueron pagados en su totalidad, puesto que en la cuenta correspondiente de la demandante INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA. donde ingresaron esos pagos, que están debidamente documentados (Adjunto copia de los recibos de pago – transferencias realizadas).

FRENTE AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. En virtud del pago de las obligaciones, y conforme a lo expuesto en precedencia, no existen obligaciones a cargo de mi mandante en virtud del pago efectuado.

FRENTE AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Si bien es cierto que por ministerio de la ley el contrato de arrendamiento puede constituir el título ejecutivo, también lo es, que el arrendamiento como base de la ejecución no contiene una obligación a cargo de la pasiva, lo que conlleva a la ausencia de los requisitos legales, por cuanto las obligaciones derivadas del mismo se extinguieron precisamente por el pago, luego, no es actualmente exigible, y carece los requisitos esenciales para ostentar la calidad de título valor exigible.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en virtud de lo expuesto en el acápite de los hechos de esta contestación, y con fundamento en las excepciones que se proponen a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

El numeral primero del artículo 1625 del Código Civil contempla “el pago efectivo” como uno de los modos o formas de extinguir las obligaciones.

Tratándose de la ejecución por sumas de dinero debe verificarse la exigibilidad de éstas en términos del artículo 422 CGP.

Dicho esto, observamos que las pretensiones de la demanda no son exigibles en la actualidad, precisamente por el pago total de la obligación, puesto que la demandada no puede desconocer el ingreso de recursos en sus cuentas, donde consta en ingreso efectivo del dinero pagado.

El pago aludido consta en las siguientes operaciones bancarias:

- i. Transferencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), fueron transferidos a la cuenta de la Inmobiliaria Alfonso y Cía. Ltda., la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$66.900.000,00), de los cuales fueron abonados al rubro de pago de cánones de arrendamiento adeudados, el valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.966.732,00).

A la fecha de la operación citada en el párrafo, quedó un saldo por pagar de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.176.861.00)

Este pago se registró contablemente en la sociedad en la vigencia de mayo de 2022.

- ii. El doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue transferida a la cuenta de la demandante la suma de tres millones setecientos setenta mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$3.770.682,00), la cual se comunicó a la Inmobiliaria mediante correo del mismo día, indicándosele que “adjunto comprobante de pago del saldo por concepto de arrendamiento a 30 de junio de 2022, más el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 del apartamento 404 ubicado en la CALLE 28 No. 23-71 Apartamento 404, Bogotá D.C.”



- iii. En los periodos subsiguientes se realizaron los pagos correspondientes mediante transferencias que constan en documentos adjuntos.

Independientemente si el dinero o pago lo realizó desde su cuenta personal o desde la cuenta de su compañero permanente o de cualquier otra persona, el pago por concepto de arrendamientos se surtió cabalmente, y cualquier discrepancia respecto al origen o legalidad del pago, deberá ventilarse al margen del proceso ejecutivo que nos ocupa, como en efecto ya lo han hecho, mediante otras acciones legales que persiguen el mismo fin, como el aludido proceso laboral donde alegaron el fenómeno de la compensación y según lo indican en la contestación, ante la jurisdicción penal.

SEGUNDA: TEMERIDAD, MALA FE Y EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

El Código General del Proceso determina que [...] *“se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes... [...]*

Igualmente, la Corte Constitucional, mediante pronunciamiento en sentencia de tutela T-655 de 1998, conceptuó que la actuación temeraria *“es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como la “actitud de quien demanda o ejercer el derecho de contradicción a sabiendas que carece de razones para hacerlo...”; o “aquella que supone una actitud torticera, que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa...”*

En principio, es preciso poner en contexto y aclarar que el conflicto actual emerge como parte de la estrategia desplegada por los herederos de PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS fundador y propietario de la entidad accionante, en contra de mi mandante, quien ocupó un lugar de trabajo en dicha empresa desde el primero (01) de septiembre de dos mil seis (2006) y hasta el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y principalmente, ocupó un lugar en la vida personal del causante en calidad de compañera sentimental a lo largo de todos esos años.

Las relaciones personales y laborales entre los herederos – hoy propietarios de la compañía demandante Inmobiliaria Alfonso & Cía. Ltda. – y mi mandante se tornaron agresivas y tormentosas, y prosiguieron en un ambiente conflictivo que perdura en la actualidad.

La accionada a quien represento ha sido objeto de agresiones verbales y ataques injustificados, probablemente por haber tenido una relación



sentimental con el progenitor de quienes hoy ostentan la calidad de propietarios de la entidad accionante.

En este escenario, mi mandante se vio obligada a iniciar acciones legales ante la jurisdicción laboral para exigir el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (Radicado No. 2023-00128 que se tramita ante el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.), y a su vez, inició una demanda ante la jurisdicción de familia para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y su compañero fallecido PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS (progenitor de quienes le sucedieron como herederos en la compañía demandante), que cursa en el Juzgado 34 de Familia de Bogotá D.C. con radicado número 11001311001220220083800.

Paralelamente, mi prohijada ha sido objeto de una persecución injustificada, por parte de los herederos del causante PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS, empleando al aparato jurisdiccional para sus propósitos, con acciones de tutela, peticiones reiteradas, acciones civiles, y penales según lo han manifestado.

La mala fe de los accionantes se hace notoria con el pretender mediante diferentes acciones ante diferentes instancias el reconocimiento del pago de una obligación, que dicho sea de paso, no existe por pago total de la misma, y por ende, en este proceso de naturaleza ejecutiva no es procedente por haberse verificado el ingreso del dinero a las cuentas bancarias de la sociedad demandante.

Aunado a lo expuesto, destáquese que en la contestación de la demanda laboral de mi mandante contra la aquí accionante INMNOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA., la aquí demandante propone como medio exceptivo para negar el reconocimiento de las prestaciones sociales, que han aplicado el fenómeno de la COMPENSACIÓN, indicando que no le deben nada porque compensaron el pago de acreencias laborales con las deudas a cargo de MARIANA BELTRÁN ESCOBAR, las mismas que hoy pretenden cobrar por vía ejecutiva (doble cobro), que de reconocerse implicaría un enriquecimiento sin causa e injustificado.

En la misma contestación de la demanda laboral en el curso del radicado No. 2023-00128 que se tramita ante el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., aportaron como elementos de prueba para la aplicación del fenómeno de compensación, el contrato de arrendamiento que en este proceso funge como título base de la ejecución. (Adjunto contestación demanda y anexos en proceso laboral)

Es evidente que en el presente proceso, el actor procura una especie de trampa dialéctica, de “Pesca en río revuelto”, puesto que propone diferentes acciones legales ante diferentes instancias con un mismo propósito y con base en los mismos argumentos, en evidente ejercicio abusivo del derecho.

En este orden de ideas, solicito comedidamente al Su Señoría declarar probada la excepción propuesta.



TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA. Solicito al Despacho que en caso de hallarse probados otros hechos constitutivos de excepción frente a las pretensiones de la demanda, sea declarada y se reconozca oficiosamente su prosperidad, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS APORTADAS AL PRESENTE ESCRITO

Aporto al presente escrito las enunciadas en precedencia, consistentes en:

1. Copia de los recibos de pago – transferencia, enunciados en los acápite anteriores, donde consta el pago total de la obligación.
2. Copia simple del informe de situación financiera año 2022 a corte de mayo de esa anualidad, presentado por el Contador de la Sociedad, en fecha que la demandada era la representante legal suplente y encargada de la sociedad, por incapacidad del representante legal principal.
3. Copia de la contestación de la demanda presentada por la parte actora en la presente causa donde indicó que COMPENSÓ las obligaciones recíprocas, para contestar demanda de orden laboral (Radicado No. 2023-00128 que se tramita ante el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.), en la que mi mandante accionó contra la sociedad por acreencias laborales.

SOLICITUDES PROBATRIAS

Solicito comedidamente al despacho las siguientes:

1. Ordenar a la INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA, demandante, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, arrimar el proceso las documentales que reposan en su poder, consistentes en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 207-617819-28 desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022 y de los meses de enero y febrero de 2023, donde se puedan verificar los pagos realizados y corroborar las documentales aportadas al proceso.
2. Ordenar a la INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA, demandante, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, arrimar el proceso las documentales que reposan en su poder, consistentes en libros contables – auxiliar - donde se registraron la totalidad de las operaciones y ejercicios financieros desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022 y de los meses de enero y febrero de 2023, donde se puedan verificar los pagos realizados y corroborar las documentales aportadas al proceso, particularmente los pagos efectuados por mi manante MARIANA BELTRÁN ESCOBAR.



Es pertinente esta prueba, por cuanto en la demanda adjuntan como tal únicamente una imagen tomada de los libros contables, frente a la cual debemos hacer algunas precisiones sobre la legalidad de dicha prueba y su valor probatorio.

3. Testimoniales

- a. Solicito se decrete el testimonio de GINA MARÍA HERNÁNDEZ VELOSA, contadora pública identificada con la tarjeta profesional No. 196903-T, quien puede ser citada a través de la parte demandante, toda vez que suscribe certificación adjunta como prueba en la demanda inicial, y se requiere su testimonio para que dé constancia ante el Despacho del alcance de su certificación y sobre los registros contables.
- b. Interrogatorio de parte al representante legal de la INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA. LTDA, sociedad demandante o quien haga sus veces, a efectos de que informe al Despacho sobre los hechos de la demanda y la contestación, y especialmente sobre los ejercicios contables.

NOTIFICACIONES

La demandada MARIANA BELTRÁN ESCOBAR la recibirá en la Calle 12 No. 5-32, oficina 704 de esta ciudad, o en el correo electrónico beltranmarian2015@gmail.com

El suscrito apoderado, recibo notificaciones personales en la Calle 12 No. 5-32, oficina 704 de esta ciudad, teléfono 031-4455010, o en el correo electrónico abogadoreinaldomalavera@gmail.com; Celular 3118690438.

Agradezco su atención a la presente solicitud respetuosa.

Cordialmente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN
CC. No. 79.654.111 de Bogotá D.C.
TP. 202.695 C.S. de la Judicatura

Adjunto: Lo enunciado



Bogotá D.C., agosto de 2023

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIAD DE CHAPINERO -
BOGOTÁ D.C. -**

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2023-00394-00
Asunto: **PODER ESPECIAL**
De: INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA. LTDA. NIT. 860.069.421-5
Contra: MARIANA BELTRÁN ESCOBAR CC. 39.625.988
CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR CC. 80.880.876

MARIANA BELTRÁN ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.625.988 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), y **CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.880.876 por medio del presente escrito me permito respetuosamente manifestarle a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **REINALDO MALAVERA GARZÓN**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 202.695 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo abogadoreinaldomalavera@gmail.com, para que en su condición de apoderado, nos represente en el proceso de la referencia y ejerza las acciones correspondientes en defensa de nuestros intereses, desde la contestación de la demanda y las etapas subsiguientes.

Nuestro apoderado está facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer excepciones, promover incidentes, aportar pruebas, solicitar práctica de pruebas y todas aquellas inherentes a este mandato conforme al art. 77 del C.G. del P., necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos del presente mandato poder aquí conferido.

NOTARÍA 79 | Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

ESPACIO EN BLANCO





Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariana Beltrán Escobar'.

MARIANA BELTRÁN ESCOBAR
CC. No. 39.625.988 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca)



CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR
CC. No. 80.880.876 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Reinaldo Malavera Garzón'.

REINALDO MALAVERA GARZÓN
C.C. No. 79.654.111 de Bogotá D.C.
T. P. No. 202.695 del C. S. de la Judicatura

Notaría 79

Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El o La NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA:

Que: **BELTRAN ESCOBAR MARIANA**



Cod. jam27

quien se identificó con **C.C. No. 39625988**

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2023-08-17 14:41:41

X

Firma del Declarante



8514-0de0cdd8

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA
NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



**COMPROBANTE DE PAGO
06 DE MAYO DE 2022**

Bancolombia
Sucursal Virtual Personas
Su última visita fue: Viernes 6 de Mayo de 2022 12:37:48 AM
Fecha y hora actual: Viernes 6 de Mayo de 2022 8:20:54 AM

Solicitud de productos Puntos Colombia Seguridad Contáctanos Visítanos Salir

PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS
Actualizar mis datos

1 Preparación 2 Verificación 3 **Confirmación**

 **Bien hecho!**
Transferencia realizada.

 **Información**
Las transferencias a productos Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - ****5394**
Producto destino: INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA - 207-617819-28
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde el producto número ****5394 - Cuenta de Ahorro al producto número 207-617819-28 - INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA por \$ 66,900,000.00

También puedes
 [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
 [Descargar o imprimir comprobante](#)

Tipo de transferencia: En línea
Número de comprobante: 0000002029
Fecha y hora (Colombia): 2022/05/06 a las 06:20:29

Valor transferido: **\$ 66,900,000.00**

[Realizar otra transferencia](#)

Reservado © 1998-2022

De este valor transferido, fueron abonados a arrendamientos la suma de \$20.966.732,00, quedando un saldo de \$1.176.861,00. (todo esto quedó registrado en los libros contables de la sociedad demandante en el periodo de mayo de 2022.

COMPROBANTE PAGO SALDO ARRIENDO A 30/06/2022 - PAGO CANONES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE 2022 - CL 28 No.23 - 71 AP 404

Mariana Beltran <beltranmarian2015@gmail.com>
Para: inmobiliariaalfonso2015@gmail.com

12 de septiembre de 2022, 17:20

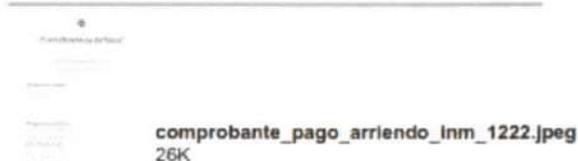
Buenas tardes, Señores Inmobiliaria Alfonso y Cia. Ltda.

Adjunto comprobante de pago del saldo por concepto de arrendamiento a 30 de junio 2022 más el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 del apartamento 404 ubicado en la CALLE 28 No.23 - 71 Apartamento 404, Bogotá, D.C.

Lo anterior con el fin de que sea aplicado dicho pago.

Atentamente,

MARIANA BELTRAN





¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000019700

12 Sep 2022 - 05:02 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro



Producto destino

INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA

Ahorros / Bancolombia A la mano

207-617819-28

Valor enviado

\$ 3.770.682,00

COMPROBANTES DE PAGO – POSTERIORES HASTA ENRTEGA DEL APARTAMENTO



Mariana Beltran <beltranmarian2015@gmail.com>

COMPROBANTE PAGO CANON OCTUBRE 2022 - AP 404 CL 28 No.23 -71

1 mensaje

Mariana Beltran <beltranmarian2015@gmail.com>
Para: inmobiliariaalfonso2015@gmail.com

13 de octubre de 2022, 15:56

Señores INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA. LTDA.

Adjunto comprobante del pago del canon de octubre de 2022 del inmueble en referencia.

Atentamente,

MARIANA BELTRAN

 **COMPROBANTE_CANON_OCTUBRE_2022.pdf**
4166K

- 1 Preparación 2 Verificación 3 **Confirmación**

Bien hecho!
Transferencia realizada.

Información
Las transferencias a productos Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - ****6366**
Producto destino: **INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA - 207-617819-28**
Detalle: **Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde el producto número ****6366 - Cuenta de Ahorro al producto número 207-617819-28 -INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA por \$ 864,607.00**
Tipo de transferencia: **En línea**
Número de comprobante: **0000005653**
Fecha y hora (Colombia): **2022/10/11 a las 22:56:53**

Valor transferido: **\$ 864,607.00**

[Realizar otra transferencia](#)

También puedes

-  [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
-  [Descargar o imprimir comprobante](#)



Resultado de una transacción Sucursal Virtual BANCOLOMBIA

Mariana Beltran <beltranmarian2015@gmail.com>

10 de noviembre de 2022, 22:02

Para: inmobiliariaalfonso2015@gmail.com

CC: Inmobiliaria Alfonso <inmobiliariaalfonso1979@gmail.com>

Señores INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA.

Reenvío comprobante pago por transferencia del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 correspondiente al inmueble: CL 28 No.23 -71 AP 404.

Atentamente,

MARIANA BELTRAN

Notificación
de transacciones**MARIANA BELTRAN,**

Usted ha recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de la Sucursal Virtual Personas de Bancolombia por parte de:

MARIANA BELTRAN ESCOBAR .

La información relacionada con esta transacción es:

Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde ****3-66
Cuenta destino:	****9-28
Valor transferido:	\$ 864.607.00
Número de comprobante:	000005503
Fecha y hora de la transacción:	2022/11/10 21:55:03
Comentario:	canon noviembre 2022

Si desea responderle a **MARIANA BELTRAN ESCOBAR**, puede hacerlo al correo electrónico: beltranmarian@hotmail.com

COMPROBANTE PAGO CANON DICIEMBRE 2022 - CL 28 No.23 - 71 AP 404

1 mensaje

Mariana Beltran <beltranmarian2015@gmail.com>

30 de diciembre de 2022, 13:24

Para: INMOBILIARIA ALFONSO <inmobiliariaalfonso2015@gmail.com>

CC: Inmobiliaria Alfonso <inmobiliariaalfonso1979@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto comprobante de pago por transferencia del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 del inmueble ubicado en: CL 28 No.23 - 71 AP 404, el cual realicé por transferencia electrónica, el día 05/12/2022.

Atentamente,

MARIANA BELTRAN ESCOBAR
C.C. No.39.625.988

El vie, 30 dic 2022 a la(s) 13:06, INMOBILIARIA ALFONSO (inmobiliariaalfonso2015@gmail.com) escribió:

Cordial saludo apreciada señora Mariana,

Me permito informarle que a la fecha aún no se encuentra cancelado el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, razón por la cual se le habilitó el pago del mismo en la plataforma PSE, con la respectiva sanción por la mora hasta el día 31 de diciembre de 2022, por favor ingresar y realizar el pago.

Sin otro particular.

--

Cordialmente,



Lady Yineth García Bonilla
Departamento de Arrendamientos
INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA
CRA. 10 # 27-51 OF. 215
Centro Internacional Tequendama
TEL. 7035848. CEL. 3164532020
Bogotá D.C.

COMPROBANTE_PAGO_CANON_DICIEMBRE_2022.jpeg
48K



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000051700

05 Dic 2022 - 11:10 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***6366**

Producto destino

INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA

Ahorros / Bancolombia A la mano

207-617819-28

Valor enviado

\$ 864.607,00

¡Gracias por confiar en Banco de Colombia!



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000039500

05 Ene 2023 - 04:05 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***6366**

Producto destino

INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA

Ahorros / Bancolombia A la mano

207-617819-28

Valor enviado

\$ 864.607,00

[Ver detalles de la transferencia](#)



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000035000

31 Ene 2023 - 03:59 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***6366**

Producto destino

INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA

Ahorros / Bancolombia A la mano

207-617819-28

Valor enviado

\$ 175.033,00

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AÑO 2022



	1	2	3	4	5
	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22
ACTIVOS					
Caja	2.016.795,00	2.016.795,00	3.150.048,00	3.371.398,00	3.371.398,00
Bancos	246.727,87	8.582.366,87	7.227.661,55	4.243.317,96	12.773.147,90
Cuentas De Ahorro	86.052.464,20	79.394.859,50	58.549.275,88	68.562.488,02	128.111.703,81
Anticipos Y Avances	12.654.700,00	21.175.600,00	22.125.600,00	27.715.164,00	22.805.600,00
Anticipo De Impuestos Y Contribuciones O Saldos A Favor	3.060.725,62	3.197.839,10	3.304.350,84	3.415.977,09	3.546.696,49
Cuentas Por Cobrar A Trabajadores	50.028.880,77	50.763.530,77	51.044.530,77	51.332.630,77	5.842.362,77
Deudores Varios	26.636.426,00	27.774.791,00	22.187.330,00	24.555.997,00	5.900.668,00
CORRIENTE	180.696.719	192.905.782	167.588.797	183.196.973	182.351.577
Equipo De Oficina	34.907.900,63	34.907.900,63	34.907.900,63	34.907.900,63	34.907.900,63
Equipo De Computacion Y Comunicacion	30.792.698,97	30.792.698,97	30.792.698,97	30.792.698,97	30.792.698,97
Depreciacion Acumulada	-62.073.599,88	-62.073.599,88	-62.073.599,88	-62.073.599,88	-62.073.599,88
NO CORRIENTE	3.627.000	3.627.000	3.627.000	3.627.000	3.627.000
TOTAL DEL ACTIVO	184.323.719	196.532.782	171.215.797	186.823.973	185.978.577
PASIVOS					
Anticipos Y Avances Recibidos	6.839.278,00	6.839.278,00	6.558.195,00	6.558.195,00	6.558.195,00
Costos Y Gastos Por Pagar	19.955.150,00	29.029.528,00	19.512.780,00	18.687.383,00	20.024.188,00
Retencion En La Fuente	360.000,00	572.000,00	178.000,00	266.000,00	973.000,00
Impuesto De Industria Y Comercio Retenido	28.368,00	74.000,00	7.815,00	22.000,00	113.334,00
Acreedores Varios	976.067,00	976.067,00	634.416,00	500.129,00	985.337,00
Aportes	761.612,00	761.612,00	599.694,00	549.090,00	996.567,00
Ingresos Para terceros	126.891.493,00	136.736.574,00	130.481.923,00	147.603.176,00	145.498.758,00
Pasivos estimados	1.992.869,00	3.985.201,00	5.562.763,00	6.896.035,00	7.956.280,00
IVA X pagar	1.360.070,84	2.756.621,93	4.100.756,62	5.379.128,00	1.164.065,58
CORRIENTE	161.235.908	181.730.882	167.636.343	186.461.136	184.269.725

Beneficio A Empleados	29.667.860,00	26.293.953,00	19.412.037,00	19.412.037,00	23.087.699,00
NO CORRIENTE	29.667.860	26.293.953	19.412.037	19.412.037	23.087.699
TOTAL DEL PASIVO	190.903.768	208.024.835	187.048.380	205.873.173	207.357.424
PATRIMONIO DE LOS SOCIOS	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22
capital suscrito y pagado	10.000.000,00	10.000.000,00	10.000.000,00	10.000.000,00	10.000.000,00
Reservas	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
utilidad del ejercicio Acumulada	-16.364.429,48	-16.364.429,48	-16.364.429,48	-16.364.429,48	-16.364.429,48
Resultado del ejercicio	-5.215.619,19	-10.127.623,50	-14.468.153,39	-17.684.770,97	-20.014.417,42
Total patrimonio de los socios	(6.580.049)	(11.492.053)	(15.832.583)	(19.049.200)	(21.378.847)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	184.323.719	196.532.782	171.215.797	186.823.973	185.978.577



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

Señor
JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Demandante: Mariana Beltrán Escobar
Demandado: Inmobiliaria Alfonso & Cía Ltda.
Radicado: 2023-00128

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA**, domiciliada en Bogotá D.C., con Nit 860.069.421-5, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda instaurada por la señora **MARIANA BELTRAN ESCOBAR**, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto lo relativo a la fecha de ingreso, sin embargo, debemos señalar que no nos consta lo relativo a los pormenores del contrato de trabajo mencionado en el hecho, así como el cargo inicial de la extrabajadora, ya que por razones ajenas a la voluntad de la empresa demandada, las cuales se explicarán más adelante, no reposa expediente u hoja de vida laboral de la aquí demandante en la sede de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.**, donde podamos tener acceso al contrato de trabajo de la señora **BELTRAN ESCOBAR**.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Si bien es correcto que la demandante ejecutó la labor para la sociedad demandada de manera personal y cumpliendo las órdenes de su empleador, debemos señalar que la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR** fue nombrada como suplente del gerente con limitaciones en sus facultades, el día 29 de septiembre de 2010 por los socios **PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS**, fallecido el 18 de mayo de 2022 y **OSCAR EDUARDO ALFONSO BUILES**. Posterior al deceso del Gerente, la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR**, dejó de cumplir con las directrices impartidas y vulneró, además, el derecho de petición y de inspección del socio mayoritario, situación que generó una acción penal en su contra por el delito llamado **ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, toda vez que la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR**, ingresó el 6 de mayo de 2022, sin autorización expresa, a la cuenta de ahorros personal de quien fuese su jefe, el señor **PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS (Q.E.P.D)** mientras estaba hospitalizado aislado y sin acceso a sus equipos personales y transfirió la suma de 66.900.000 millones a la cuenta de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.**, los cuales justificó como ingreso por recaudo de cartera. Así mismo por: a) Vulnerar el Derecho de Petición y de Inspección de los socios capitalistas; b) Realizó movimientos contables sin autorización ocultando sus deudas; c) Transfirió la línea celular dada por la empresa a su nombre sin autorización del Representante Legal; d) sacó de la administración de la inmobiliaria un inmueble para su beneficio (el que ella misma ocupaba como arrendataria) e hizo inducir al error a la propietaria; e) realizó gestiones ante la Secretaría del Hábitat sin autorización del Representante Legal; f) no hizo entrega de claves y/o usuarios de bancos y g) tenía en su domicilio las carpetas laborales de los trabajadores sin la autorización expresa de retirar dichos expedientes de la compañía y de los trabajadores como titulares de dichos datos.



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Se reitera que, no reposa expediente laboral de la aquí demandante en la sede de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.**, que contenga el contrato original o copia auténtica del mismo que de fe de lo pactado inicialmente entre las partes; sin embargo, es cierto que a la fecha de su desvinculación su salario era de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/L (\$1.865.100)**.

AL CUARTO: No le consta a mi poderdante lo afirmado por la demandante por cuanto reitero, no se ha podido tener acceso a la hoja de la vida de la extrabajadora y no obra tampoco en los registros de la empresa, reportes de horas adicionales laboradas por la trabajadora, sin contar además, que desde el año 2010 desempeñó un cargo de dirección, manejo y confianza, no sometida a la jornada máxima legal establecida en las normas legales.

AL QUINTO: Es cierto lo afirmado por la demandante. Dicha renuncia se hizo por parte de la misma antes de finalizar el proceso disciplinario que se llevaba en su contra por parte de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.** por gravísimas irregularidades detectadas por la empresa en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a la misma, asunto sobre el cual se ahondará en respuesta a hechos posteriores.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. A través del comunicado del 16 de septiembre de 2016¹, mi poderdante brindó respuesta a la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR** sobre todos y cada uno de los motivos expuestos en su renuncia y además, le manifestó y argumentó la improcedencia de ésta porque se tenía toda la intención y necesidad de lograr aclarar los graves hechos que se detectaron por parte de las directivas de la empresa y que implicaba daños económicos para la misma.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Ante la nueva comunicación que presentó la aquí demandante el día 29 de septiembre de 2022 y mediante la cual expresó **"manifiesto que el contrato laboral puede ser terminado en cualquier momento por las partes. Para el caso del empleado únicamente es necesaria su manifestación para que cesen los efectos del contrato laboral por lo que no es procedente su comunicación. En este orden de ideas reitero mi renuncia..."**², se le comunicó la terminación de su proceso disciplinario por parte de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.**, en relación a los cargos que originaron el mismo y otras particularidades que fueron develadas mientras se surtía su audiencia de descargos, las cuales se relacionan en el acápite **"hechos relevantes expuestos en el marco de los descargos"** de dicho comunicado³.

AL OCTAVO: No es cierto. Mediante petición del 28 de febrero del año en curso, dirigida al fondo de cesantías el **PORVENIR** por parte de la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.**, se informó que, **la señora MARIANA BELTRÁN ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 39.625.988 estuvo vinculada como trabajadora en dicha compañía hasta el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que culminó su contrato laboral**⁴. Sobre este particular, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** de Bogotá D.C., declaró carencia de objeto ante la acción de tutela interpuesta por la aquí demandante por cuanto se brindó

¹ Dicho comunicado fue aportado por la demandante en la demanda, cuyo asunto es: Respuesta al cargo de subgerente.

² Correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, Nueva Renuncia.

³ Dicho comunicado fue aportado por la demandante en la demanda, cuyo asunto es: Notificación – Decisión.

⁴ Petición del 28 de febrero de 2023 y acuse de recibo.



SORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

respuesta de fondo a la petición incoada por su apoderado el señor **REINALDO MALAVERA GARZÓN** el 18 de enero de 2023⁵.

AL NOVENO: No es cierto. En primer lugar, la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR**, tuvo acceso a las cuentas bancarias de la compañía desde hace varios meses y hasta casi finales del mes de agosto del 2022 y realizó, de acuerdo a sus mismas afirmaciones, los pagos de nómina del personal, incluido el de ella misma; en segundo lugar y de acuerdo a los auxiliares contables, la demandante reclasificó pagos por fuera o en exceso del salario ordinario por valor total de **\$45.933.268** que constituyeron autopréstamos que se dio la extrabajadora con dineros de la compañía, aprovechando sus accesos a las cuentas de la sociedad y; en tercer lugar, a la fecha de su desvinculación, tenía una obligación clara, expresa y exigible por concepto de canon de arrendamiento, producto de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que ella suscribió en calidad de arrendataria con la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA.**, en calidad de arrendadora y del cual se encontraba en mora, con un saldo por valor de **\$23.358.505**. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a los criterios jurisprudenciales de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, se dio aplicación en su liquidación al fenómeno de la compensación⁶, en consecuencia, efectivamente sus derechos laborales, que para la fecha de retiro equivalían a la suma total de **\$5.098.363**, ya le fueron reconocidos y aún existe un saldo bastante considerable (por valor de **\$64.193.410**) a favor de la empresa y a cargo de la extrabajadora, razón por la cual, actualmente existe un proceso ejecutivo en su contra.

AL DÉCIMO: No es cierto, este concepto fue reconocido mediante el fenómeno jurídico de la compensación que fue practicado a la liquidación laboral de la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR**. Ahora bien, en lo que corresponde al valor y al periodo que allí se menciona, la aquí demandante omite que tenía una incapacidad mayor a los 90 días y que se hizo pago en exceso, por cuanto se reconoció un mayor valor al establecido normativamente, es decir, por este concepto también existía un saldo en favor de la sociedad demandada, aún después de la compensación efectuada.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. No se pactó acuerdo que justifique o sustente el ingreso no constitutivo de salario entre las partes y si dicho pago se realizó, fue autorizado por ella misma.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se reitera que, la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR** era quien tenía acceso a los bancos y realizaba sin autorización expresa, el pago de la nómina desde el año 2020 hasta finales de agosto de 2022, fechas en que se tuvo que proceder a restringir el desempeño de las mismas por parte de los propietarios de la compañía, ante la renuencia por parte de la misma de entregar la información relevante de la compañía⁷; además, la demandante en la diligencia de descargos del 16 de septiembre de 2022, así como también en su carta de renuncia de la misma fecha y la ratificación de su renuncia retroactiva del 29 de septiembre de 2022, manifestó expresamente que en relación a la nómina de los trabajadores, la sociedad estaba al día, por lo que no entendemos por qué en este momento reclama algo que ella misma era la responsable de pagarse como representante de la sociedad.

Así mismo, es importante resaltar que, la demandante durante el año 2022, tuvo Incapacitado desde el 12 de abril hasta el 11 de mayo del mismo año, para un total de 30 días, e Incapacidad desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023, para un total de 111 días, situación de la que se desprende

⁵ Sentencia Tutela 2023-00039

⁶ Notificación de Liquidación Laboral.

⁷ Correo solicitando información.



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

que la obligación de pagar el auxilio de transporte no se generó durante esos períodos, porque la condición que obliga a su pago no existía, esto es, que la trabajadora no se desplazó hasta el lugar de trabajo y en consecuencia no incurrió en gastos de transporte.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, fue reconocido este concepto mediante el fenómeno de la compensación que fue practicado en la liquidación laboral de la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR** incluso desde el año 2020 sin alegar fenómeno de la prescripción y no desde el 2022 tal y como lo menciona la demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA** generó pago en exceso en este concepto.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, fue reconocido este concepto mediante el fenómeno de la compensación que fue practicado en la liquidación laboral de la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR** por un valor de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$418.480)** esto es, mayor al descrito en la demanda por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$398.924)**.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, fue reconocido este concepto mediante el fenómeno de la compensación que fue practicado en la liquidación laboral de la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR**. En relación a la carta dirigida al fondo de cesantías, ya nos referimos anteriormente en la respuesta al hecho octavo de la demanda y el mismo le fue enviado desde inicios del año 2023.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, como ya se dijo, en este caso no aplica indemnización por terminación del contrato laboral sin justa causa, ya que en primer lugar, porque la **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA**. no ha vulnerado ningún derecho laboral de la demandante que pudiera dar origen a la terminación del contrato con justa causa por parte de la excolaboradora, por el contrario, la misma ha sido clara en exponer y sustentar las razones por las cuales no aceptó los motivos de la renuncia en los términos en que fue presentada. En segundo lugar, por cuanto se le brindaron a la señora **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR** todas las garantías procesales al interior de la compañía en el marco del proceso disciplinario que se le siguió por graves irregularidades en el desempeño de su cargo, incluso, se le permitió en dicho proceso la presencia y asesoría de su abogado. Es de anotar que debido precisamente a la gravedad de los hechos por los cuales se le estaba realizando el proceso disciplinario a la demandante y que incluye hechos relacionados con conductas que infringieron daños económicos a la empresa y eventualmente podrían constituir hechos punibles. Es de anotar que eran tan serios los hechos que dieron origen al proceso de descargos de la demandante, que actualmente existe una denuncia penal respecto al tema.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Se acepta.

A LA SEGUNDA. No se acepta, en la medida que el contrato de trabajo finalizó el día 16 de septiembre de 2022, fecha en la cual la demandante presentó su renuncia y además, dejó de prestar sus servicios.

A LA TERCERA. No se acepta, tales aportes ya fueron cancelados a la seguridad social.

A LA CUARTA. No se acepta por cuanto todos los conceptos laborales causados durante el vínculo contractual ya fueron reconocidos al actor.



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

A LA QUINTA. No se acepta por cuanto todos los conceptos laborales causados durante el vínculo contractual ya fueron reconocidos al actor.

A LA SEXTA. No se acepta, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante fue con justa causa.

A LA SEPTIMA. No se acepta, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante fue con justa causa.

A LA OCTAVA. No se acepta, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante fue con justa causa.

A LA NOVENA. No se acepta, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante fue con justa causa.

A LA DECIMA. No se acepta, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante fue con justa causa.

A LA DECIMA PRIMERA. No se acepta, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante fue con justa causa.

A LA DECIMA SEGUNDA. No se acepta porque al no existir condena contra mi mandante, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a su cargo.

A LA DECIMA TERCERA. No se acepta, en la medida que al demandante no se le adeuda ningún concepto laboral que de lugar a una condena.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como hechos y fundamentos de la defensa me permito mencionar que es evidente que en este caso en particular, fue la demandante quién decidió desvincularse de la empresa, sin ninguna justificación para ello, diferente a su propia voluntad y tal vez con la finalidad de evadir las graves conductas y omisiones que se le endilgaban y que dieron lugar u origen a un proceso disciplinario e incluso, la iniciación de acciones de tipo penal y civil en su contra. En este orden de ideas, solicitar el reconocimiento de una indemnización por despido injusto es completamente ajeno a la realidad y claramente impertinentes desde el punto de vista legal.

Por otra parte, se reclama en la demanda el pago de conceptos laborales tales como salarios y prestaciones sociales, cuando dichos conceptos fueron reconocidos a la trabajadora mediante el fenómeno jurídico de la compensación, quedando no sólo cubiertos en su totalidad, sino que además, existe un saldo bastante considerable aún a favor del empleador y a cargo de la trabajadora, es decir, no estamos sólo en frente al pago completo de toda deuda por parte del empleador aplicando una figura de consagración legal y justificada que descarta por completo la existencia de mala fe y por lo tanto, la viabilidad de las indemnizaciones moratorias exigidas en la demanda.

Fundamento la defensa en lo preceptuado en los artículos 62 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que al existir una terminación del contrato de la colaboradora por renuncia de la misma, no hay lugar al pago de indemnizaciones por despido injusto o ilegal, así como tampoco



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

hay lugar al pago de conceptos laborales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, salarios, auxilio de transporte y vacaciones que ya han sido reconocidas en su totalidad, algunas mediante desembolso en su cuenta bancaria y otras mediante aplicación del fenómeno jurídico de la compensación.

2. PAGO Y COMPENSACION. Respecto a aquellos conceptos reclamados en la demanda y que ya han sido cancelados a la actora directamente, al igual que aquellos que se le reconocieron o se le puedan reconocer mediante la aplicación del fenómeno jurídico de la compensación.

3. BUENA FE: Que la hago consistir en que mi mandante aplicó en este caso una figura jurídica (compensación) consagrada y permitida legal y jurisprudencialmente como un medio de extinguir las obligaciones entre dos partes que son deudoras mutuas. Naturalmente, existieron razones más que suficientes y soporte legal para que mi mandante no generará un giro efectivo de recursos a la demandante, lo cual, de por sí, descarta por completo la existencia de mala fe que es requisito fundamental para condenar a cualquier indemnización moratoria.

4. PRESCRIPCION: Respecto a todos aquellos conceptos causados con anterioridad a los tres (3) años, que es el término establecido en las normas legales para reclamarlos sin perder el derecho a los mismos.

5. GENÉRICA. Solicito al Señor Juez declarar cualquier otra excepción que encuentre probada en el proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la demandante en forma verbal o por escrito, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito adjuntar al expediente los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

- Poder conferido al suscrito
- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales de la demandante y carta notificándole a la extrabajadora la compensación con las deudas que tenía con la empresa.
- Constancia de pago de seguridad social de la demandante por el mes de septiembre de 2022.
- Copia del mandamiento de pago emitido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO - Bogotá D.C. en mayo de 2023, contra la demandante y a favor de mi poderdante.
- Copia contrato de arrendamiento entre la demandante y mi poderdante

TESTIMONIAL: Solicito al Despacho se le reciba declaración a las personas que relaciono a continuación, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la respuesta a la misma, específicamente, sobre los hechos que dieron origen al proceso disciplinario de la actora y al reconocimiento de prestaciones sociales efectuadas a la misma:



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

OSCAR EDUARDO ALFONSO BUILES en la calle 44 No. 52-165 Oficina 315 de la actual nomenclatura urbana del Distrito de Medellín, en el correo electrónico: oscarbuiles0917@gmail.com o en el teléfono celular 3162517464.

CARLOS ANDRÉS ALFONSO BUILES en la calle 44 No. 52-165 Oficina 315 de la actual nomenclatura urbana del Distrito de Medellín, en el correo electrónico: craab17@hotmail.com o en el teléfono celular 3136579996.

GINA MARIA HERNANDEZ VELOSA en la carrera 100 NO 148 - 58 Apto 204 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., teléfono celular 3134365958.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADO: Carrera 10 No 27 – 51 oficina 215. Bogotá D.C. Email: inmobiliariaalfonso1979@gmail.com

APODERADO: Calle 4 Sur No. 43A – 195 Medellín- teléfono 6044294321 – celular 3108483859. Email: juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,

JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.

SOPORTE LEGAL

ABOGADOS

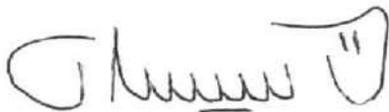
Señor
JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D

CARLOS JULIO ALFONSO TORRES, mayor de edad y vecino de Bello, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de **INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA**, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, mayor de edad y vecino de Medellín, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No 98.558.768 de Envigado y tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado en contra de la sociedad por la señora **MARIAN BELTRAN ESCOBAR** y que se tramita ante ese Despacho bajo el radicado 2023-00128

El apoderado queda facultado expresamente para realizar todos aquellos actos tendientes al cumplimiento del mandato, especialmente los de recibir, transar, conciliar, desistir, notificarse, interponer recursos, presentar documentos y pruebas, etc.

Sírvase reconocerle personería en los términos de Ley.

Atentamente.



CARLOS JULIO ALFONSO TORRES
C.C.

Acepto,



JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2600

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS JULIO ALFONSO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079058611 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



2600-1

adca4f2608

----- Firma autógrafa -----

08/06/2023 11:33:30

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 20.



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaria (23) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: adca4f2608, 08/06/2023 11:35:46



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20
Recibo No. AB23254693
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA. LTDA
Nit: 860069421 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00115267
Fecha de matrícula: 8 de marzo de 1979
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 10 No. 27-51 Of 215
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: inmobiliariaalfonso1979@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2867425
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 10 No. 27-51 Of 215
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: inmobiliariaalfonso1979@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2867425
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20

Recibo No. AB23254693

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No. 750, Notaría 7 Bogotá del 27 de febrero de 1979, inscrita el 8 de marzo de 1979, bajo el No. 68370, del Libro IX se constituyó la sociedad Limitada, denominada " INMOBILIARIA ALFOGALE LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4677 otorgada en la notaría 7 de Bogotá el 30 de agosto de 1979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 1979, bajo el número 75826 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de "INMOBILIARIA ALFOGALE LTDA por el de "INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA" e introdujo otras reformas.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de febrero de 2039.

OBJETO SOCIAL

La administración de bienes inmuebles y servirá de intermediaria en lo relacionado con la compra y venta de los mismos bienes. Además, podrá realizar avalúos de bienes inmuebles.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 10.000.000,00 dividido en 500,00 cuotas con valor nominal de \$ 20.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Oscar Eduardo Alfonso Builes	C.C. 000000071367862
No. de cuotas: 251,00	valor: \$5.020.000,00
Carlos Andres Alfonso Builes	C.C. 000001128427035



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20
Recibo No. AB23254693
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de cuotas: 249,00	valor: \$4.980.000,00
Totales	
No. de cuotas: 500,00	valor: \$10.000.000,00

Mediante Escritura Pública No. 1695 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2022, inscrita el 13 de Enero de 2023 con el No. 02921480 del libro IX, se adjudicaron las 498 cuotas sociales de Pedro Antonio Alfonso Vivas a favor de Oscar Eduardo Alfonso Builes y Carlos Andrés Alfonso Builes, dentro del proceso de sucesión.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es el Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tiene las más amplias e irrestrictas facultades de administración y representación de la compañía en todos los actos y contratos comerciales o- civiles en que intervenga a nombre de ella, ya sean por activos o por pasivos y tendrá el uso exclusivo de la razón o firma social de la sociedad. Cuando el suplente del Gerente entre a reemplazar a aquel, tendrá las facultades y atribuciones que se le señalen por la Junta General de Socios en acta que deberá ser inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 22 de julio de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2022 con el No. 02865157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Julio Alfonso Torres	C.C. No. 79058611

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20
Recibo No. AB23254693
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 12 del 29 de septiembre de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2010 con el No. 01418482 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Mariana Escobar	Beltran C.C. No. 39625988

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCIÓN
969	27-II--1.984	7A BOGOTA	148.534 12-III-1.984
065	17-I- 1.987	31 BOGOTA	204.373 21-I- 1.987
3908	15-IX -1.987	31 BOGOTA	220.023 30-IX- 1.987
5363	27-IX -1.991	31 BOGOTA	344.809 5-XI- 1.991
3003	9- XI-1.996	46 STAFE BTA	562.830 20- XI-1.996

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003269 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00838119 del 31 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 4870 del 28 de diciembre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01352029 del 30 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 382 del 11 de marzo de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02435515 del 14 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20
Recibo No. AB23254693
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA
Matrícula No.:	00592296
Fecha de matrícula:	15 de abril de 1994
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 10 No. 27-51 Of 215
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20
Recibo No. AB23254693
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 185.263.497

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2023 Hora: 11:05:20
Recibo No. AB23254693
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232546931DD51

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Remitente

IMMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA
 Dirección: CR 10 # 27 - 51 OFC 215 CENTRO INTERNACIONAL TEQUENDAMA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110311000
 Envío YP005310857CO

Destinatario

MARIANA BELTRAN ESCOBAR
 Dirección: AVENIDA CALLE 28 # 23 - 71 AP. 404 EDIFICIO 28 AVENIDA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110311000
 Fecha admisión: 13/03/2023 10:53:12

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9
 NIT/C.C./T.: 860069421-5
 NOTIEXPRESS
 Centro Operativo: PV.CTR INTERNAL
 Fecha Admisión: 13/03/2023 10:53:12
 Orden de servicio: PV.CTR INTERNAL
 Fecha Aprox Entrega: 14/03/2023



YP005310857CO

1111
769

Remitente Nombre/ Razón Social: INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA Dirección: CR 10 # 27 - 51 OFC 215 CENTRO INTERNACIONAL TEQUENDAMA Referencia: Teléfono: 3184532020 Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756	
Destinatario Nombre/ Razón Social: MARIANA BELTRAN ESCOBAR Dirección: AVENIDA CALLE 28 # 23 - 71 AP. 404 EDIFICIO 28 AVENIDA Tel: 3183309028 Código Postal: 110311000 Código Operativo: 1111769 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	
Valores Peso Físico (grs): 120 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 120 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DR Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		C1 C2 Cerrado NI N2 No contactado FA Falecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		
Fecha de entrega: 13/03/2023 Distribuidor: C.C.		
Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2da		



11117561111769YP005310857CO

1111
756
PV.CTR INTERNAL
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Calentura Diagonal 25 G # 05 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000. Nos reservamos el derecho de cargo (DIRECCIÓN) del 20 de mayo de 2018. Nos reservamos el derecho (DIRECCIÓN) del 8 de septiembre del 2018. El usuario debe aceptar condiciones que han sido parte del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. En caso de no estar de acuerdo con las condiciones de uso, por favor contactar al servicio al cliente 472. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NIT 900.082.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 95A - 5o PBX (BO) 4722005
 Bogotá D.C.
 Dirección General

RECIBO DE VENTA

Se valoró Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de
 Dirección Pública, en su calidad de Empresa
 Industrial y Comercial de Estado, en el marco de las reformas
 estructurales en los Artículos 38 y 49 de la Ley 160
 de 1993 - Servicios Generales Contribuyentes (Resolución
 3053 de 10 de febrero de 2007) - Se anexa a continuación el
 documento que da origen a este recibo de venta, IVA Régimen
 General, Servicio Agencias de Bolsonería de IVA - 4to y del
 Estado (C.R. 5310 (4to) Anexo Postales Nacionales)
 Resolución D.M. N. 1876407608688 Fecha: 14/03/2023
 Número de Autorización: 005.001 Fecha: 17/03/2023
 Fecha de Emisión: 13/03/2023

CENTRO INTERNACIONAL BOGOTÁ	
No Factura	31-5007423
Fecha	13/03/2023 10:56:17 am
Cajero	MARITZA GAMBOA
NIT	860069421-5 INMOBILIARIA ALFONSO & CIA LTDA

Descripción	Cant.	Valor Declarado	Valor Flete	Valor Total
NOTIEXPRESS	1	\$10.000,00	\$0,00	\$10.000,00
SEGUROS	1	\$0,00	\$9.700,00	\$9.700,00
TOTAL PAGAR				\$19.700,00

Valor Flete	\$9.700,00
Costo manejo	\$0,00
Fecha Lata	\$0,00,00
SUBTOTAL	\$0,00,00
IMPUESTOS	\$0,00
RESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$0,00,00

Valor de Pago	Valor
Pagos	\$0,00,00

Calcula su factura digital en
 el correo suministrado



M.A. 421

INMOBILIARIA ALFONSO & CIA. LIMITADA

39 Años

Administración de Inmuebles - Ventas - Avalúos
Reparaciones Locativas - Asesoría Inmobiliaria y Jurídica

Centro Internacional Tequendama

Carrera 10 No. 27-51 Of. 215 - PBX: 286 53 10 - Tels. 286 74 25 - 286 56 87
Cel. 316 453 2020 - E-MAIL: inmobiliariaalfonso2015@gmail.com - BOGOTÁ, D.C.

NIT. 860.069.421-5

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2023.

Señora

MARIANA BELTRÁN ESCOBAR

beltranmarian2015@gmail.com

AC 28 No. 23-71 Apto 404 Edificio 28 Avenida

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y APLICACIÓN DEL FENÓMENO DE LA COMPENSACIÓN EN LIQUIDACIÓN LABORAL

Señora Beltrán,

A principios del presente mes de marzo, culminó la auditoría forense practicada en nuestra compañía, cuyas conclusiones, entre otras, fueron las siguientes:



ISSUE	HALLAZGO	VER DETALLE EN
Cheques y Equivalentes	No hay archivo de control de la caja general	Sección 2, ítem 1.1
Cheques y Equivalentes	No hay archivo de control de la caja menor	Sección 2, ítem 1.2
Cheques y Equivalentes	No hay conciliaciones bancarias debidamente sustentadas	Sección 2, ítem 1.3
Cheques y Equivalentes	No hay registros ni recibos de caja	Sección 2, ítem 1.4
Antiguos	Antiguos antiguos (sin sellos desde 2021)	Sección 2, ítem 2.1
Anticipo de impuestos	El saldo a favor de la Renta de 2022 no se evidencia en el balance	Sección 2, ítem 3.1
Anticipo de impuestos	No hay certificados de retención que justifiquen los valores contenidos en el balance	Sección 2, ítem 3.2
Anticipo de impuestos	Retenciones causadas a nombre de personas naturales	Sección 2, ítem 3.3
Cuentas por cobrar a trabajadores	Salidos muy antiguos	Sección 2, ítem 4.1
Cuentas por cobrar a trabajadores	Préstamos sin soporte	Sección 2, ítem 4.2
Cuentas por cobrar a arrendatarios	Salidos sin control	Sección 2, ítem 5.1
Cuentas por cobrar a arrendatarios	Salidos en negativo	Sección 2, ítem 5.2
Cuentas por cobrar a arrendatarios	Salidos muy antiguos	Sección 2, ítem 5.3
Cuentas por cobrar a propietarios	Salidos en negativo	Sección 2, ítem 6.1
Cuentas por cobrar a propietarios	Salidos muy antiguos	Sección 2, ítem 6.2
Propiedad, planta y equipo	No hay muestra de activos fijos	Sección 2, ítem 7.1
Propiedad, planta y equipo	No se ha calculado ni causado la depreciación de 2022	Sección 2, ítem 7.2
Cuentas por pagar	Salidos muy antiguos	Sección 2, ítem 8.1
Cuentas por pagar	Salidos en negativo	Sección 2, ítem 8.2
Impuestos	No se han presentado todos los impuestos de 2022	Sección 2, ítem 9.1
Impuestos	El valor por pagar con sistema no corresponde al de la DIAN	Sección 2, ítem 9.2
Impuestos	Fracción de ICA	Sección 2, ítem 9.3
Obligaciones Laborales	Salidos sin control	Sección 2, ítem 10.1
Obligaciones Laborales	Salidos en negativo	Sección 2, ítem 10.2
Obligaciones Laborales	Liquidación de prestaciones pendiente	Sección 2, ítem 10.3
Obligaciones Laborales	No fue entregado un libro de vacaciones	Sección 2, ítem 10.4
Obligaciones Laborales	Emiso de nómina electrónica	Sección 2, ítem 10.5
Otros Pasivos	Salidos sin control	Sección 2, ítem 11.1
Otros Pasivos	Salidos en negativo	Sección 2, ítem 11.2
Otros Pasivos	Salidos muy antiguos	Sección 2, ítem 11.3
Gastos de nómina	Pago de comisiones	Sección 2, ítem 12.1
Gastos Administrativos	Gastos de zona alta	Sección 2, ítem 13.1
Gestión Documental	Archivos	Sección 2, ítem 14.1
Estados Financieros	Compras sin entradas	Sección 2, ítem 15.1
Perdida del Ejercicio	Compensación	Sección 2, ítem 16.1
Políticas Contables	Políticas desactualizadas	Sección 2, ítem 17.1
Políticas Contables	Conciliaciones pendientes	Sección 2, ítem 17.2

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Centro Internacional
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL!

13 MAR 2023

NOS DISTINGUIMOS POR NUESTRA RESPONSABILIDAD Y CUMPLIMIENTO - VISITENOS

Así mismo, y de acuerdo a las novedades contables de los últimos días, se tienen las siguientes sumas de dinero que adeuda a la compañía:

CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIÓN
CUENTAS X COBRAR ARRIENDOS	\$23.358.505,00	A 11 de marzo de 2023. Sin intereses.
OTRAS CUENTAS POR PAGAR*	\$45.933.268,00	Valor por pagar de otros conceptos
RECLASIFICACIÓN Y CRUCES*	\$39.231.530	Por aclarar, existen cruces con gastos notariales, cruzan con otras cuentas por pagar a notarios
TOTAL	\$107.431.824	

*En relación a los conceptos de "Otras cuentas por pagar" y "Reclasificación y cruces" hallazgos encontrados los últimos días, se realiza el siguiente análisis:

- En las notas de reclasificación, no se especifican los conceptos del motivo por los que se realizaron, contienen cuentas de cruce con la 25051001, 26102001, entre otras y con diversos NIT.
- Existen cuentas de reclasificación con otros pasivos correspondientes a gastos notariales por compra venta y derechos notariales, estos cruzan con NIT de los terceros que pueden corresponder a los notarios. Se genera el interrogante ¿por qué están cruzando con cuentas por pagar de la señora Beltrán? (confrontar con auxiliar contable Cuentas por Cobrar)

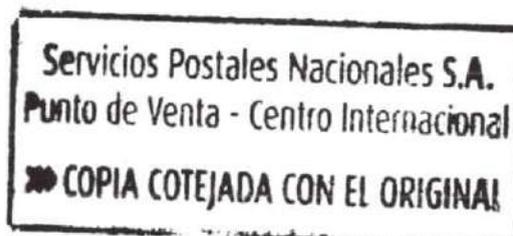
PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere urgentemente de su explicación y de los soportes que tenga en su haber, respecto a los conceptos "otras cuentas por pagar" y "reclasificaciones y cruces".

LIQUIDACIÓN LABORAL

A pesar que usted no nos suministró su carpeta laboral, de acuerdo a la información que hemos alcanzado a recopilar a la fecha con el apoyo de la auditoría y del área contable, calculamos que su liquidación asciende a la suma de CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.018.785).¹

¹ Liquidación laboral.



13 MAR 2023

Así las cosas, se aplicará el **fenómeno de la compensación** sobre su liquidación laboral para ser abonado al capital de la deuda que tiene con esta compañía, por concepto de arrendamiento, **obligación que actualmente es exigible, es clara y es expresa.**

Lo anterior conforme a los criterios de la Sala Laboral de la honorable Corte suprema de Justicia:

Sentencia 39980 del 13 febrero de 2013:

“... A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: “La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador....”.

La misma sala señaló en sentencia SL525-2020 (74363) del 17 de febrero de 2020:

“De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

*Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; **en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine**”. (Subrayas y negrillas por fuera de texto).*

Criterio que la misma sala ratificó en la sentencia SL2120-2022:

“(...) Conviene memorar que la compensación al finiquito del vínculo procede aun sin autorización del trabajador. (...)”

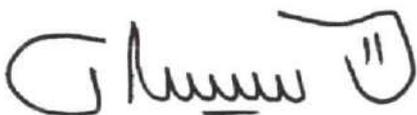
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Centro Internacional
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

13 MAR 2023

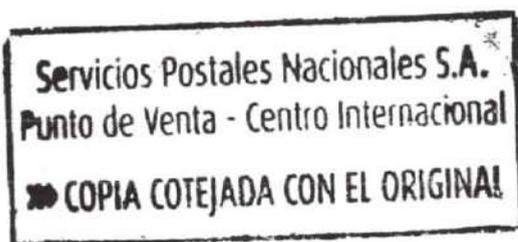
Se envían dos ejemplares de la Liquidación Laboral para que sean firmadas por usted de las cuales esperamos la devolución de una de ellas por correo certificado o a través de correo electrónico, para que repose en nuestros archivos.

Notificaciones: Carrera 10 No. 27 - 51 OF 215 ó al correo electrónico inmobiliariaalfonso1979@gmail.com.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO ALFONSO TORRES
Representante Legal
C.C. 79.058.611
INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA



13 MAR 2023

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MARIANA BELTRAN ESCOBAR C.C. 39.625.968

LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACION Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023
 FECHA INICIO LIQUIDACIÓN 01 de enero de 2022
 FECHA DE RETIRO 16 de septiembre de 2022
 MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO Terminó indefinido
 CARGO DESEMPEÑADO Subgerente
 DÍAS LABORADOS 256 Días
 CAUSA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO Renuncia

AUXILIO DE CESANTIA (1/01/2022 - 16/09/2022)	\$ 1.409.616
INTERESES A LA CESANTIA (1/01/2022- 16/09/2022)	\$ 120.287
VACACIONES (01/01/2020 - 16/09/2022)	\$ 2.486.800
PRIMA DE SERVICIOS (01/07/2022 - 16/09/2022)	\$ 418.480
SUBTOTAL	\$ 4.435.183
SALARIO (01/09/2022 - 16/09/2022)	\$ 663.180
AUXILIO DE TRANSPORTE (01/09/2022 - 16/09/2022)	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 663.180
APORTES SALUD	\$ 39.789
APORTES PENSIONES - AFP	\$ 39.789
OTROS DESCUENTOS	\$ 5.018.785
SUBTOTAL	\$ 5.098.363
TOTAL A PAGAR	\$ -0

OBSERVACIONES: El salario se paga al 66,67% al encontrarse en incapacidad, los aportes a seguridad social se pagan al 100%

El concepto de "OTROS DESCUENTOS" corresponde a el fenómeno de la compensación sobre su liquidación laboral para ser abonado al capital de la deuda que tiene con esta compañía, por concepto de arrendamiento, obligación que actualmente es exigible, es clara y es expresa

SON:

Conforme con la liquidación de las prestaciones sociales, declaro a INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA a PAZ Y SALVO y para constancia firmo de conformidad.

EMPLEADO:

EMPLEADOR:



C.C. No.

C.C. No. 79.058.611

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta - Centro Internacional
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

13 MAR 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00394-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA**, contra **MARIANA BELTRÁN ESCOBAR Y CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1. -Por la suma de **\$15'031.884.00**. M/cte., por concepto veintinueve (29) cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2020 al mes de enero de 2023, discriminados en la demanda, mas los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible (05 de abril de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

5. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **NELSON S POSADA VASQUEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 018**
en el día de hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c900d871b4cb6c65101a7556ab41ae497ddb3898be07f71060f4361a9792ac3**

Documento generado en 25/05/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No. 2694

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2009.

ARRENDADOR: INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA. LTDA. NIT.860.069.421-5 M.A. 421.

ARRENDATARIA: MARIANA BELTRAN ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No.39.625.988 de Fusagasugá.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el **ARRENDADOR** concede **A LA ARRENDATARIA** el goce total del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual hace parte de este mismo contrato.

SEGUNDA: DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL INMUEBLE: APARTAMENTO 404 UBICADO EN EL EDIFICIO 28 AVENIDA, DISTINGUIDO CON EL No.23-71 DE LA AVENIDA 28, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ, D.C. LÍNEA TELEFÓNICA No.3383766.

TERCERA: LINDEROS DEL INMUEBLE: ESPECIALES: NORTE: Con el apartamento 405. **SUR:** Con muro que lo separa de la edificación numero 24-62 de la carrera 24 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C. **ORIENTE:** Con hall de entrada al apartamento y vacío al parqueadero interno. **OCIDENTE:** Con vacío a la carrera 24 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C. **CENIT:** Con placa de concreto que lo separa del apartamento 504. **NADIR:** Con placa de concreto que lo separa del apartamento 304. **GENERALES:** NORTE: Con la Avenida 28 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. **SUR:** Con la Calle 27 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. **ORIENTE:** Con la carrera 23 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. **OCIDENTE:** Con la carrera 24 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.

CUARTA: DESTINACIÓN: LA ARRENDATARIA se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para vivienda familiar y no podrá darle otro uso ni ceder el contrato, ni transferir el arrendamiento sin autorización escrita del **ARRENDADOR**. **PARÁGRAFO:** EL **ARRENDADOR** prohíbe expresa y terminantemente **A LA ARRENDATARIA** utilizar el inmueble para fines ilícitos tales como los contemplados en las leyes penales, de orden público, tráfico de estupefacientes, estado de conmoción interior o guerra, etc. Así mismo, se obliga **LA ARRENDATARIA** a no guardar ni permitir que se guarden sustancias inflamables, corrosivas o explosivas que pongan en peligro la seguridad del mismo y/o de sus habitantes y vecinos. En caso de que ocurriera dentro del bien una enfermedad infectocontagiosa, evitar su propagación y cubrir los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. Igualmente, **EL ARRENDADOR** prohíbe expresa y terminantemente **A LA ARRENDATARIA** destinar el inmueble objeto de este contrato para ocultar personas, armas o dinero de grupos terroristas, o para la elaboración, almacenamiento o venta de drogas o sustancias alucinógenas o afines. El incumplimiento a lo estipulado en la presente cláusula dará derecho **AL ARRENDADOR** para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

QUINTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento es de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)** mensuales, cuya suma pagarán en su totalidad **LA ARRENDATARIA** y **EL DEUDOR SOLIDARIO**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden. Dicho canon junto con sus incrementos se considerará vigente hasta tanto se verifique la entrega efectiva y material del inmueble. **PARÁGRAFO:** La mera tolerancia del **ARRENDADOR** en aceptar el pago con posterioridad a los cinco primeros días del mes, no se entenderá como ánimo de novar o modificar el término establecido para el pago en este contrato.

SEXTA: INCREMENTOS EN EL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento. Al suscribir este contrato, **LA ARRENDATARIA** y **EL DEUDOR SOLIDARIO** quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

SÉPTIMA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, **LA ARRENDATARIA** pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del **ARRENDADOR**.

OCTAVA: VIGENCIA DEL CONTRATO: El término de vigencia de este contrato es de doce (12) meses, que comienzan a contarse desde el día primero (01) de febrero de 2.009 hasta el día treinta y uno (31) de enero de 2.010.

NOVENA: PRÓRROGAS: Este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que **LA ARRENDATARIA** se avenga a los reajustes de la renta, autorizados por la Ley 820 de 2003.

DÉCIMA: SERVICIOS: Estarán a cargo de la **ARRENDATARIA** los siguientes pagos: Acueducto y alcantarillado, Aseo – recolección de basuras-, energía eléctrica y teléfono Local y larga distancia nacional e internacional y celular, y cualquier otro servicio que sea instalado en el inmueble objeto de este contrato con posterioridad a la firma del mismo, los cuales serán pagados por **LA ARRENDATARIA** directamente en las correspondientes entidades durante todo el tiempo que ésta tenga a su cargo el inmueble, sin que el **ARRENDADOR** tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios y no podrá hacer ninguna modificación de ellos sin el permiso escrito del **ARRENDADOR**, y será responsable ante las Empresas Públicas por cualquier violación a su reglamento. Igualmente, **LA ARRENDATARIA**, se hace responsable de la custodia de los medidores de cada uno de los servicios públicos domiciliarios con los cuales está dotado el inmueble objeto de este contrato, así como por la línea telefónica que hace parte del inmueble objeto de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez las empresas de servicios públicos domiciliarios estén en disposición de dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 820 de 2003, **LA ARRENDATARIA** se obliga a constituir garantía o fianza con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes, por los montos señalados en el Artículo antes citado de la misma Ley, momento en el cual **EL ARRENDADOR** denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento, remitiendo las garantías o depósitos constituidos. A partir de ese momento **EL ARRENDADOR** y/o el propietario del inmueble no serán responsables y el inmueble dejará de estar afecto al pago de servicios públicos. El incumplimiento de esta obligación por parte de la **ARRENDATARIA**, dará derecho **AL ARRENDADOR** a terminar unilateralmente el presente contrato y solicitar la restitución inmediata del inmueble, sin perjuicio de las reclamaciones a que tenga derecho por los daños causados por dicho incumplimiento. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Hasta que **LA ARRENDATARIA** constituya las pólizas de garantía mencionadas en la presente cláusula, se obliga a presentar en las oficinas del **ARRENDADOR**, cuando éste así se lo solicite, la última factura cancelada de cada uno de los servicios públicos (agua, luz y teléfono); el no hacerlo se tomará como incumplimiento al presente contrato y será causal para darlo por terminado en forma unilateral por parte del **ARRENDADOR**. **PARÁGRAFO TERCERO:** Si por cualquier circunstancia **LA ARRENDATARIA**, al restituir el inmueble por sí o por mandato judicial, no hubiere cancelado los servicios antes mencionados prestados hasta la fecha de restitución efectiva del mismo y, como consecuencia, la empresa respectiva los suspende y/o retira los medidores, **LA ARRENDATARIA** deberá asumir la totalidad de los gastos, incluyendo los pagos correspondientes a reconexiones y/o reinstalaciones, honorarios de abogado y/o sanciones, costas y multas que la empresa respectiva o cualquier autoridad imponga por las infracciones a los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato o cualquier otro rubro que se genere por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de la **ARRENDATARIA**. Serán pruebas suficientes las facturas canceladas por **EL ARRENDADOR** o el propietario del predio o recibos de liquidación expedidos por las correspondientes empresas y la manifestación de que fueron pagadas por el arrendador o el propietario del predio. **PARÁGRAFO CUARTO:** El presente documento junto con las facturas canceladas por el **ARRENDADOR** constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente **A LA ARRENDATARIA** y sus garantes, los servicios que dejaren de pagar, siempre que tales montos correspondan al período en que éstos tuvieron en su poder el inmueble, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados para la constitución en mora de las obligaciones a cargo de la **ARRENDATARIA** o de dichos pagos, requerimientos a los cuales renuncian expresamente **LA ARRENDATARIA** y sus garantes. **PARÁGRAFO QUINTO:** **EL ARRENDADOR** prohíbe expresa y terminantemente a **LA ARRENDATARIA**, y ésta así lo acepta, adquirir nuevas líneas telefónicas a nombre suyo o de otra persona que no sea el propietario del inmueble objeto de este contrato.

**CONTINUACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 2694
SUSCRITO ENTRE MARIANA BELTRAN ESCOBAR Y EL DEUDOR
SOLIDARIO E INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA.**

DÉCIMA PRIMERA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: Acuerdan las partes que la cuota ordinaria de servicio de administración de Propiedad Horizontal, será de cargo del propietario del inmueble, cuyo valor pagará mensualmente a la Administración de la Unidad Residencial, por intermedio del **ARRENDADOR**. **PARÁGRAFO: LA ARRENDATARIA** se obliga a cumplir el Reglamento de Propiedad Horizontal que rige para este tipo de vivienda, así como las demás disposiciones determinadas por la Asamblea de Copropietarios para el bienestar de los usuarios de la Unidad Residencial.

DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de la **ARRENDATARIA** de cualquiera de las cláusulas de este contrato y de las obligaciones establecidas en el Código Civil y en la Ley 820 de 2003, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del **ARRENDADOR** por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el **ARRENDADOR** podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y **LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO** renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. **PARÁGRAFO:** Si el incumplimiento por parte de la **ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO** consiste en dar por terminado el presente contrato unilateralmente antes del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, **LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO** se obligan a pagar al **ARRENDADOR** la indemnización prevista en la Ley 820 de 2003, o sea el equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigente en el momento de la entrega.

DÉCIMA TERCERA: LA ARRENDATARIA faculta expresamente al **ARRENDADOR** para anotar en este documento las modificaciones convenidas por mutuo acuerdo entre las partes u originadas en disposiciones legales, insertar, anotar corregir y/o adicionar los linderos o la dirección del inmueble objeto de este contrato, en caso de ser necesario.

DÉCIMA CUARTA: REQUERIMIENTOS: **LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO** que al final del contrato se citan, renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los Artículos 2007 del C.C. y 424 del C. de P.C., relativos a la constitución en mora.

DÉCIMA QUINTA: PREAVISO PARA LA ENTREGA: **LA ARRENDATARIA** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas siempre y cuando dé previo aviso escrito **AL ARRENDADOR** a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte de la **ARRENDATARIA** en cualquier otro momento sólo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente a tres (03) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble. **PARÁGRAFO:** Para efectos de coordinar la restitución del inmueble al **ARRENDADOR**, **LA ARRENDATARIA** se obliga a dejar los servicios públicos domiciliarios cancelados al día y presentar **AL ARRENDADOR**, con tres (3) días hábiles de anticipación a la entrega del inmueble, los comprobantes de estar a paz y salvo con las empresas publicas de acueducto y alcantarillado, recolección de basura - Aseo, energía eléctrica, y servicio de teléfono local, larga distancia nacional e internacional, celular.

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE

CONTRATO: A favor del **ARRENDADOR** serán las siguientes: A) La cesión o el subarriendo; B) El cambio de destinación del inmueble; C) El no pago del precio y reajustes dentro del término previsto en este contrato; D) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes; E) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del **ARRENDADOR**; F) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de la **ARRENDATARIA** siempre que originen la desconexión o pérdida del servicio; G) La violación por parte de la **ARRENDATARIA** a las normas del respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal cuando se trate de vivienda sometida a este régimen; H) Las demás previstas en la Ley. **PARÁGRAFO:** Una vez presentada cualquiera de las causales aquí enunciadas, dará lugar a la aplicación de la pena descrita en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** y facultará al **ARRENDADOR** para hacer cesar el arriendo y exigir la entrega inmediata del inmueble o de ser necesario, por la vía judicial.

DECIMA SÉPTIMA: CESIÓN DE LOS DERECHOS: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que **LA ARRENDATARIA** se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del Artículo 528 del Código del Comercio, de tal suerte que la responsabilidad de la **ARRENDATARIA** no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil. **PARÁGRAFO:** Podrá el **ARRENDADOR** ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto de la **ARRENDATARIA** y del **DEUDOR SOLIDARIO**, a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión.

DÉCIMA OCTAVA: RECIBO Y ESTADO: LA ARRENDATARIA declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, en donde se determinan los servicios, goces y usos conexos, y se obliga a conservarlo y restituirlo al **ARRENDADOR** en las mismas condiciones, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos; y si por cualquier circunstancia al efectuar la restitución, por sí o por mandato judicial, quedaren desperfectos, faltantes o reparaciones que hacer en relación con el inventario de entrega, las facturas de reparaciones o compra de accesorios que hagan falta al inmueble y los recibos de mano de obra que se expidan al **ARRENDADOR**, serán comprobantes suficientes a favor de éste para exigir a **LA ARRENDATARIA** y **EL DEUDOR SOLIDARIO** su inmediata cancelación, extrajudicial o judicialmente, por ser ellos de plazo vencido y considerar cualquiera de estos comprobantes como incorporados y parte del presente contrato. **PARÁGRAFO: LA ARRENDATARIA** está obligada a efectuar las reparaciones locativas, o sea a mantener el inmueble en el estado en que lo recibió, estando especialmente obligado al cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

DÉCIMA NOVENA: REPARACIONES INDISPENSABLES NO LOCATIVAS: **LA ARRENDATARIA** renuncia expresamente a descontar de la renta, el valor de las reparaciones indispensables no locativas a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 820 de 2003.

VIGÉSIMA: MEJORAS: Las mejoras, variaciones o reformas de cualquier clase que quisiere hacer **LA ARRENDATARIA**, serán por cuenta de ésta y para efectuarlas se requiere previa autorización escrita del **ARRENDADOR**. En consecuencia, **EL ARRENDADOR** no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna a **LA ARRENDATARIA**, aún en los casos en que el **ARRENDADOR** las haya autorizado expresamente.

CONTINUACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 2694 SUSCRITO ENTRE MARIANA BELTRAN ESCOBAR Y EL DEUDOR SOLIDARIO E INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA.

VIGÉSIMA PRIMERA: DEUDOR SOLIDARIO: El suscrito **CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.880.876 de Bogotá, D.C., por medio del presente documento me declaro deudor del **ARRENDADOR** en forma solidaria e indivisible junto con **LA ARRENDATARIA MARIANA BELTRAN ESCOBAR** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al **ARRENDADOR**, por concepto de: arrendamientos, servicios públicos de: acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, indemnizaciones, daños en el inmueble, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el **ARRENDADOR** a cualquiera de las obligadas, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncio expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asuma el carácter de fiador ni arrendatario del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente **MARIANA BELTRAN ESCOBAR** y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble, **EL DEUDOR SOLIDARIO** pueda hacer entrega válidamente del inmueble al **ARRENDADOR** o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto **LA ARRENDATARIA** otorga poder amplio y suficiente al **DEUDOR SOLIDARIO** en este mismo acto y al suscribir el presente contrato. **PARÁGRAFO: CESIÓN DEL CONTRATO:** **EL DEUDOR SOLIDARIO** acepta expresamente desde ahora cualquier cesión que el **ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y ratifica su voluntad de que la notificación de que trata el Artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada al pie de su respectiva firma. Si muere **LA ARRENDATARIA** o **EL DEUDOR SOLIDARIO**, **EL ARRENDADOR** podrá cumplir con la norma del Artículo 1434 del Código Civil, respecto a uno de los herederos, sin necesidad de notificar o demandar a los demás.

VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN: **LA ARRENDATARIA** y **EL DEUDOR SOLIDARIO** autorizan expresamente al **ARRENDADOR** y a su eventual cesionario subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en banco de datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.

VIGÉSIMA TERCERA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato **LA ARRENDATARIA** faculta expresamente al **ARRENDADOR** para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el sólo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

VIGÉSIMA CUARTA: VISITAS AL INMUEBLE: **EL ARRENDADOR** podrá visitar en cualquier tiempo el inmueble arrendado con el fin de verificar el estado del mismo.

VIGÉSIMA QUINTA: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: Desde el momento en que **LA ARRENDATARIA** reciba el inmueble, la vigilancia y seguridad del mismo, así como las personas y bienes que lo ocupen, serán exclusivamente de responsabilidad de éste y, por tanto, **EL ARRENDADOR** no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que sufra **LA ARRENDATARIA** por causas atribuibles a terceros o que se causen por incendio, asonada, rebelión, inundación, hurto, movimiento sísmico o cualquier otro similar.

VIGÉSIMA SEXTA: LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el presente contrato serán recibidas en las siguientes direcciones o en las que sean informadas por las partes posteriormente a través del servicio postal autorizado: **EL ARRENDADOR** en la **CARRERA 10 No. 27-51 OFICINA 215 BOGOTÁ, D.C., TELS: 2867425 - 2844303; LA ARRENDATARIA** en la dirección del inmueble objeto de este contrato, y **EL DEUDOR SOLIDARIO** indica como lugar para recibir las notificaciones en la dirección que aparece registrada al pie de su respectiva firma. **PARÁGRAFO:** En el evento de que no se reporte ninguna dirección con posterioridad a la fecha de suscripción de este contrato, se presume de derecho que **EL ARRENDADOR** deberá ser notificado en el lugar donde recibe el pago del canon; **LA ARRENDATARIA** en la dirección del inmueble objeto de este contrato, y **EL DEUDOR SOLIDARIO** en la dirección que éste señala en el presente contrato, sin que sea dable efectuar emplazamientos en los términos del Artículo 318 del código de procedimiento civil.

CONTINUACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 2694 SUSCRITO ENTRE MARIANA BELTRAN ESCOBAR Y EL DEUDOR SOLIDARIO E INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA.

VIGESIMA SÉPTIMA: Para constancia se firma el presente contrato de arrendamiento en cuatro (04) originales: dos para el **ARRENDADOR**, uno para **LA ARRENDATARIA** y uno para **EL DEUDOR SOLIDARIO**, con reconocimiento de texto e impresión de huella dactilar, por parte de la **ARRENDATARIA** y del **DEUDOR SOLIDARIO**, ante la presencia de dos testigos hábiles.

EL ARRENDADOR:

INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA. LTDA
PEDRO ANTONIO ALFONSO VIVAS
Representante Legal

LA ARRENDATARIA:

MARIANA BELTRAN ESCOBAR
C.C. No. 39.625.988 de Fusagasugá.

EL DEUDOR SOLIDARIO:

CARLOS EDUARDO BELTRAN ESCOBAR
C.C. No. 80.880.876 de Bogotá, D.C.

Dirección para las notificaciones:

Dirección: AV 28 No.23 - 71 AP 404 ED. 28 AVENIDA

Teléfono: 3373866

Ciudad y Departamento: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

LOS TESTIGOS:

Maira A. León
MAIRA ALEJANDRA LEÓN RAMIREZ
C.C. No. 1.075.625.860

ANDREA MIREYA NIETO CORTES
C.C. No. 52.877.133.872

Re: CONTESTACIÓN DEMANDA

Soporte Legal <soportelegaldeas@gmail.com>

Mar 22/08/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; REINALDO MALAVERA G.
<abogadoreinaldomalavera@gmail.com>; Procesos DEAS <procesosdeas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 202300394.pdf;

ADJUNTO DOCUMENTO

El mar, 22 ago 2023 a la(s) 16:59, Soporte Legal (soportelegaldeas@gmail.com) escribió:
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**Correo: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2023-00394-00
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
De: INMOBILIARIA ALFONSO & CÍA LTDA
Contra: MARIANA BELTRÁN ESCOBAR Y CARLOS EDUARDO BELTRÁN ESCOBAR

REINALDO MALAVERA GARZÓN, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 202.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandada MARIANA BELTRÁN ESCOBAR, conforme al memorial poder adjunto al presente escrito, comedidamente procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN
TP. 202.695 CSJ

--

Mauricio Garzón
Soporte Legal DEAS ABOGADOS MALAVERA SAS
Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 704 Ed. Corkidi
Correo: soportelegaldeas@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00416-00

Solicita la parte demandante:

SOLUCIONES JURÍDICAS
7 años
asesoria
calificada
en
derecho
y
incidentes
de
transito

Señor (a)
Juzgado treinta y tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero
E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014189033-2023-00416-00

De: Roger Andrés Lastre Montes - Andrea Estefanía Duque Bautista.

Contra: Roman David Vargas Pacheco - Liberty Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, y de conformidad con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte,

Me dirijo a su Despacha con el fin de solicitar la **Terminación del proceso**, por acuerdo llegado entre las partes mediante Contrato de Transacción, celebrado el 5 de julio de 2023. Anexo contrato de transacción.

Agradezco al director del proceso, impartir el respectivo tramite procesal.

Del Señor Juez,
Cordialmente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J

No. 5 - 51 Of. 903
X: 8058110
r: 3102212525
38814342
solucionesjuridicas@soljuridica.com

Adela G.JR-117-2

Con facultad:

Poder otorgado al Dr. Jairo Alfonso Acosta Aguilar, según lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Roger lastre <royer223@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 4:40 PM

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Señor

Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto)

E.S.D.

Roger Andrés Lastre Montes, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con dirección electrónica de notificación royer223@hotmail.com, por medio del presente documento manifiesto al Señor Juez, que según lo reglado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a través de mensaje de datos, al Doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar, persona mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.880.328, expedida en Chaparral y titular de la tarjeta profesional No. 29.532 del C. S. de la J. con correo electrónico inscrito en el SIRNA solucionesjuridicas@soljuridica.com, para que inicie, tramite, y lleve hasta su terminación Proceso Declarativo Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía, que se tramita a través de proceso verbal, en contra del señor Roman David Vargas Pacheco, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.004.281, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de conductor y propietario del vehículo de Placas JXM-182 para el día 09 de agosto de 2022, así mismo en contra de la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., sociedad legalmente constituida, con Nit. 860.039.988-0, representada legalmente por el señor Marco Alejandro Arenas Prada, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.236.799, con domicilio en esta ciudad. O quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas JXM-182 para el día 09 de agosto de 2022, en la Carrera 45 # 26 - 85 en Bogotá D.C., en cual resulté lesionado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente mandato, y realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia.

El presente Instrumento se realiza bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente.

Roger Andrés Lastre Montes
C.C. 1.014.256.731 de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO VERBAL SUMARIO** de mínima cuantía incoado por **ROGER ANDRES LASTRE** contra **ROMAN DAVID VARGAS y LIBERTY SEGUROS SA**, por **TRANSACCION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda, si existieran dineros pónganse a disposición de la parte **demandante**.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c4218c60a0a34644813f4d9f68f57432419cc8d5bab1d83c0568883c59176**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00418-00

Proceso: Verbal Restitución de inmueble Arrendado.
Demandante: JORGE ENRIQUE NAVARRO NOREÑA.
Demandados: JOSE ALEJANDRO TORRES VALENCIA
LADYS MARGARITA THERÁN SANCHEZ
Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia

Vista la notificación electrónica efectiva de los demandados, JOSE ALEJANDRO TORRES VALENCIA, y LADYS MARGARITA THERÁN SANCHEZ, quienes guardaron silencio, reunidos los requisitos legales y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se emite la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. JORGE ENRIQUE NAVARRO NOREÑA promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra JOSE ALEJANDRO TORRES VALENCIA y LADYS MARGARITA THERÁN SANCHEZ para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de febrero de 2022 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia, se ordene la restitución del Apartamento 204 ubicado en la Calle 49 No. 6 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

2. La demanda se admitió por auto de 27 de julio de 2023, decisión de la que se notificó a los demandados en forma electrónica quienes en oportunidad no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda que entre JORGE ENRIQUE NAVARRO NOREÑA y JOSE ALEJANDRO TORRES VALENCIA, LADYS MARGARITA THERÁN SANCHEZ se celebró contrato de arrendamiento sobre el Apartamento 204 ubicado en la Calle 49 No. 6 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula undécima del contrato adosado.

La parte demandada cuando se les notifico electrónicamente, a los e-mail josealejandrotorresvalencia@gmail.com, y serviciosgeneraleswb@gmail.com acusaron recibido y leyeron el mensaje respectivamente pero guardaron total silencio dentro de los términos de ley.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 24 de febrero de 2022 entre JORGE ENRIQUE NAVARRO NOREÑA y JOSE ALEJANDRO TORRES VALENCIA, LADYS MARGARITA THERÁN SANCHEZ sobre el Apartamento 204 ubicado en la Calle 49 No. 6 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a las demandadas hacerle entrega del bien objeto de restitución la demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En caso de no cumplirse con la entrega desde ya, al tenor de lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, comisionese, Para tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva que por reparto corresponda, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Por secretaría líbrese comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, deberá indicarse las advertencias de que trata el artículo 39 *ibídem*, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*”

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7cca55bbe40f9efcefb3b96dc130653b571f16970391a553c2f80424dd3f66**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00419-00

Conforme a la petición:



SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES (33) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DDTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: NETCOMP BOGOTÁ SAS Y ELIZABETH LARA RODRIGUEZ
RAD: 2023-419

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2023

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito respetuosamente corregir el auto libra mandamiento de pago expedido por su honorable despacho el 27 de julio de 2023 en el sentido de indicar lo siguiente:

1. El nombre correcto de la entidad que actúa como demandante es el de **BANCOLOMBIA S.A** y no como erróneamente allí se indicó:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NETCOMP BOGOTÁ S.A.S.**, y **ELIZABETH LARA RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

2. La fecha correspondiente a las cuotas causadas y dejadas de pagar, del PAGARÉ N.º 4020084568, corresponden desde el mes de **14 JUNIO de 2022** y hasta el 14 de julio de 2022, y no como erróneamente allí se indicó:

PAGARE No. 4020084568

2. Por la suma de **\$2.214.776.60** M/cte., correspondiente al capital de dos (2) cuotas causadas desde **10 de agosto de 2022** representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los

Por lo que se corrige el mandamiento de pago en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NETCOMP**

BOGOTA S.A.S., y **ELIZABETH LARA RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 6980092142.

1.-Por la suma de **\$6'666.664.00** M/cte., correspondiente al capital de ocho (8) cuotas causadas desde 10 de agosto de 2022 representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

1.1. Por la suma de **\$12'500.007.** M/cte., por concepto de capital acelerado, descrito en el libelo genitor, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (21 de marzo de 2023) exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

PAGARE No. 4020084568

2. Por la suma de **\$2'214.776.60** M/cte., correspondiente al capital de dos (2) cuotas causadas desde 14 de junio al 14 de julio de 2022 representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb689da3a3d8b7253abd720d77387f2f46cf7e2738e5a5affb4559550d61edd**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00453-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 27 de julio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7ecbacdb26eac24568632d9cd3826bfde319b353a05b9a626e667064cb7d3**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00458-00

Teniendo en cuenta la petición:

JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VERA, identificado como aparece al pie de mi firma actuado en calidad de apoderado del extremo demandante, estando en el término legal, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar que se corrija el nombre del extremo demandado señalado en el Numeral 1 o Acápite Primero de la parte resolutive del auto admisorio calendarado el día 27 de julio de 2023, ya que la razón social de la demandada es **FONNEGRA GERLEIN S.A.**, y no como se señaló en el auto referenciado.

Atentamente,

Se corrige el nombre del demandado:

En consecuencia:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORREA** en contra de **FONNEGRA GERLEIN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889bcb19394bd25792d8568b9d5dd62565838c8ee91ab4a7bb0094e56ff22252**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00485-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE AVILA PERDOMO y YADIRA BARRIOS DE AVILA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$226.706.** M/cte., por concepto de una (1) cuota de administración, causadas desde 01 al 30 de noviembre de 2022 a marzo de 2023, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$5.756.** M/cte., por concepto de fondo de reserva, causados entre el 01 de octubre al 30 de noviembre de 2022, según certificación de la deuda y discriminada en las pretensiones del libelo de la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$24.900.** M/cte., por concepto de póliza de inmueble causados desde el 01 al 30 de noviembre de 2022, discriminada en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

4.- Por la suma de **\$10.000**. M/cte., por concepto de cuota edificio D17-D18, causados desde el 01 al 30 de noviembre de 2022, discriminada en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

5.- Por la suma de **\$3'937.020**. M/cte., por concepto de cuota ascensor, causados entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2022, discriminada en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

6. Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria, sanciones y demás obligaciones correspondientes, que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO**, como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064445f605e75f984a9be95342626bbb21b00ba89253ed8f8377ee708e813ac**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00495-00

Allegada la notificación de que trata el artículo 291, es carga de la parte demandante completar con la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87fcaa7a188ca24da959f5dbaa97b520ecbc136684289548a6d2d3b5142db46**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00516-00

En atención al memorial presentado por la parte actora:

JULIO JIMENEZ MORA
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 3142984878
juliojimenezm@gmail.com

Señor
Juez 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
E. S. D.

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado de Organización Inmobiliaria
Diaz Castro SAS contra Mabel Dayana Moreno Nieves

No. 2023-516

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte actora, manifiesto
que presento desistimiento de la presente demanda.

Así mismo solicito no se condene en costas a ninguna de las partes.

Respetuosamente,

Julio Jiménez Mora
C.C No. 79.599.653
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante

Coadyuvo las anteriores peticiones,

Mabel Dayana Moreno Nieves
C.C No. 1.012.400.926
Parte Demandada

Se secreta el desistimiento de la demanda, sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c33159da3e02d6edcfe9320a500a6e119dabd9d50dff274b68c566eadc451**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00585-00

Conforme a la petición de la parte demandante:



ASESORES & CONSULTORES

Señor
JUEZ TRAJENTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Proceso: Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA PROPIEDAD HORIZONTAL
Contra /MARIA ISABEL URRUTIA

RAD. 2022-1726

Asunto: Terminación De Proceso y Levantamiento De Medidas Cautelares

YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte actora me permito solicitar a su despacho se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 461 del C.G.P. teniendo en cuenta que los demandados cancelaron el total de la obligación más las costas procesales.

Sirvase oficial de conformidad

Del Señor Juez,

YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA
C.C. 80.721.431 expedida en Bogotá
T.P. No 178.782 expedida por el C.S. de la J.

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

FLOR MARIA CASALLAS SOSA mayor de edad, domiciliado en la CARRERA 65 #22A-43 CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL oficina de administración de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula 51.661.277, actuando en mi calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit 830.102.981-1 y domicilio principal en la CARRERA 65 #22A-43 CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL oficina de administración de la ciudad de Bogotá D.C, mediante representación legal otorgada por la alcaldía local de FONTIBON bajo el acta de consejo de administración del 27 de junio de 2020, por medio del presente escrito manifestó a su despacho que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor YAIR HUMBERTO CASTANEDA CELEITA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma y portador de la tarjeta profesional No 178.782 expedida por el C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo, teniendo como Título base de acción Certificación De Cuotas De Administración expedido por el representante legal de la entidad demandante conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, con el fin de que se cobren las cuotas de administración, Más las cuotas de administración Ordinarias, Extraordinarias y otros conceptos aprobados por la Asamblea General y determinados en el reglamento de Propiedad Horizontal que en lo sucesivo se sigan causando Durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al Art. 88 del C.G.P., más los intereses sobre cada una de las cuotas de administración, conforme al art. 30 de la ley 675 de 2001 en concordancia con el art. 1653 del c.c. en contra de MARIA ISABEL URRUTIA OCORO identificado con Cedula de Ciudadanía No 66.703.541 , y quien es propietario del APTO 104 DE LA TORRE 6 ubicado en la CARRERA 65 #22A-43 CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL Bogotá D. C. y correo electrónico el cual desconozco.

Solicito señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos del Capítulo IV artículos 73 al 90 y demás normas concordantes acorde al Código General del Proceso.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para Recibir, Retirar, Transigir, Desistir, Reasumir, Terminar, Suscribir, Conciliar y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C.G.P. y todo lo inherente a su cargo.

Del Señor Juez


FLOR MARIA CASALLAS SOSA
C.C. No. 51.661.277 Expedida en Bogotá
Acepto Poder


YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA
C.C. 80.721.431 expedida en Bogotá
T.P. No 178.782 expedida por el C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA** contra **MARIA ISABEL URRUTIA OCORO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados

en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d8ab567ec449f872eef2466fd11391a920eabc52cae7267b536e47469deee**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00622-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 27 de julio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b2cc65cad0df662f700d42cacd14efa1ddeb688530a8c82a31e115bd991c5**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00643-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 27 de julio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4697cb905a63fd5232879ca83ff3d45b70a0407e4fc5b16badb8579c02131b77**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00653-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ABREVIADO**, instaurada por **GERMAN BARBOSA CUADROS**, contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89054d6290bbba43f3bc879870fd6bc725ba08546514a2d1fd41b1c6a41f7**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00656-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 27 de julio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ce7c6283762c763a37afde09ddba8eee933bb3237c6590c0ab40d37126c18**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00657-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa0c4a3c65f934f24acb69348096ae4fccca36f023b79e6ed100af75d57d04**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00660-00

Vista la solicitud de allegada por la parte demandante donde solicita que se tenga en cuenta la dirección del demandado impuesta en el escrito de demanda y que por ello se corrija el auto, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Dejare sin valor y efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2023.

Por auto aparte se pronunciará sobre la calificación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00660-00

Visto lo anterior, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que las facturas allegadas como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

Las facturas, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que las mismas fueron aceptadas tácitamente, como lo requiere el parágrafo 1 del citado artículo “*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*” *negrilla fuera de texto*

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CONTI CONSTRUCCIÓN & INGENIERIA S.A.S., contra SIKONS CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.

SEGUNDO: SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7132a3df3567fb2fef8b492a25d1f17f8ae182a0144c25fecbd732e2fb1e64**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00683-00

Teniendo en cuenta que al apoderado de la parte demandante allega póliza expedida por la Compañía Seguros Mundial, y como quiera que no se dio cumplimiento en debida forma lo requerido en auto de 17 de agosto de 2023, para resolver sobre las medias cautelares solicitadas el Despacho rechaza la caución prestada.

Lo anterior, toda vez que en auto admisorio se indico en el numeral QUINTO. *Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Una vez revisada la presente demanda los daños materiales esta estimados por la suma \$3.935.000.*

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído constituya caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda estimadas en la suma \$3.935.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f372d457b3857d36fdb50397fc3536c21fb7ce99cbbeef195ebf514ecd3c179**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00691-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, se observa que existe un yerro subsanable respecto de los valores realmente adeudados por el aquí demandado y los cuales es indispensable corregir previo a continuar con el trámite para la revisión de la póliza aportada por el extremo actor, tenga en cuenta que en los hechos de la demanda se establece que la mora inicia en el mes de febrero de 2022 hasta el mes de diciembre del mismo año, canon por valor de \$1.948.717 y a su vez continua la mora en los cánones de enero a agosto de 2023, canon por valor de a la suma de \$2.143.588, como se observa:

14. Como lo indique en el anterior hecho, los cánones de arrendamiento en mora, adeudados por los demandados y los valores en mora corresponden a:

- La mora se inicia en el mes de febrero de 2022, correspondiendo para ese mes un canon de arrendamiento de: \$1.948.717
- La mora continua durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, reiterando que el valor del canon de arrendamiento para estos meses corresponde cada uno a \$1.948.717
- La mora continua para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de

2023 (mes de subsanación de la demanda), correspondiendo cada canon de arrendamiento a la suma de \$2.143.588

Sin embargo, al revisar el hecho 7 del escrito de subsanación se observa que los valores o las fechas no coinciden con lo dispuesto en el hecho 14 del mismo escrito, como se observa:

7. El valor de los cánones de arrendamiento conforme a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento han tenido los siguientes incrementos:

- **Canon inicial de arrendamiento**, Octubre 1 de 2014 a Octubre 1 de 2015: \$1.000.000
- **Canon de la primera prorrogación**, Octubre 1 de 2015 a Octubre 1 de 2016, aplicando incremento del 10%: \$1.100.000
- **Canon de la segunda prorrogación**, Octubre 1 de 2016 a Octubre 1 de 2017, aplicando incremento del 10%: \$1.210.000
- **Canon de la tercera prorrogación**, Octubre 1 de 2017 a Octubre 1 de 2018, aplicando incremento del 10%: \$1.331.000
- **Canon de la cuarta prorrogación**, Octubre 1 de 2018 a Octubre 1 de 2019, aplicando incremento del 10%: \$1.464.100
- **Canon de la quinta prorrogación**, Octubre 1 de 2019 a Octubre 1 de 2020, aplicando incremento del 10%: \$1.610.510
- **Canon de la sexta prorrogación**, Octubre 1 de 2020 a Octubre 1 de 2021, aplicando incremento del 10%: \$1.771.561
- **Canon de la séptima prorrogación**, Octubre 1 de 2021 a Octubre 1 de 2022, aplicando incremento del 10%: \$1.948.717
- **Canon de la octava prorrogación**, Octubre 1 de 2022 a Octubre 1 de 2023, aplicando incremento del 10%: \$2.143.588

Aunado a esto, el valor de las pretensiones enunciado en la póliza aportada por el demandante no coincide con el numeral 14 del escrito de subsanación:

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
CAUCION JUDICIAL	\$ 8.262.559,00	\$ 247.876,41

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, previo a decir respecto de la póliza judicial aportada, aclare los hechos del numeral 7 y 14 de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, establezca la cuantía del presente proceso de manera clara y concreta.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd356ff40a561e4cd0d53cedf400555965f455c999391b09f1dbbc25d321ec3**

Documento generado en 23/11/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00713-00

Conforme a la petición de la parte demandante:



Señor(a)
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ LOCALIDAD CHAPINERO
j33ocombia@candoi.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO

DE CARNES LOS SAUCES S.A.
Apoderado bvoabogados@hotmail.com

CONTRA STRATEGY CO SAS inversionesstrategqv@gmail.com
CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN, corporacionbuencorazon@gmail.com.
Quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL CBS 2022

RADICADO 110014189033-2023-00713-00

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, respetuosamente me permito solicitar a usted señor Juez, **SE SIRVA DAR POR TERMINADO EL PROCESO** del epígrafe por pago total del capital de la obligación y agencias en derecho y condonación del 100% de intereses y costas del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, le solicito se sirva levantar las medidas cautelares que se hayan decretadas y practicadas, oficiando para lo propio a las entidades respectivas y abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Respetuosamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.
CJB

Copia davidenriqueconde@gmail.com

RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80875394, en calidad de suplente del gerente, en nombre y representación legal de **CARNES LOS SAUCES S.A.**, con matrícula 00219505, con domicilio en Bogotá, con Nit. 860521299-0, ambos con canal digital de notificaciones contabilidad@carneslossauces.com manifiesto a usted que mediante el presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79239056, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 93268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Sociedad que represento, inicie trámite y lleve hasta su terminación un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de:

UNIÓN TEMPORAL CBS 2022, con Nit 901580333-3 con domicilio en Bogotá, representado por MANUEL FERNANDO LEON CASTILLO, mayor de edad, identificado con C.C. 1098604325 o quien haga sus veces, con canal digital de notificaciones: inversionesstrategy@gmail.com integrado por:

- (i) En un 97% por **STRATEGY CO SAS**, con Nit 900909614-1, con matrícula 02633297 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por MANUEL FERNANDO LEON CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1098604325 o quien haga sus veces, con canal digital de notificaciones inversionesstrategy@gmail.com y.
- (ii) En un 3% por **CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN**, con Nit. 830507499-1, con inscripción S0051780 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por DAVID ENRIQUE CONDE CALDERON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80873891, o quien haga sus veces, con canal digital de notificaciones corporacionbuencorazon@gmail.com

Quienes en el documento de conformación declararon bajo la gravedad de juramento que ... **"4. La responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal es solidaria e ilimitada"**.

Con el fin de obtener el pago contenido en los títulos valores, facturas electrónicas de venta:

ÍTEM	FACTURA ELECTRONICA	CUFE	VALOR CAPITAL	FECHA emisión	FECHA vencimiento
1.	FE20039	9edaa5dbb24c9d1f9c8c8058cdb0c20df5b789914b6a1befb54ac98d21c982e06385094a9c459fa08307589f7b095f77	\$13,777,000.00	29/08/2022	29/08/2022

Junto con los intereses y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, solicitar y recibir, recibir y cobrar títulos judiciales a su nombre, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, iniciar y terminar proceso ejecutivo para el cobro de costas y agencias en derecho con las mismas facultades aquí estipuladas y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: absolver interrogatorio de parte en nombre la compañía, tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso. Además, otorgo facultad expresa para que licite o solicite adjudicación del (los) bien(s) objeto de remate en nombre de la compañía que represento, conforme a lo establecido en el art. 452 inciso 7 del C G P.

Sírvase señar juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **CARNES LOS SAUCES SA** contra **UNION TEMPORAL CBS 2022**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc4132dcb1517e95e95180dbd6b92d1038f164d641c8b044ef20248b2d79112**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00719-00

Conforme a la petición:

Señor
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho-

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.**
Contra: **Juan Camilo Gallardo Escobar CC 1113522746**

Radicado: 11001418903320230071900

Asunto: Solicitud corrección mandamiento de pago y auto que decreta medida cautelar

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, acudo al Despacho respetuosamente con el fin de solicitar la corrección del Autos calendados el **10/08/2023** y notificado por estado el **11/08/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago y se dectero medida cautelar, en los siguientes términos:

1. Solicito a su honorable despacho, se sirva **CORREGIR** en todo el cuerpo del auto, y en especial en la parte Resolutiva del mismo, en lo que respecta al **NOMBRE CORRECTO SOBRE LA PERSONA A LA CUAL FAVORECE EL MANDAMIENTO**, ya que se indicó "**AECSA S.A**" siendo lo correcto indicar: "**BANCOLOMBIA S.A.**" tal como se evidencia en la demanda y sus anexos
2. Solicito igualmente la corrección si el error persiste en el auto que decreta medidas cautelares

Indicándose en el auto que libro mandamiento de pago:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de minima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA SA** contra **JUAN CAMILO GALLARDO ESCOBAR** por los siguientes rubros:

Conforme a la demanda:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **JUAN CAMILO GALLARDO ESCOBAR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. **5140093811** base de la presente ejecución.

Por lo que se corrige el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA** contra **JUAN CAMILO GALLARDO ESCOBAR** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.090.482)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 5140093811 base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares

de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77312b83f1505f64078823ede2aced75e77eaaaad8a7ce858d05ca7331d34ed1**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00735-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd3c846c9f38adb6a43f15aaba423349b7a3070ac7f740cce9c1829fa26df6**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-0736-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, previa subsanación de la demanda, se observa con la aclaración realizada por la apoderada de la demandante que la dirección de la parte demandada se encuentra en Medellín Antioquia, por lo que teniendo en cuenta la dirección de la parte actora, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que **Av Calle 17 N° 9 – 21** que se encuentra en la **Localidad Santa fe** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según lo contenido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene cobertura en la localidad de barrios unidos.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa110ae8349f0e2c789f051cd835965cf5f8332c589c5b83860954346a44e869**

Documento generado en 23/11/2023 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00738-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63baf388dd9b08a71d8123774545c138aa169a2b914095273040a4db974fac**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00743-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956aab6f74e8b0c5464bb2e12b05d14fd26f94a1864b4692f9d26b99606b9c3**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00745-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S** contra **FRED EMILIO GELVES MOTA** por los siguientes rubros:

1. La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840)**, por concepto de capital contenido en el Pagare objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la Doctora **GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de

la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2dff24134471e55378dd49abc657cbbe1b3335589b01c42eff3a689bfd7648**

Documento generado en 23/11/2023 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00747-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 3 del auto de inadmisión de fecha 17 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora no adjunto evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta que la DIAN por medio de la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 modificó y adicionó algunos artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, adicional la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, establece los eventos que pueden ser generados en las Facturas de Venta Electrónicas que son, entre otros:

- **Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.
- **Recibo del bien y/o prestación del servicio:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa que ha recibido los bienes o servicios adquiridos.
- **Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

En consecuencia, el apoderado no puede confundir la aceptación de la factura de venta, la cual genera la aceptación tácita cuando el cliente, luego de recibir la mercancía o servicio, no emite ningún reclamo o aceptación expresa de la factura de venta, ya que la normativa vigente ha

establecido que para completar el proceso de la factura electrónica como título valor, el emisor de la factura (vendedor) emitirá un evento electrónico de aceptación tácita, sin embargo, antes de emitir dicha aceptación es necesario que la factura electrónica de venta sea a crédito lo que implica que el comprador previamente haya validado ante la DIAN los eventos de acuse de recibido de la factura electrónica de venta y recepción de la mercancía o servicio, lo cual sin lugar a duda puede ser verificado en los eventos asociados a las facturas que se pretenden hacer valer.

En consecuencia, al evidenciar que nos se dio cumplimiento en su totalidad al auto de fecha 17 de agosto de 2023, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c88138ad88db306775ee1a0f2c293460db4521ae70bb65d4e14e6336bc7a50**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00749-00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde manifiesta la solicitud de retiro de la demanda, por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE:**

1. ACEPTAR la **TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

2. ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad1c8c729260441b8db2736a8cbfd439c0d5d593a673a0b739e94198e553f**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00750-00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde manifiesta la solicitud de retiro de la demanda, por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE:**

1. ACEPTAR la **TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

2. ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716dbceb1b1832d9d376b19a723e158ec37169007641c3d546428fe0509ee07**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00751-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b615133a953b60b6021c684c3d43bd97c26098ce67f40285c1a3e39ef4f7156b**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00754-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16402da28b3aed2fee2bfbea653f75b94e167fb86483d78298a18bde4ee9578e**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00755-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34313cd3bfbcc396b468dd50c266668a8a36b95d7e817ba8277e19849b1bdd30**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00758-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **FRANCISCO JOEL ANGEL GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARE 48468

1.-Por la suma de **\$25'651.419,00** M/cte., correspondiente al capital de sesenta y siete (67) cuotas causadas desde 30/04/2016 al 30/10/2021, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b0c8f651dd5b3ebd7fec91a73099911cad3500f63b114653aa4846a2ea44d**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00759-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0baac2aaf604e452c7b0e590c337578bdf0cc61749a3f289f678272aa55f737**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00760-00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, y en atención al escrito allegado por la parte demandante, quien informo lo pertinente para la remisión del presente proceso ejecutivo al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga donde cursa proceso de reorganización contra la aquí demandada de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaria remítase el presente asunto para que sea incorporado al proceso iniciado por la sociedad demandada en Juzgado Segundo Civil del Circuito, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por RENTEK S.A.S. contra DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, librar oficio correspondiente dejándose las constancias del caso y comunicar lo decidido a la entidad citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bf3d82e733a6f419ebbad8ba9933fec2fe7af61bcb9e8b8409868465eadda5**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00761-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87552d45cd8395d9cec0fb5ef59bfb0f43f0642dd45edad172c50073ed1e8ddf**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00766-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **e INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.**, contra **TERESITA DE JESUS ALCOCER PUENTES.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica a la abogada MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85fca12e252a0c5c1bac75d5ddcb6db0efd738adc23b3afb0be60e2ce2bd2**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00793-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda verbal de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse de cobro de cánones de arrendamiento el cual asciende las pretensiones de la demanda por la suman de **\$56'125.500.00**, por lo que la competencia se atribuye a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, razón por la que se **DISPONE**:

El artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen, para el año en curso (2023), los **40 SMMLV**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté

¹**Artículo 17 del C.G. del P.:** “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente².

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por: **LUZ RAQUEL ÁVILA TINOCO y MARÍA GLORIA ELSY ÁVILA MARTÍNEZ**, en contra de **ALCIRA INÉS GARCÍA ACOSTA, YOHANA MEYERLY PIÑEROS GARZÓN y LUIS ARTURO GARCÍA PÉREZ**, por falta de competencia, factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO: REMITIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO, para ser enviado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Enviar, para que se verifique su repartimiento correspondiente.

CUARTO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

²**Artículo 18 del C. G. del P.:** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9330f6fe9db0e36276cf6dd6779110c1b743bcad31c17b6a5b33c6b9939db**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00794-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6afceaac3b9bdf902347320aa4098172452849495fa3392a2dcd1d7c53891**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00798-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 17 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf694d62bc44e920d33f9d7cbebf7f34ecc9927b4b13ce8eb1c8cad46a33d7**

Documento generado en 23/11/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00801-00

Subsanada la demanda y reunidas cómo se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RECIBANC S.A.S.**, (como endosatario en propiedad de VIA FACTORING S.A.S.) contra **NELSON ALBERTO OSOSRIO LOZANO**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 19395

1.-Por la suma de **\$3'000.000,00.** M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01/10/2021), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5)

días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5aae0c220acb2bac4a4f6db27fed15b268b8bfd1ac8a11a04cd037cac5bcc**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00803-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d4b93f19e84698ab340551065e017b1bc9ed03cc04b396238db71753b8dd4**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00809-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4439d39ca2dcb9616396203541bde25e2b8eef30e1c7c39722dfa38c65ab8**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00811-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea020bb144e2d5cdd91bfb843c6a5eb7b309bdc68e35419f17d32c998f3b4f0e**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00817-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6efea274d557b49b5796feffc28a8f3a05a94becc39bb3022633be56e3cc013**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00819-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfee4489d4abdd2ac501903700d6296195de24793a6279d7de1ad464ad3e6b5**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00824-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248acf7e95449bcb6f843961678fc402f1fc029c7214c04592f810fc60930767**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00825-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a205447c3a53c65d36c814b194c9586afdcee6341f9cb5d075af67cbe5c51**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00828-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3dac49c004a91818efccad71b34683d7381d2ecb69d06c2a7560685bd49f7**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00831-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f39aa028fe5729c0a6dcfb0f47d90a53cb4e8342fd84cfe6e2068ae2bde5c**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00832-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec5dbfbec4b7ce367de0caf288e3298794db75dc475700387c320b38418926d**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00837-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad29aa9bc3fa75c33395056a5f4a6e4632bdffb5d211456894a2dfd7599bc2**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00846-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d461d6a240db9de8bd3f09f6ac4ce1f5da32b0b1844541efa237ccc340724f1**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00849-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896c8d72e83982e906b1ef29f54ee84943b9832cb5b3e54d2fa984bf6bf251ea**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00856-00

De la revisión del expediente, se observa en escrito de subsanación certificado del Representante Legal del **EDIFICIO FAVI 93 PH** en el que se establece que el correo electrónico registrado en la copropiedad para la notificación de los demandados es cgabanzovela@yahoo.com, sin embargo, al evidenciar con los documentos aportados y según el escrito de demanda que los demandados ya fallecieron, se hace innecesaria tal demostración.

Por otra parte, al evidenciar que se encuentran de igual forma demandados los herederos indeterminados, el extremo actor debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO FAVI 93 P.H.** contra los herederos determinados e indeterminados de los señores **ROBERTO GABANZO MONCADA Q.E.P.D** y **ROSA AMALIA VELA DE GABANZO Q.E.P.D** por los siguientes rubros:

FECHA	VALOR
1/01/2017	\$ 85.000
1/02/2017	\$ 85.000
1/03/2017	\$ 85.000
1/04/2017	\$ 85.000
1/05/2017	\$ 85.000
1/06/2017	\$ 85.000
1/07/2017	\$ 85.000
1/08/2017	\$ 85.000
1/09/2017	\$ 85.000
1/10/2017	\$ 85.000
1/11/2017	\$ 85.000
1/12/2017	\$ 85.000
1/01/2018	\$ 96.000
1/02/2018	\$ 96.000
1/03/2018	\$ 96.000
1/04/2018	\$ 96.000
1/06/2018	\$ 96.000
1/07/2018	\$ 96.000
1/08/2018	\$ 96.000
1/09/2018	\$ 96.000
1/10/2018	\$ 96.000
1/11/2018	\$ 96.000
1/12/2018	\$ 96.000

1/01/2019	\$ 96.000
1/02/2019	\$ 110.000
1/03/2019	\$ 110.000
1/04/2019	\$ 110.000
1/05/2019	\$ 110.000
1/06/2019	\$ 110.000
1/07/2019	\$ 110.000
1/08/2019	\$ 110.000
1/09/2019	\$ 110.000
1/10/2019	\$ 110.000
1/11/2019	\$ 110.000
1/12/2019	\$ 110.000
1/01/2020	\$ 110.000
1/02/2020	\$ 117.000
1/03/2020	\$ 117.000
1/04/2020	\$ 117.000
1/05/2020	\$ 117.000
1/06/2020	\$ 117.000
1/07/2020	\$ 117.000
1/08/2020	\$ 117.000
1/09/2020	\$ 117.000
1/10/2020	\$ 117.000
1/11/2020	\$ 117.000
1/12/2020	\$ 117.000

1/01/2021	\$ 117.000
1/02/2021	\$ 121.000
1/03/2021	\$ 121.000
1/04/2021	\$ 121.000
1/05/2021	\$ 121.000
1/06/2021	\$ 121.000
1/07/2021	\$ 121.000
1/09/2021	\$ 121.000
1/10/2021	\$ 121.000
1/11/2021	\$ 121.000
1/12/2021	\$ 121.000
1/01/2022	\$ 121.000
1/02/2022	\$ 121.000
1/03/2022	\$ 128.000
1/04/2022	\$ 128.000
1/05/2022	\$ 128.000
1/06/2022	\$ 128.000
1/07/2022	\$ 128.000
1/08/2022	\$ 128.000
1/09/2022	\$ 128.000
1/10/2022	\$ 128.000
1/11/2022	\$ 128.000
1/12/2022	\$ 128.000

1/01/2023	\$ 128.000
1/02/2023	\$ 128.000
1/03/2023	\$ 128.000
1/04/2023	\$ 128.000
TOTAL	\$ 8.140.000

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior es decir **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.140.000)** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas, que se causen entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, al tenor del artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01e2cf90f1bafdab497643afac6c9ddf154465894805b621342858c76bfcbcb**

Documento generado en 23/11/2023 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00857-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955645bd1dd5fd6306bcd3a5390d1b9ace54eea0d1942cca923d42054fbb488a**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00861-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc9c879203e3b27ce8c9fcbc73b0e4a7139f50948e41024f314708dabfc208**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00862-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 24 de agosto de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f352e76fe98a3a1bc71d63fdba2040c3dd95d474697e6ea9192e982d695f9d**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00942-00

Solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares, que se omitieron en el auto admisorio de la demanda.

Como este proceso es un verbal sumario, el CGP establece las siguientes medidas cautelares para los procesos declarativos:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a **petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

.....

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y las solicitadas fueron:

1. Cualquier medida que el señor Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio y así lograr asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda, **con el fin que no resulte ilusorio el derecho de mi poderdante en el cobro del pago de las obligaciones insolutas que le adeuda el demandado.**
2. Embargo y secuestro de los dineros, bienes y créditos depositados en las entidades financieras, tales como corrientes, de ahorros o de cualquier otro producto o derecho que posea la sociedad **PROCOM INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.359.599-1, con domicilio principal en Bogotá D.C. Para tal efecto solicito, librar los oficios correspondientes a las siguientes Entidades Financieras con el fin que se practiquen dichas medidas preventivas:

2). Solicito al honorable señor Juez decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de cualquier suma de dinero que resulte a favor de la sociedad **PROCOM INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.359.599-1, por concepto de **DEVOLUCIONES Y/O REINTEGROS** tributarios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**).

Medidas que no corresponden a las autorizadas en la norma, por lo que se niegan-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 40**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a8b73fcd123c5cbcd53c5a5bc770076d399a42fb196738258c79711434a8d**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01422-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta el tipo de proceso presentado por la parte actora como ejecutivo, modifíquense las pretensiones frente al valor total de la obligación y conforme el artículo 422, 430 del C.G.P. Toda vez que indico en las pretensiones librar mandamiento – condénese, dos acciones diferentes.

2. Frente a lo pretendido el recaudo de la suma de \$11.000.000 a título clausula penal convenida entre las partes, advierte el Juzgado será NEGADA toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas. Por lo anterior se traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696852d22facd301edc0031cf55d9d2997b7a2cbbe8aec2ca312a07f66987f6**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01424-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, AECSA, BANCOLOMBIA S.A., y SOCIEDAD HUMBERTO SAVEDRA RAMIREZ S.A.S., con fecha de expedición vigente (Núm. 2 art. 82 del CGP), toda vez que no se evidencian en el plenario.

2. Aaclárese al Despacho, bajo custodia de quien se encuentran los títulos valores, AECSA o a la SOCIEDAD HUMBERTO SAVEDRA RAMIREZ S.A.S.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc11838aebd9ea425d95fdcc33675f9dc27cc7394bc130df2f4a398044879d**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01425-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los demandados y los testigos es la utilizada y acredite como la obtuvo, aporte prueba de ello.
4. Modifíquese el poder allegado, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8585f1f83a80ec39f626e5a528b283522e5f9a66cd51b3e08b3cb09ca43356**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01426-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, WALL SAS., con fecha de expedición vigente (Núm. 2 art. 82 del CGP), toda vez que no se evidencian en el plenario.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada es la utilizada, allegue las evidencias correspondientes de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b41b610d6780bc3d695ceb1c5028c17605cf0cd200a93ebd74e148093f6dd16**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01427-00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° *que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.*

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la entidad demandada reportada el lugar de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la en la vereda AGUALINDA CHIGUASA, FINCA, denominada EL CIPRES, MJ 3, de la LOCALIDAD QUINTA DE USME.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Verbal de pertenecía, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la localidad de San Cristóbal - Usme.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f2a48418de18a1d41b8ad7eed344bf332640458b4e8ea9931e4a1026d5f**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01429-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 0095515

1.-Por la suma de **\$25'472.287,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (18/07/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$4'269.486.00**. M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el 17 de julio de 2023, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adb6ad61c14fed25abdc535c206070a958a5f4a45b476365b055eabf5a5e87**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01430-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **FABIAN DARIO BERNATE MUÑOZ.**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 0095515

1.-Por la suma de **\$39'414.892,00** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (05/05/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$3'773.788.00** M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el 04 de j de 2023, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f51810398c6aa0d6596ef92bc1475a59164169820716e293d95bc0387646f69**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01432-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la presente demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° *que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.*

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la entidad demandada reportada el lugar de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la a KR 13 No. 106 - 70 GJ IN 2 AP 103 AP 58 de Bogotá.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES REPARTO, para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9c277f059ab75eee004e7c9111cd825ec36c8fd1b9bcd00ec3d1004a33f9**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01434-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de arrendamiento, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, por cuanto, debe tenerse en cuenta que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, el cual no se encuentra acreditado en el plenario, el contrato de arrendamiento donde el codeudor pretende el cobro de Facturas por la suma de total de \$3.183.900.00. M/cte., pretensiones que no están estipuladas en las cláusulas del contrato objeto del asunto.

Por lo tanto, el Contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, por cuanto, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo, toda vez que no devienen de las partes que, para lograr ser ejecutados directamente mediante acción ejecutiva que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, siendo factible negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BLANCA IRENE RAMÍREZ SÁNCHEZ contra EDWIN JAVIER RONCHANQUIRA RAMIREZ Y GABRIEL EDUARDO RONCHANQUIRA ROA.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ab99e5f21e38609522f43420b3f9ad6116b755a7ad86d65dd5428ff7ae0f07**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01435-00

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero se advierte que las facturas allegadas como base de acción no presta mérito ejecutivo.

En efecto, las facturas allegadas no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción, dado que no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General.

Para lo anterior, póngase de presente que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, tal y como lo enseña el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 al contemplar que “*los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato...*” con él integra un título complejo y, como eso no se hizo, sería una razón adicional para negar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que para que las facturas de servicios públicos integren un título ejecutivo y por ende presten mérito ejecutivo deben cumplir con lo siguiente: a) la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o

usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Así las cosas, en atención a lo señalado y una vez revisado los documentos allegados al plenario, se tiene que, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal, y para que exista un título ejecutivo, lo que al interior del artículo 130, para hablar de la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por él surgen.

Por tanto, el documento aportado no se evidencia que la obligación sea clara, expresa y exigible no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar -factura, sumas de dinero por el servicio de energía, como tampoco las facturas reúnen las exigencias necesarias contemplada en el artículos 621 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no contiene la firma de quien lo crea la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., contra ACCIÓN LOCAL S.A.S.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f701fe122ce17c411278f235886da232c0f18986cb28b636828cb1dfcab7b1**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01437-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la presente demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el *numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.*

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la entidad demandada reportada el lugar de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CALLE 117 D # 58 -50, Bogotá, zona Suba.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de LA CLINICA REVIVIR S.A., contra OTOCOL MEDICAL S.A.S., por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES -REPARTO, para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la zona de suba

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830587d67fb367706e555fd7d355221a7ab5ffe9ba4896171eb180643c012a0c**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01439-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ROSALINA BURGOS GARZON**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ

1.-Por la suma de **\$43.092.296.64**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la presentación de la demanda (16/05/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40522f3f69942f0813f2aeb45c9ceeaf6b8fc9a9a3f2b6388524913696b9c0e**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01448-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **MARIA ANGELICA ROMERO y HECTOR FABIO LOPEZ** por los siguientes rubros:

1. La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.371.434) M/Cte** por concepto de capital descrito en el Pagaré No 211-52712989 objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la Doctora **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d95da1eadd00b50d3bf49ab82bc6e449d14b14404784dbbd565b323512dc707**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01449-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, aporte evidencia del envío por mensaje de datos del poder otorgado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1cbb1c3c01409222986962cc725fc5bea4fe33f14be2717a33a8d92de7cb**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01450-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** y, en consecuencia, realice el envío simultaneo de la presente demanda al demandado.
2. **ACLARE O EXCLUYA** la pretensión número 5, en el entendido que el valor aquí indicado no se encuentra descrito en el certificado de deuda objeto de ejecución.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c53c2fbff10d0166092482651a07a02443baf7ee549beec76cb632331de26**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01451-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **Carrera 52 A N° 30-32 Sur** que se encuentra en la **Localidad de Puente Aranda** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a335af87c4ff836c5de6e6ee881ff5376df641c846f255e319dd10afc81b58**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01452-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, aporte evidencia del envío por mensaje de datos del poder otorgado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad23f5ed49d9d34b9d32fa1f4b7deb76bcf974496863de6ea0b9718cadcf8b**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01453-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **INDIQUE** el canal digital donde deben ser notificadas las partes o en caso de desconocerse deberá manifestarse tal circunstancia y deberá aportarse constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación ya sea por canal digital o físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ca55af8e63900bda641626b15286b28176fd3c0ed5a82033780b4884e94537**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01454-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Con el fin de poder determinar la competencia para conocer del presente caso, y en vista que en el título valor (Pagare) se encuentra registrada la dirección AV CIRCUNVALAR KILOMETRO 2 CARRERA 20, **INFORME** la ciudad correspondiente a dicha dirección.
2. **ACREDITE** el cumplimiento de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Lo anterior, teniendo en cuenta que de la prueba aportada no es posible evidenciar el envío del poder otorgado.*

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac643e627b3234898d9af686515635d1d3cdf9cb0a95c083af334c72eb57e026**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01455-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **kra 80 N° 79 L - 42** que se encuentra en la **Localidad de Kennedy** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03646dfd77af4fe9c385b7998a78e3c33660a5920167268547ebe471db3535ea**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01456-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **Calle 103 No. 19 A - 70** que se encuentra en la **Localidad de Usaquén** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553986bdfd7ec3455708f9984159a6e29cb374284754fed2f1b10c955620475**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01457-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **CIRO JOSÉ OLMOS PERILLA** contra **GILMA AURORA BLANCO ALFONSO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, por **SECRETARIA** procédase a incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a la demandada **GILMA AURORA BLANCO ALFONSO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con Matrícula Inmobiliaria N° 50N-98208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese**.

QUINTO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de la demandada; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SEXTO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-98208. **Oficiese** en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEPTIMO: Tal y como lo requiere el demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya le fue nombrada.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Doctora **HELIA MARCELA NIÑO MORENO**, defensora pública debidamente designada por la Defensoría del Pueblo.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a210c2933513860f35a359ef55b2575e4abe4a2406a6b7a7289b37cb22179**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01458-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRIGUEZ** contra **LUIS CARLOS CHAVARRO PALACIOS y JAIRO PEÑUELA ARIAS** por los siguientes rubros:

1. La suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$13.000.000)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Se niega reconocimiento de intereses de plazo, teniendo en cuenta que al revisar el título base de ejecución, estos no fueron acordados.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df42ec626f86aa77818a4c1e78af914e026cd794aad4d5ce5a79716c07b508**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01461-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITE** acuse de recibido de la Factura Electrónica **FEZC5475** (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022).

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c031b275f31547e7b2787fb5cb791cf66e58f5952efd5476a09af363a59d53**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01463-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DANIA LORENA SANCHEZ PEREZ** por los siguientes rubros:

1. La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$20.825.802,00,) M/Cte** por concepto de capital descrito en el Pagaré objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** apoderada designada por la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL"**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar

parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se deja constancia de la **AUTORIZACION** otorgada a los estudiantes de derecho NATHALIA FORERO PEÑA, JULIÁN ANDRÉS BARRETO VELÁSQUEZ y BRAYAN JULIAN CANGREJO PAEZ, en los términos del escrito aportado. (Cuaderno 1, Folio 001, pagina 3)

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5000c80d1d36c73ce42e21dd2e7ae51511d686a52911b37addc6ec4cf530c**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01464-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Con el fin de poder determinar la competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección aportada por el demandante no coincide con la registrada en el pagare objeto de ejecución:

NOMBRE DEUDOR: Yessi Pinillo Gorrón	NOMBRE DEUDOR: JUAN GABRIEL AMAYA CARDONA
Número de Identificación 1079426609	Número de Identificación 675256533
Dirección Cll-19-26-105 Correo yessi.pinillo80@gmail.com	Dirección Cll 17 H 23 B 33 Correo desminado1234@gmail.com
Teléfono 3225311972	Teléfono 3203962478

2. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, aporte evidencia del envío por mensaje de datos del poder otorgado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284ee74a2526f18ab1dfd1ba388f68678b6bb4e4582ee4b27eaa66f470cfca9**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01465-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término otorgado, contado a partir del segundo día de la notificación, de contestación a la demanda.

CUARTO: Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163afb66646a00295703f82f0b78b3a1cd7ef3f424525627439f46ba7da38465**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01466-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ALLEGUE** acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.
2. **ACREDÍTESE** el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3fb989be6ce4cd43f44e401332c9f827e91176a6afc85822cbe3825930ee1**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01467-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03250424afd64e40f587ee7bb795e7d1d689aea885c849a472925d19d6297ff**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01469-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cbdcaf4145c8f99586adde60b7251e00c13a58ccc9ccfca4735e7eb0c6a63a**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01470-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación de uno de los demandados de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **calle 5A No. 75C - 45** que se encuentra en la **Localidad de Kennedy** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa312070c450172f2ce32d027de9e6d225329b83770046e1faf80581ef2ae94**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01474-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** documento reciente, el cual contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él, poder determinar la cuantía del proceso tal como lo exige el art. 26, núm. 2° del C.G.P.
- 2. APORTE** certificado de instrumentos públicos ordinario y especial reciente del predio en litigio, ya que dichos documentos no reposan en el plenario.
- 3. ACREDITE** el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de1203d59523d6c47fd66dbc40b33a32d60ffda5ace98c68a6503962354749**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01475-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f3a594d4c91e1dd64fc5d3e2f017297c2b4206a51b3d2e0a6f4642b9698987**

Documento generado en 23/11/2023 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01476-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eec44b311b7a537ee69ff170eb61f427ebdf165d5e5227f17d396857df2b63**

Documento generado en 23/11/2023 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01478-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** prueba de la existencia y representación, del patrimonio autónomo demandante, como lo indica el inciso 2 del artículo 85 ibídem,
- 2. APORTE** los certificados de existencia y representación legal de la sociedad que manifiesta actua como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590a6411b10af74ac101c2464640b5bc29690d1fed91935f4ec0a0e7d8a01f**

Documento generado en 23/11/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01479-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación de uno de los demandados de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **KR 68 D BIS A 39 SUR** que se encuentra en la **Localidad de Kennedy** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d378e36072e8031dea47147a2aa4b35977184d2e9092861cbaf502905dd371e**

Documento generado en 23/11/2023 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01480-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación de uno de los demandados de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **CL 125 18B 09** que se encuentra en la **Localidad de Usaquén** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 de NOVIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afde2c349da0a402edb1988bbe91440922e6bf0a05d8bdccddb9f764ff3154e**

Documento generado en 23/11/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01490-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANGELA MARIA GARCIA FERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ (2)

1.-Por la suma de **\$19'825.126.00.** M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (16/06/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.-Por la suma de **\$598.667.00.** M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (19/06/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como endosatario para el cobro jurídico, de la parte demandante (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647349340b9f8462e1fd1cc9ca1acfb7946f949f31f0d0fa9d054546c19714ce**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01492-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A.**, contra **WILFREDO NAVARRO PARRA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 36009

1.-Por la suma de **\$16.937.000.00** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01/04/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2611ae6550ee7d7164b14d2307109aea7c43b1ece553eabc3ce36e452335e02c**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01493-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Apórtese documento que acredite que las direcciones electrónicas suministrada de los demandados es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1330ea279f438ca283dc7e0043793c6ae1916d56817fdb45fe97588c43ee4c**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01494-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2. Indíquese en que municipio de Transito y Movilidad se encuentra registrada la motocicleta marca Pulsar, de placas RXP14D,

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f4f02a6891fdda15792bff6f66cb8992d0ff5887d6bc6004e63e68111b8b8**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01495-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° *que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.*

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la entidad demandada reportada el lugar de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CALLE 135 No. 7-41 APTO 604, Lisboa Bogotá.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Verbal de pertenecía, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – REPARTO para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8520cc15c668a185ee917a9cb2104f49900c0458ce5d26de933d833f50647ba**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01496-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, los documentos base de acción (facturas) no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden de pago solicitada, toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Por otro lado, es de común conocimiento, que el título valor debe revestir ciertas características y obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, además la firma de su creador, fecha de su vencimiento entre otros, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de

Comercio.

En ese sentido, el documento allegado no permite establecer el carácter de título valor, por cuanto la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales como lo señala el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de una factura adeudada por cierto valor, lo cual no se encuentra acreditado la recepción de dicho documento en el plenario

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, La factura no cumplen con las formalidades legales como lo pretende, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto de las facturas título valor como base de la ejecución, la cual solo se anunció.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, instaurada por Multiacces contra Gastrology I S.A.S., y Gastrology I y II S.A.S.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f962ac917569aa962bf0e15dafa9d50b2dd550b730ed29add1fb65279e8c1**

Documento generado en 23/11/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01497-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES**, contra **JOHN JAIVER CASTRO MENDEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Libranza No. 022

1.-Por la suma de **\$2'500.000.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (26/06/2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la señora **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO** quien actúa como Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd8cddb9b8dc20d11357291196cbe13d179ddb603a78505eac889a9fbee059**

Documento generado en 23/11/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01499-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”**, contra **MARIO ENRIQUE SIERRA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Libranza No. 10016,

1.-Por la suma de **\$7'342.235.oo.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01/01/2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c7a29ca4bc38d988d4ee12875bb4d53148c775440d174f4117cbf97fd8e1d**

Documento generado en 23/11/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>